

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINADO EN UN MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES.**

---

**BOLETÍN N° 9333-04**

**Honorable Cámara:**

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN** pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un mensaje de S. E. la Presidenta de la República, quien, para el despacho de esta iniciativa, ha hecho presente la urgencia calificándola de "SUMA" para todos sus trámites constitucionales, con fecha 6 de mayo de 2014.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

**1. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.**

La idea matriz o central del proyecto es crear el administrador provisional y administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establecer regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, por cuanto la actual normativa no contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones.

**2. NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El articulado del proyecto contiene las siguientes normas de carácter orgánico constitucional: artículos 11, inciso final, 13, 19, 26 y 28, N° 1.

### **3. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión solicitó a la Asesoría Técnica Parlamentaria del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de tres informes, que se contienen en el **Anexo** correspondiente.

1) Marco normativo del Administrador Provisional de Establecimientos de Educación Escolar, Ley 20.529.

2) Elementos de la Historia de la Ley N°20.529, que contempla la figura del Administrador Provisional.

3) Intervención de Universidades. Derecho Comparado.

Además, la Comisión invitó a exponer en audiencia pública a las siguientes personas e instituciones, algunas de las cuales se excusaron de asistir:

1) Director del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, señor Raúl Atria.

2) Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), señor Matko Koljatic Mirovic y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, señorita Paula Beale.

3) Vicepresidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui.

4) Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Santiago, señor Juan Manuel Zolezzi Cid.

5) Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza, quien excusó su inasistencia y acompañó un documento con su presentación.

6) Rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña González.

7) Directora del Programa Social del Instituto Libertad y Desarrollo señora Alejandra Candia, y la investigadora del mismo programa, señorita María Paz Arzola.

8) Abogado investigador señor Jorge Barrera, de la Fundación Jaime Guzmán.

9) Presidente del Consejo Nacional de Educación señor Ignacio Irrázaval, Secretaría Ejecutiva señora Fernanda Valdés, Jefa del Departamento Jurídico señora Ana Luisa Neira, y la Jefa del Departamento de Educación Superior señora Daniela Meneses.

10) Rector de la Universidad Alberto Hurtado, Rev. Padre Fernando Montes Matte.

11) Director del Programa Doctorado en Estudios de la Educación Superior de la Universidad Diego Portales, señor José Joaquín Brunner Ried, quien excusó su inasistencia.

12) Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), señor Ricardo Israel Zipper.

13) Ex docente y asesor independiente señor Miguel Bejide, quien excusó su inasistencia y envió su opinión por escrito.

14) Director Ejecutivo de Acción Educar, señor Raúl Figueroa Salas.

15) En representación de la vocera de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH), la directora señorita Camila Mirada y el investigador de la CEFECH señor Pablo Sandoval;

16) Vocero de la Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP), señor Manuel Inostroza Recabarren.

17) Vocera del Movimiento de Estudiantes de Educación Superior Privada (MESUP), señorita Ivette Martínez y el asesor del MESUP señor Manuel Erazo Soto.

18) Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Talca – Campus Curicó, señor Henry Varas Concha.

19) Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad del Mar - sede Viña del Mar, señor Raúl Soto.

#### **4. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

El inciso final del artículo 11, el inciso tercero del artículo 23, y los artículos 29, N° 5, 30 y 31 del proyecto deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

#### **5. APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.**

La iniciativa fue aprobada en general por 10 votos a favor, 3 abstenciones, y ningún voto en contra.

Votaron a favor las Diputadas señoras Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowley y los Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Felipe Kast Sommerhoff, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente de la Comisión).

Se abstuvieron la Diputada señora María José Hoffmann Opazo, y los señores Jaime Belloio Avaria y José Antonio Kast Rist. No hubo votos en contra.

#### **6. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE APROBATORIO.**

El **Diputado señor Espinoza**, indicó que haciendo un poco de historia, fueron los movimientos estudiantiles en la calle los que mostraron un país que no queríamos ver, que junto a buenas universidades hay otras que han hecho del lucro su verdadera razón de ser, como es el caso de la Universidad del Mar.

Sostuvo que este proyecto viene a suplir un vacío fundamental y va en el camino correcto: establecer una efectiva regulación, que vaya de la mano con la calidad de la educación, junto con buscar proteger el derecho a la educación y los derechos fundamentales de los estudiantes que ha sido vulnerados y atropellados por el afán de lucro de los privados.

La **Diputada señora Girardi** recordó que en el trabajo desarrollado por las dos Comisiones Especiales Investigadoras de la Educación Superior, se determinó que las universidades lucraban y que se cometía fraude a la ley. Dichos informes hicieron públicos las diversas

formas o instrumentos de los cuales se valían un grupo de universidades para extraer dineros públicos y hasta para hacer lavado de dinero, en momentos que nadie reaccionaba frente a esta desvergüenza. La institucionalidad del país se había puesto al servicio del negocio, de forma tal que el primer Informe de Investigación fue rechazado en la Sala. Sin embargo, el Ministerio Público recibió las denuncias nuestras y fue el paso inicial para las investigaciones que llevaron a prisión a varios rectores y, de alguna manera, a que el país tomara conciencia de los alcances de este gigantesco negocio.

Sostuvo que no existe controversia entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación; al contrario, ambos están relacionados. Sostuvo que cuando se viola el derecho a la educación, se pierde el derecho a la autonomía.

El **Diputado señor González** señaló que este proyecto viene a satisfacer un largo anhelo de los alumnos, docentes y trabajadores de la educación superior, conscientes de la grave situación que representó y aun representa el caso de la Universidad del Mar. En su opinión, el cierre de esta institución fue inútil y dañino, dejando a los estudiantes en una situación de indefensión.

Sostuvo que este proyecto de ley defiende la continuidad de los estudios y el derecho a la educación, y a la vez, sanciona a quienes violan la legislación y el proyecto académico. En su entender, el Estado no sólo tiene la obligación de asegurar el derecho a la educación, sino también el derecho de intervenir cuando los planteles educacionales se desvían de su proyecto y contravienen los legítimos derechos de los estudiantes y de sus familias. La autonomía no solo debe entenderse en la libertad de levantar proyectos educacionales, sino en su verdadero sentido académico.

El **Diputado señor Romilio Gutiérrez** afirmó que este proyecto de ley refuerza el convencimiento que la acusación constitución al ex Ministro Beyer fue absolutamente injusta, porque no tenía facultades para intervenir en la grave crisis que vivía la Universidad del Mar.

Mostró su confianza en que la disposición que ha mostrado el actual Ministro de Educación garantiza que se pueda mejorar el proyecto en su tramitación legislativa, se evite el cierre de las instituciones de educación superior y resguarde los derechos de los estudiantes. A su juicio, este proyecto debe tramitarse en conjunto con el prometido proyecto de Superintendencia.

Hizo ver su preocupación por el escaso tiempo que han tenido para discutir el proyecto, lo que ha significado que importantes actores de la educación no se hayan recibido en el período de audiencias públicas.

Aseguró que la figura del administrador provisional y de cierre es necesario porque hay instituciones que están en un evidente riesgo y no sería lógico que se repitiera el caso d la Universidad del Mar.

El **Diputado señor Jackson** señaló que el sistema institucional de nuestro país ha mermado el derecho a la educación de los jóvenes y ha permitido que el Estado se haga cargo de la vergonzosa situación que afecta a varios planteles universitarios. Con la aprobación del proyecto en discusión se abre la posibilidad de enfrenar importantes y graves situaciones que afectan a la educación en general.

Desechó lo planteado por el Rector de la Universidad Diego Portales en el sentido de que la normativa propuesta adolece de inconstitucionalidades pues afectaría el derecho de propiedad y el debido proceso, conculcando derechos de terceros y tornándose en una legislación inútil. Lo que se busca es precisamente lo contrario: asegurar el derecho a la educación y terminar con los actos fraudulentos en contra de los estudiantes, del Estado y de la fe pública.

El **Diputado señor Felipe Kast** votó a favor y fundamentó su voto en los términos siguientes: valoró la sinceridad del Ministro de Educación al decir que este proyecto no viene a solucionar el problema de la educación.

Sostuvo que lamentablemente los diputados no tuvieron el tiempo suficiente para tener una buena discusión y así se lo plantearon al Ejecutivo, reconociendo si la disposición del Ministro de Educación para dialogar con todos los sectores interesados.

Planteó que el administrador provisional y el administrador de cierre no deben depender de la voluntad de la autoridad política, y que en el proceso debe darse mayor relevancia al papel que debe jugar la Comisión Nacional de Educación, quien debe tomar sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros y no por simple mayoría.

Por último, solicitó que el Gobierno evalúe las propuestas que ha hecho el Rector de la Universidad Diego Portales, especialmente sobre la figura de un “administrador acompañante”.

La **Diputada señora Provoste** planteó en su votación favorable al proyecto, que la discusión se centra en el país en el cual queremos vivir, sobreponiendo el derecho a la educación por sobre el derecho de propiedad o los intereses de terceros. Consideró que es una responsabilidad primordial del Estado establecer normas claras para proteger la fe pública que a través del sistema de licenciamiento y de acreditación ha depositado en las instituciones de educación superior.

Al efecto recordó lo expresado en sesiones anteriores por los Rectores Zolezzi y Elórtegui, y por la propia Comisión Nacional de Acreditación, en el sentido de que se busca enfrentar situaciones que hoy son críticas, con las herramientas que entregue la legislación. Aseguró que la ley vendrá a dotar al Ministerio de Educación de las facultades necesarias para enfrentar el debido resguardo del derecho a la educación y la continuidad de los estudios.

El **Diputado señor Robles** anunció que votará a favor de esta iniciativa, porque ella permitirá enfrentar la situación de aquellas universidades e instituciones de educación superior que se han desviado de su proyecto académico y han transformado la educación en un negocio que se ventila hasta en la propia Bolsa de Comercio de Nueva York, como es el caso del Grupo Laureate, controlador de las Universidades Andrés Bello, Las Américas, Viña del Mar y del Instituto Profesional AIEP.

Abrigó la esperanza de que la misma actitud que han mostrado los diputados de esta Comisión para tramitar este proyecto en el estrecho plazo de la suma urgencia decretada por el Gobierno se cumpla también en el Senado.

Asimismo, hizo ver que a pesar de lo anterior, la Comisión recibió la opinión de muchos actores del mundo educacional y no se tramitó como la LOCE en las cerradas paredes de una oficina.

La **Diputada señora Vallejo** recordó, frente a algunas críticas que se han planteado a la urgencia de este proyecto, que el Gobierno anterior colocó urgencia a varias iniciativas, pero ellas no prosperaron como fue el caso del Estatuto Docente, que era un proyecto muy deficiente.

Consultó si el Gobierno ve algunos problemas de constitucionalidad en el proyecto en estudio, pues es urgente contar con una legislación que permita hacer frente a la crisis que afecta a varias universidades del país.

Recordó que el movimiento estudiantil y los movimientos sociales han pedido reiteradamente que se defiendan el derecho a la educación y que, a pesar de que este proyecto de ley no solucionará los problemas de fondo de la educación chilena, por lo menos se hará cargo de evitar que los alumnos queden en la absoluta indefensión. Asimismo, señaló que el Rector Zolezzi ha planteado que el Estado debe hacerse cargo de la responsabilidad que le cabe en la desregulación del sistema de la educación superior, del resguardo de la fe pública y sancionar debidamente la corrupción desatada a través de la autonomía y acreditación de los planteles educacionales.

El **Diputado señor Venegas** afirmó que ha tenido el tiempo necesario para releer muchas veces el proyecto en busca de las figuras fantasmales que han atormentado la imaginación de algunos parlamentarios, que no han querido entender que este país ha cambiado, que son otros tiempos, y no se puede vivir añorando el pasado. Que hoy debemos hacernos cargo de los muchos miles de estudiantes y familias que han sufrido el abuso descarado de un sistema que permite que se lucre con los dineros del Estado y el endeudamiento de las familias, a pesar de la prohibición que establece la ley.

En la génesis de este proyecto no se encuentran defensas personales o corporativas, sino el convencimiento de que sólo a través del bien común, de los intereses generales y del respeto al Estado de Derecho, el país se sobrepondrá a la grave crisis de su sistema de educación superior. Por eso votará a favor del proyecto, en general y en particular.

## **7. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.**

El **Diputado señor Jaime Bellolio** fundamentó su abstención señalando que no está en contra de la idea general de un administrador provisional sino de la forma en que se planteó su nombramiento y desempeño. Señaló que algunas de las normas propuestas son aceptables pero otras son muy difíciles de acoger como es el caso de los arts. 3° y 8°. Asimismo, criticó lo dispuesto en el artículo 28 que parece ser un intento de desmunicipalización encubierta.

La **Diputada señora Hoffmann** apuntó que hay que dar una respuesta a la voz de los estudiantes que siguen esperando la creación de una Superintendencia de Educación Superior y, que de haberse aprobado el proyecto del Gobierno anterior se habría solucionado el

problema de la Universidad del Mar, lo que valida una disculpa al ex Ministro señor Harald Beyer.

Consideró que es grave y preocupante el escaso tiempo que dispuso la Comisión para discutir este proyecto, que en los hechos se traduce en una falta de respeto hacia la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo.

Puntualizó que, a su juicio, el proyecto presenta inconstitucionalidades en varias de las normas propuestas, se vulnera la libertad de enseñanza y se atenta contra las normas del debido proceso al no resguardar el derecho a defensa. En síntesis, entendía que el proyecto busca congraciarse al gobierno con algunos sectores de la población.

Anunció su abstención en la votación general.

El **Diputado señor José Antonio Kast** señaló que no recuerda que un proyecto de la importancia que éste tiene se haya estudiado en un plazo tan breve. Enfatizó que la Constitución Política de nuestro país asegura y protege el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y la legislación del derecho privado regula todo lo concerniente a la libre contratación.

Insistió en que habría sido importante que este proyecto se analizara conjuntamente con el anunciado proyecto de la Superintendencia de Educación Superior.

Asimismo, valoró la actitud del Ministro de Educación, que se ha abierto a conversar con todo los sectores interesados, pero, a la vez, lamentó que no se considerara la experiencia que nos entrega la legislación comparada, que está contenida en un *paper* de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Por todo lo anterior, anunció que se abstendrá.

## **8. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

Durante este trámite legislativo se rechazaron las siguientes indicaciones:

– **Del Diputado señor Felipe Kast**, para reemplazar en el artículo 1° la frase final que comienza con la expresión “resguardar el derecho a la educación” por la siguiente: “asegurar el

adecuado funcionamiento de dichas instituciones y la continuidad de estudios de sus estudiantes”

– **Del Diputado señor Felipe Kast**, para reemplazar en el artículo 3° la frase “El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada” por “Por acuerdo fundado del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, se”

– **Del Diputado señor Felipe Kast**, para eliminar en el artículo 3° la siguiente frase: “afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior; o el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquélla; o que”

– **De la Diputada señora Cristina Girardi**, para introducir los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a tercero, y sucesivamente:

“El período de investigación preliminar podrá extenderse hasta por 90 días contados desde la notificación que la ordena. Dicha resolución, deberá ser notificada a los interesados y publicada en el diario de mayor circulación nacional.

Desde la publicación de dicha resolución, y durante todo el período de investigación, la institución de educación superior investigada, estará obligada a entregar todo tipo de información y antecedentes solicitados por el ministerio. Asimismo, le será prohibido celebrar todo acto o contrato, gratuito u oneroso de enajenación o que cause detrimento al patrimonio a la institución respectiva o que comprometa sus recursos económicos o financieros y realizar cualquier tipo de modificación a sus estatutos o escritura pública de constitución, integración de su junta directiva o directivos superiores, sin autorización previa del ministerio”.

– **De los Diputados Jaime Bellolio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para reemplazar el inciso 2° del artículo 9° por el siguiente:

“Del mismo modo, y dentro del mismo plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación con acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación”.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar en el inciso primero del artículo 11, la expresión “plenos poderes” por “las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil”.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar, en la letra a) del inciso segundo, del artículo 11 la expresión “el interés público asociado a”.

– **De la Diputada María José Hoffmann**, para agregar en el artículo 11 la siguiente letra g), nueva:

“g) Devolver siempre la administración de la institución de educación superior a sus titulares, incluyendo todos sus bienes, al término de su gestión”.

– **De los Diputados Jaime Belloio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para reemplazar el inciso tercero del artículo 11 por el siguiente:

“Las facultades del administrador provisional serán indelegables”

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el artículo 14.

– **De los Diputados Jaime Belloio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para eliminar el artículo 14.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el inciso segundo del artículo 16.

– **De los Diputados Jaime Belloio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para reemplazar el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente.

– **De la Diputada María José Hoffmann**, para suprimir el artículo 28.

– **De los Diputados Jaime Belloio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para suprimir el N° 2 del artículo 28.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el numeral 2) del artículo 28, pasando el actual 3) a ser 2) y así sucesivamente.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el artículo 28 N°3, letra a) que incorpora una letra g) nueva al artículo 89 de la ley N° 20.529.

– **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el numeral 5, del artículo 28.

– **De los Diputados Cristina Girardi y Rodrigo González**, para agregar un artículo 30 nuevo, pasando el actual a ser el artículo 31.

"Artículo 30.- El que, antes o después de la designación del administrador provisional o de cierre, celebre actos o contratos en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales. Entiéndase que existe perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, para estos efectos, cuando la institución educacional se ve imposibilitada de proveer la carrera, curso o plan educativo respectivo, a causa de tales actos o contratos, o sólo puede proveerlos en términos sustancialmente menores".

– **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar el siguiente artículo segundo transitorio nuevo:

"Artículo segundo transitorio. Las funciones que se otorgan al Consejo Nacional de Educación en los artículos 3 y 4 de la presente ley serán ejercidas por la institución que cumpla las funciones de control y fiscalización de la educación superior."

– **De los Diputados Jaime Belloio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para agregar un artículo segundo transitorio nuevo:

"Antes del 1° de julio de 2014, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que tenga por objeto crear una superintendencia de educación superior o bien, presentará antes de dicho plazo, indicaciones al proyecto de ley que crea la superintendencia de educación, boletín 8041-04".

– De los Diputados Jaime Bellolio, María José Hoffmann y Romilio Gutiérrez, para agregar un artículo tercero transitorio nuevo.

“Esta ley quedará sin efecto una vez que este promulgada la ley que crea la superintendencia de educación superior”.

## **9. DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó diputado informante al señor Mario Venegas Cárdenas.

## **II. ANTECEDENTES GENERALES.**

### **A) ANTECEDENTES.**

Señala el Ejecutivo en la parte introductoria de este proyecto de ley, que existe la necesidad primordial de introducir la administración provisional y de cierre en el ámbito de la educación superior y, por otra parte, fortalecer el administrador provisional en el nivel parvulario, básico y medio.

El marco legal de la educación superior, a juicio del Ejecutivo, presenta una débil regulación de las facultades del Ministerio de Educación en materia de procesos de fiscalización y no contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones. Sólo se contempla un sistema binario en el cual, si la institución de educación superior no cumple con sus objetivos estatutarios, o incurre en actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres y la seguridad nacional, incurriere en infracciones graves a sus estatutos, debe necesariamente revocarse su reconocimiento oficial, con el correspondiente cierre de la institución, o imponérsele una multa.

La preocupación fundamental del legislador ha estado centrada en regular distintos aspectos de la libertad de enseñanza, en especial el concepto de autonomía institucional, en sus aspectos académicos, financieros y administrativos, sin que exista la misma preocupación por lograr un desarrollo expreso del derecho a la educación y la protección de los y las estudiantes frente a eventuales irregularidades en el desarrollo y gestión de una determinada institución de educación superior o de un establecimiento educacional.

En esta situación y en numerosas oportunidades, se han implementado procesos de investigación para intentar conocer el real estado académico, administrativo y financiero de una determinada institución y la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de causales para su revocación, que ameritan dar inicio a procesos de investigación por parte del Ministerio de Educación, con el objeto de resguardar debidamente el derecho a la educación y la fe pública depositada en aquéllos.<sup>1</sup>

Lo anterior hace necesario fortalecer sus facultades que le permitan identificar oportunamente eventuales infracciones y, en caso de ser necesario, decretar el nombramiento de un administrador provisional, especialmente cuando se pueda configurar una causal que amerite la revocación del reconocimiento oficial, y el consecuente cierre de la institución de educación superior.<sup>2</sup>

Asimismo, el proyecto en comento plantea la necesidad de fortalecer el administrador provisional contemplado en la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, que a casi tres años de la entrada en vigencia se han generado diversas situaciones que no fueron contempladas en ésta y que han afectado el derecho a la educación, al cual el Estado debe otorgar especial protección, como es el caso de cierre de establecimientos educacionales.

El Gobierno estima imperioso modificar la citada ley “extendiendo en ciertos casos la duración del nombramiento del administrador provisional, estableciendo nuevas causales para su procedencia, otorgando la facultad al administrador provisional para coordinar la reubicación de alumnos en caso de cierre de una escuela y estableciendo excepcionalmente la facultad del Superintendente de Educación de nombrar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional.”.

## **B) OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.**

---

<sup>1</sup> El proyecto de ley hace referencia a los informes de la Comisión Especial Investigadora sobre el funcionamiento de la educación superior (2012) y de la Comisión Especial Investigadora encargada de estudiar a fondo el sistema de educación superior chilena (2013), que propiciaron la investigación decretada por la Fiscalía Nacional, con graves consecuencias para varias instituciones universitarias.

<sup>2</sup> Estos aspectos han sido enfrentados mediante distintas iniciativas legislativas, tales como las mociones presentadas por los Diputados señores Pepe Auth, Lautaro Carmona, Cristina Girardi, Carolina Goic, Alejandra Sepúlveda y Mario Venegas; así como también aquéllas planteadas tanto por los es Senadores señores Ignacio Walker, Andrés Zaldívar y Ricardo Lagos Weber; Camilo Escalona y Patricio Walker, como por Pedro Muñoz Aburto, Francisco Chahuán y Camilo Escalona; y del Diputado Rodrigo González, quienes han coincidido en proponer facultades y procedimientos para enfrentar los problemas señalados en el presente mensaje, de manera de asegurar un real resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes de nuestro país, particularmente en lo que respecta a la necesidad de crear una figura de interventor de instituciones de educación superior, que permita adoptar medidas alternativas al solo cierre de las mismas.

Los objetivos perseguidos por esta iniciativa legal, se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Necesidad de crear una figura de interventor de instituciones de educación superior, que permita adoptar medidas alternativas al solo cierre de las mismas

2. Corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio relativo a la oportunidad y forma en que deben desarrollarse los procesos de investigación frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior.

3. Fijar atribuciones expresas para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias que deban adoptarse durante el desarrollo de dichos procesos.

4. Regular las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior, confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los estudiantes.

5. Perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine.

6. Sancionar penalmente a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas o desvíen los bienes de la institución de educación superior,

7. Modificar la Ley N° 20.529, en materia de Educación General, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional en los casos en que el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional; fortalecer el papel del administrador provisiona, y ampliar las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial en la protección de los estudiantes.

### **C) CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto está estructurado sobre la base de 2 Títulos, que se dividen, a su vez, en 3 Párrafos y 30 Artículos Permanentes y 1 Transitorio.

Siguiendo la pauta que entrega el proyecto de ley en informe, los siguientes son los contenidos esenciales:

### **1) La medida de designación de administrador provisional o de cierre.**

En el artículo 1° se establece y regula las figuras del Administrador Provisional y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo es resguardar el derecho a la educación de los estudiantes y garantizar el adecuado uso de los recursos de cualquier especie de la institución de educación superior.

#### **a) Ámbito de aplicación.**

Se extiende a la generalidad de instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (art. 2°).<sup>3</sup>

#### **b) Designación del Administrador Provisional y del Administrador de Cierre.**

Se efectúa mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, medida que es antecedida por un período de investigación, sobre hechos que puedan afectar seriamente la viabilidad académica, administrativa y/o financiera de la institución de educación superior, o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, o a las normas que las rigen, y particularmente aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, según sea el caso.

Concluida esa investigación previa, puede dar lugar a la designación de un Administrador Provisional, o si se encontrare acreditada una causal de revocación del reconocimiento oficial, iniciar derechamente al procedimiento destinado a aplicar dicha sanción, acorde con lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°

<sup>3</sup> Art.52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos Profesionales;
- c) Centros de formación técnica, y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, Escuelas Matrices de Oficiales der las Fuerzas Armadas, Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile

2.<sup>4</sup> Lo anterior, sin perjuicio de ciertas causales específicas que permiten designar directamente un Administrador Provisional.

Ambos Administradores deberán levantar un acta que de cuenta del estado de la institución que reciben y presentar un plan de administración.

**c) Duración de la medida.**

El Administrador Provisional durará un período determinado que puede ser prorrogado; y la medida también puede ser alzada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación. En el caso del Administrador de Cierre, éste durará en sus funciones durante todo el proceso de cierre de la institución de educación superior.

**d) Facultades.**

Para dar un efectivo cumplimiento a su objeto, ambos Administradores asumirán el gobierno y administración de la institución, su representación legal y todas aquellas facultades que les permitan ejercer las acciones que garanticen el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los estudiantes, entre otras: otorgar títulos y grados, realizar certificaciones y entablar acciones revocatorias especiales.

**e) Disposiciones especiales para el caso de revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior.**

En el caso de que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el plan de administración deberá considerar aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior, caso en el cual debe velarse porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado y la mantención de sus beneficios o ayudas estudiantiles otorgadas por el Estado, como si no hubiesen cambiado de institución.

Se considera, además, que los bienes de la institución de cierre queden afectos a la continuidad de esos estudios, por el período que se requiera para estos efectos y las instituciones afectadas pierdan de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado.

**f) Disposiciones penales.**

---

<sup>4</sup> Los artículos 64, 74 y 81 del DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, establecen las causas por las cuales se puede revocar el reconocimiento oficial de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica.

El proyecto incluye, asimismo, una disposición penal para sancionar a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas, o bien, celebren actos o contratos respecto de los bienes de la institución de educación superior en perjuicio de su patrimonio.

## **2) Modificaciones a la administración provisional regulada en la ley N° 20.529.**

Como se dijo anteriormente, este proyecto de ley busca modificar la normativa establecida en la Ley N° 20.259<sup>5</sup>, respecto del Administrador Provisional en la Educación Parvularia, Básica y Media, para hacerla más operativa y dar respuesta a nuevas situaciones no previstas en en la legislación. Las principales modificaciones que el proyecto contempla en esta materia son las siguientes:

a) Extiende, en ciertos casos, la duración en el cargo del administrador provisional, el cual podrá prorrogarse por razones fundadas por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.<sup>6</sup>

b) Agrega al artículo 89 de la ley, dos nuevas causales que hacen procedente el nombramiento de un Administrador Provisional: en caso de rechazo de la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial por parte del Secretario Regional Ministerial respectivo por incumplimiento de los requisitos que exige la normativa vigente, y cuando el sostenedor interrumpe parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional, sin cumplir los requisitos para ello y afectando gravemente el derecho a la educación de las y los estudiantes.

c) Faculta al Administrador Provisional para coordinar la reubicación de los estudiantes, en caso de pérdida del reconocimiento oficial por renuncia o revocación, la reubicación de los estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.

d) Faculta al Superintendente de Educación para nombrar mediante resolución fundada a un funcionario de su dependencia

---

<sup>5</sup> La Ley N° 20.259<sup>2</sup>, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, establece en los artículos 87 a 98 la regulación del Administrador Provisional.

<sup>6</sup> El artículo 87, inciso segundo de la Ley N° 20.529, establece que "El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso ...", y en el caso especial del artículo 94 de la misma ley, de reestructuración de un establecimiento educacional, hasta la entrega a su administrador.

para que administre un establecimiento educacional, en lugar de un profesional incorporado en el registro respectivo.<sup>7</sup>

### **III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración del Ministro de Educación señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; de la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga; del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Francisco Martínez; del señor Cristián Inzulza, asesor jurídico del Ministro de Educación; del señor Patricio Espinoza, asesor legislativo del Ministro de Educación; y del señor Luis Castro Paredes, Investigador de la Asesoría Técnica Parlamentaria del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional.

#### **A) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.**

El **Ministro de Educación** junto con reiterar los argumentos expuestos en el Mensaje, expresó que los estudios superiores han sido teóricamente objeto de supervigilancia por parte del Estado, para lo cual se ha creado una institucionalidad, compuesta por organismos tales como el CNED y la CNA. Sin embargo, el sector ha incurrido en una desregulación que ha permitido excesos en perjuicio de los estudiantes, siendo uno de los ejemplos más claros la Universidad del Mar.

Sostuvo que este proyecto viene a subsanar esta relación ilógica, estableciendo pasos intermedios que protegen y evitan decisiones binarias, consistentes en cerrar o sobreseer una institución, se atenderá de modo más efectivo, seguro y menos arbitrario, en virtud de las facultades generales ya existentes en los artículos 64, 74 y 81 de la Ley 20.370, permitiendo que se concreten, expliciten y especifiquen situaciones que permitan al Ministerio de Educación tomar acciones concretas para proteger la fe pública.

Apuntó que con este proyecto se faculta al Ministerio de Educación para: 1) cerrar una institución o sobreseerla; 2) formular observaciones a instituciones a fin de que corrijan los defectos en el plazo de 120 días, previa revisión y autorización del Ministerio de Educación,

---

<sup>7</sup> El artículo 97 de la Ley N° 20.529, dispone la creación de un Registro Público de Administradores Provisionales y la dictación de un Reglamento que deberán cumplir las personas que puedan desempeñar este cargo

y 3) nombrar un Administrador Provisional con el objeto de garantizar la continuidad de estudios y comprobar la gravedad y entidad final de problema, la que si es subsanable permitirá la designación de un Administrador Provisional o bien en caso contrario se designará un Administrador de Cierre. Asimismo, destacó que el proyecto contempla una intervención con carácter retroactivo que permitiría hacerse cargo de la grave situación de la Universidad del Mar.

Luego aludió a que la futura Superintendencia de Educación Superior permitirá una nueva intervención aún más prematura propia del resguardo de la fe pública.

La **Diputada señora Provoste** pidió conocer el acuerdo celebrado entre el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación sobre la solución a la crisis que afecta a la Universidad del Mar, porque lamentablemente y pese al tiempo transcurrido, los problemas subsisten y se acrecienta la desesperación de los miles de alumnos afectados.

El **Diputado señor Romilio Gutiérrez** junto con valorar la presentación del proyecto, destacó que le llama la atención que en este proyecto se pretenda mejorar la figura del administrador provisional ya contemplado en la ley para la educación básica y media.

Por otra parte, planteó la necesidad que el proyecto se una al de Superintendencia de Educación Superior, a fin de eliminar la posibilidad de que el Ministerio de Educación sea juez y parte. Entonces, consultó porque no se presenta el proyecto sobre superintendencia primero a fin de que sea este organismo quien designe al administrador provisional.

El **Diputado señor González** recordó que hace dos años atrás visitó junto a otros diputados la Universidad del Mar, oportunidad donde surgió la iniciativa de crear la figura del administrador provisional no sólo para proteger la continuidad de los estudios de los alumnos, sino de todos los estamentos que conforman una institución de educación superior. Por ello, la importancia de que el proyecto tenga carácter integral.

Por otra parte, solicitó que se expliquen las causales que justifican la intervención y designación de un administrador provisional, teniendo en cuenta que dicha intervención podría ser caprichosa y afectar la autonomía universitaria. Asimismo, destacó la importancia de que el administrador tenga plenos poderes a fin de restablecer una institución o decretar su cierre.

La **Diputada señora Girardi** consultó si el proyecto de ley se aplicará a todas las instituciones contempladas en las letras del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, y en el evento de ser afirmativa la respuesta, consultó de qué manera se realizará la fiscalización a las instituciones educacionales de las Fuerzas Armadas, individualizadas en la letra d) de la citada disposición legal.

Asimismo, consultó que pasará si las observaciones de una institución no son subsanados o no son subsanables, en conformidad a los artículos 4 letra b) y 8 letra a) del proyecto.

Finalmente, consultó por qué se impone una sanción penal para los directivos que desvíen fondos bajo la tutela del administrador provisional y no para aquellos que hayan incurrido con anterioridad en estos delitos, si se trata de los mismos hechos.

El **Diputado señor Jackson** expresó que debe incluirse dentro de las personas que no podrán ser designadas administradores provisionales a los fundadores de una institución. Asimismo, solicitó que se especifiquen las facultades y atribuciones de un administrador y que se defina qué debe entenderse con el vocablo “gravemente” utilizado en el artículo 28, letra g).

La **Diputada señora Vallejo** apuntó que si bien el proyecto no es la solución para regular el sistema de educación superior, se hace cargo de parte del mismo recogiendo las principales propuestas sobre la materia. Además, constituye un primer paso en la responsabilidad que le compete al Estado.

Consultó cómo el proyecto consulta la situación trata de los otros estamentos de la institución intervenida, como es el caso de los trabajadores y sus condiciones laborales y previsionales.

En cuanto a los requisitos para ser nombrado administrador provisional, expresó su desacuerdo con lo establecido en el artículo 7°, letra d), que dispone que no podrán ser designados administradores provisionales quienes, en el plazo de un año contado hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas. Estimó que el plazo de un año es muy breve, por cuanto no permite una desvinculación plena de la institución.

El **Diputado señor Espinoza** manifestó discrepar de aquellos que piensan que el proyecto carece de vinculación con la calidad, porque precisamente lo que debe asegurar la autonomía y la acreditación es la calidad de la formación que se entrega a través del proyecto académico..

Compartió con la Diputada señora Vallejo que el plazo de un año en la letra d), del artículo 7° del proyecto, es muy poco tiempo, y que debe disponerse contemplarse un espacio mayor para que la comunidad educativa afectada logre una especie de validación social del proceso.

El **Diputado señor Bellolio** lamentó que el primer proyecto del Gobierno no se relacione con la calidad de la educación, la situación de los docentes o la educación inicial. Asimismo, destacó que se requiere de una institucionalidad sólida y no soluciones opciones intermedias a un sistema binario.

También destacó la importancia de tratar en proyectos distintos las materias relativas a educación superior y aquellas referidas a educación escolar.

Asimismo, solicitó que se especifique y aclare el contenido y propósitos de las normas que pasó a señalar:

- En el artículo 3°, qué se entiende por “hechos que afectan seriamente la *viabilidad* administrativa y/o financiera de una institución de educación superior...”.

- En relación con la letra a) del artículo 8°, cuándo se entiende que se pone en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera.

- En el artículo 10 se consagra que la resolución que designa un administrador provisional es inapelable ante el CNED, pero se imagina que no lo es en sede judicial.

Por último, expresó que la facultad para revocar contratos del administrador provisional, no puede afectar aquellos celebrados de buena fe y menos aún a terceros.

El **Diputado señor Felipe Kast** consultó por qué el Gobierno no tiene una mirada orgánica sobre la materia, especialmente en consideración a que pronto presentará el proyecto de Superintendencia de

Educación Superior, donde se podría consignar que el administrador dependa de dicha institucionalidad. Asimismo, consultó si existen estudios sobre cómo se garantizará el derecho a la educación de los estudiantes, si terminan sus estudios en instituciones intervenidas, lo que podría afectar sus expectativas futuras.

Finalmente, solicitó que se especifiquen las causales de designación de un administrador y se precise en la presentación del proyecto.

El **Diputado señor Robles** inquirió si el efecto retroactivo que consagra el proyecto podría alcanzar a la Universidad del Mar, y si el administrador provisional debe ser funcionario público, especialmente por el tema de la responsabilidad administrativa.

En respuesta a las consultas precedentes, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, expresó que el efecto retroactivo de la ley alcanza a la universidad del Mar y que el administrador provisional puede venir tanto del sector público como privado.

En relación a las consultas relativas al proyecto de Superintendencia de Educación Superior apuntó que éste abarca una serie de otras materias que requieren de mayor tiempo de preparación, y sería irresponsabilidad de parte del Estado no hacerse cargo del problema de miles de jóvenes hoy afectados y otros miles que podrían encontrarse en situaciones similares; por ello, aunque le hubiese encantado partir desde el inicio, la realidad los obliga a asumir con la mayor prontitud posible esta situación. No obstante, indicó que en el proyecto sobre superintendencia se podrán tratar de modo más específico las facultades de los artículos 64, 74 y 81.

En cuanto a las facultades del administrador provisional expresó que éste cuenta con plenos poderes para hacerse cargo de la administración financiera de una institución intervenida, primeramente velando por la continuidad de los estudios de los alumnos, pretendiendo que éstos terminen sus carreras en la misma institución. Luego, también deberá preocuparse de los demás activos y de los trabajadores.

En relación a la consulta de la Diputada señora Girardi relativa a la posibilidad de sancionar por actos acaecidos con anterioridad a la intervención del administrador provisional, señaló que el Ministerio de Educación no tiene competencia judicial, no es Tribunal de la República, lo que no obsta a las facultades del Ministerio Público.

Con respecto al nombramiento de la administrador provisional expresó que su designación supone consultar previamente al CNED, y no ha habido ningún cambio en relación con las facultades que consagra la legislación vigente.

Por otra parte, destacó que la viabilidad académica es distinta a la calidad, es decir, si la institución tiene los medios para cumplir con los fines que declara, es viable. Por ejemplo, no podría ser viable una institución que imparte clases de anatomía en la carrera de enfermería con un docente de artes plásticas o carece de salas de clases. Asimismo, la viabilidad administrativa, se refiere a aquellas situaciones en que el desorden administrativo es tal que no se sabe, por ejemplo, quienes son los estudiantes, su número, deudas, haberes, y otros antecedentes, lo que en definitiva genera un potencial colapso administrativo por falta de registros fiables. Por último, la viabilidad financiera se produce en aquellas situaciones en curso de colisionar con la posibilidad de no poder cumplir con los compromisos financieros de la institución.

Como se señaló anteriormente, la Comisión aprobó en general el proyecto, por 10 votos a favor y tres abstenciones. No hubo votos negativos.

## **B) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

La Comisión dio al articulado del proyecto el tratamiento que se describe a continuación.

“Título I  
Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de  
Educación Superior

Párrafo 1°  
Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1°.-** La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, así como también el buen uso de todos los recursos, de cualquier especie que éstos sean, de la institución de educación superior, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.”

### **Indicaciones.**

---

1. **De la Diputada señora Girardi**, para sustituir la oración “Del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior”, por la siguiente: “De la Comisión de Administración provisional y la Comisión Administradora de cierre de las Instituciones de Educación Superior”.

**La indicación fue retirada por su autora.**

2. **De la Diputada señora Girardi**, para intercalar entre las palabras “cualquier” y “especie”, el vocablo “origen y”.

**La indicación fue retirada por su autora.**

3. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación de la frase “resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes”, la frase “como también resguardar los derechos de los trabajadores”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

4. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar la frase final que comienza con la expresión “resguardar el derecho a la educación” por la siguiente: “asegurar el adecuado funcionamiento de dichas instituciones y la continuidad de estudios de sus estudiantes”.

– **Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 8 votos en contra, 4 a favor y ninguna abstención.**

En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. A favor lo hicieron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast.

5. **De la Diputada Girardi**, para agregar el siguiente inciso final: “Tanto la Comisión de Administración Provisional como la Comisión Administradora de Cierre estarán compuestas por, al menos, tres miembros, quienes podrán obrar conjunta o separadamente en el ejercicio de las facultades que confiere esta ley”.

**La indicación fue retirada por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 2°.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, en adelante decreto con fuerza de ley N° 2”.

#### **Indicaciones.**

---

6. **Del Ejecutivo**, para intercalar a continuación del número “52”, la expresión “letras a), b) y c)”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

7. **De la Diputada Girardi**, para sustituir la expresión “en el artículo 52” por la siguiente: “en las letras a), b) y c) del artículo 52”.

**Fue retirada por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 3°.-** El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de hechos que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior; o el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquella; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2; en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

La investigación preliminar a que se refiere el inciso anterior se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Estos podrán hacer sus descargos dentro de los cinco días siguientes y solicitar un término probatorio de no más de diez días. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término, de conformidad al artículo siguiente.

En lo no previsto en este artículo el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”.

#### **Indicaciones.**

8. **Del Ejecutivo**, para reemplazar en su inciso primero, la palabra “hechos”, por la frase “antecedentes graves”.

– **Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

9. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar la frase “El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada” por la siguiente: “Por acuerdo fundado del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, se”.

– **Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 8 votos en contra, 5 a favor y ninguna abstención.**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas.

10. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar la siguiente frase: “afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior; o el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquella; o que”.

– **Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 8 votos en contra, 5 a favor y ninguna abstención.**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas.

**11. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación del punto aparte, pasando a ser punto seguido la siguiente oración: “Exceptúese de las circunstancias antes descritas, las referidas a movilizaciones estudiantiles como causal de incumplimiento de los compromisos académicos de las instituciones de educación superior”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

**12. De la Diputada Girardi**, para introducir los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a tercero, y así sucesivamente:

“El período de investigación preliminar podrá extenderse hasta por 90 días contados desde la notificación que la ordena. Dicha resolución, deberá ser notificada a los interesados y publicada en el diario de mayor circulación nacional.

Desde la publicación de dicha resolución, y durante todo el período de investigación, la institución de educación superior investigada, estará obligada a entregar todo tipo de información y antecedentes solicitados por el ministerio. Asimismo, le será prohibido celebrar todo acto o contrato, gratuito u oneroso de enajenación o que cause detrimento al patrimonio a la institución respectiva o que comprometa sus recursos económicos o financieros y realizar cualquier tipo de modificación a sus estatutos o escritura pública de constitución, integración de su junta directiva o directivos superiores, sin autorización previa del ministerio”.

**– Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.**

A favor votaron los Diputados Girardi, Hoffmann y Robles. En contra lo hicieron Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, José Antonio Kast, y Venegas. Se abstuvieron los Diputados Jackson y Vallejo.

**13. Del Ejecutivo**, para sustituir en su inciso segundo la palabra “cinco” por “quince”, y la expresión “de más de diez días” por “no superior a igual término”.

**– Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

14. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “Ministerio” por “Consejo Nacional” y la expresión “resolución” por “un acuerdo”.

**La indicación fue retirada por su autor.**

15. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para reemplazar en el inciso 2° la oración “Estos podrán hacer sus descargos dentro de los cinco días siguientes y solicitar un término probatorio de no más de diez días” por la siguiente: “Estos podrán hacer sus descargos, fundamentando y entregando los antecedentes que sustenten sus argumentos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

16. **De la Diputada Girardi**, para reemplazar el punto aparte por una coma, y agregar la siguiente oración: “dentro de los 10 días hábiles siguientes”.

**La indicación fue retirada por su autora.**

**– Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por 9 votos a favor y 4 abstenciones. Ningún voto en contra.**

Votaron a favor los Diputados Espinoza, Girardi, González, Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los Diputados Bellolio, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast.

\* \* \*

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez concluido el período de investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá:

a) Darlo por finalizado señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior.

b) Elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para subsanarlos. La institución tendrá un plazo de 120 días para implementar las medidas que estime convenientes para dar solución a los problemas detectados. Transcurrido dicho plazo, la institución

de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación respecto de las medidas adoptadas. En caso que los problemas detectados se mantengan, se procederá de conformidad al literal siguiente.

c) Nombrar un Administrador Provisional o un Administrador de Cierre de la institución de educación superior respectiva, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.”

#### **Indicaciones.**

**17. Del Diputado Felipe Kast, para reemplazar en su inciso primero la expresión “Ministerio” por “Consejo Nacional”.**

**La indicación fue retirada por su autor.**

**18. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para reemplazar en la letra b), la siguiente oración: “Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación respecto de las medidas adoptadas.”, por: “Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar, dentro de un plazo de 15 días al Ministerio de Educación, respecto de las medidas adoptadas.”

Asimismo, intercálase a continuación de la palabra “mantengan”, la frase “o no se informe al Ministerio de Educación en el plazo establecido,”.

**– Sometida a votación, la indicación fue aprobada por 12 votos a favor y 1 abstención (12/0/1).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el Diputado José Antonio Kast.

**19. Del Diputado Felipe Kast,** para agregar en la letra b), a continuación del palabra “subsananlos”, la siguiente frase: “el que será elaborado por la Secretaría Técnica”, y sustituir la frase “La institución tendrá un plazo de 120 días” por la siguiente: “Dicho informe contendrá un plazo, que no podrá ser inferior a 120 días,”.

**Fue retirada por su autor.**

20. **De la Diputada Girardi**, para incorporar la siguiente letra c), nueva, pasando la c) a ser d):

“c) Incorporar en el informe el cumplimiento de las medidas obligatorias, para ser subsanadas en el plazo de 120 días, siguiendo igual procedimiento al señalado en la letra anterior”.

**Fue retirada por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por 12 votos a favor y 1 abstención (12/0/1).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el Diputado José Antonio Kast.

\* \* \*

Párrafo 2°

Del Administrador Provisional

**ARTÍCULO 5°.-** Por medio de resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en sesión convocada a ese sólo efecto, el Ministerio de Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional, para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, el Ministerio de Educación nombrará a un administrador provisional.

Con todo, en caso que durante el procedimiento a que hace referencia los artículos anteriores, se acreditare una causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución, deberá procederse a ésta de conformidad a lo señalado en los artículos 64,74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.”

**Indicaciones.**

---

21. **Del Ejecutivo**, para sustituir en el inciso primero la palabra “presentes” por “en ejercicio”.

– **Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

22. **Del Ejecutivo**, para incorporar a continuación del punto aparte del inciso primero que pasa a ser punto seguido (.), la frase “Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 5 días”.

– **Sometida a votación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

23. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar, en su inciso primero, la expresión “absoluta” a continuación de la palabra “mayoría” y eliminar la expresión “presentes”.

**Se retiró por su autor.**

24. **De los Diputados Hoffmann, Belloio y Romilio Gutiérrez**, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Por medio de resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese sólo efecto, el Ministerio de Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, el Ministerio de Educación, con acuerdo del Consejo Nacional de Educación, que requerirá de la aprobación de la mayoría de sus miembros en ejercicio, nombrará a un administrador provisional del listado de administradores provisionales que se encuentren en registro correspondiente”.

**Se retiró por sus autores.**

25. **Del Diputado Robles**, para intercalar entre la frase “designación de un” y “administrador provisional” la frase “agente público denominado”.

**La indicación fue retirada por su autor;** sin embargo, hizo hincapié en la necesidad de que los administradores de instituciones de educación superior se sujeten a las mismas normas de responsabilidad de los funcionarios públicos.

– **Puesto en votación el artículo con las indicaciones aprobadas incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 6°.-** La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.

b) Acreditar experiencia de al menos 5 años en gestión de instituciones de educación superior o 10 años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416.”

#### **Indicaciones.**

---

26. **De la Diputada Girardi**, para sustituir la expresión “una persona” por la expresión “personas” y; sustitúyase la expresión “cumpla” por la expresión “cumplan”.

#### **Se retiró por su autora.**

27. **Del Ejecutivo** para agregar en su letra b), a continuación del punto aparte (.), la frase “En el segundo caso contemplado en este literal, además, deberá acreditar experiencia en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior”.

– **Puesta en votación la indicación, fue aprobada por 10 votos a favor y 1 abstención (10/0/1).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast, Provoste, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el Diputado Jackson.

28. **De la Diputada Girardi**, para sustituir la frase “10 años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley 20.426”, por la siguiente “en las áreas que motiven la intervención”.

#### **La indicación fue retirada por su autora.**

29. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi, Provoste y Jackson**, para eliminar

en la letra b): la frase “o 10 años, en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

30. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar el siguiente inciso final:

“El Consejo Nacional de Educación propondrá a la Subsecretaría de Educación una terna de personas que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo y no se encuentren en la situación del artículo siguiente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.”.

**Se retiró por su autor.**

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobada por 10 votos a favor y 1 abstención (10/0/1).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast, Provoste, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el Diputado Jackson.

\* \* \*

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

b) Quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de un año contado hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El administrador provisional responderá de culpa leve de su administración, y se le aplicarán los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, ya citado.”

#### **Indicaciones.**

---

**31. De los Diputados Venegas Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para intercalar en la letra a) la frase “o los fundadores” a continuación de la palabra “administradores”, resultando el literal como se expresa a continuación:

“El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores, administradores o los fundadores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas”.

**Fue retirada por sus autores.**

**32. Del Ejecutivo,** para reemplazar en la letra b) la palabra “Quienes” por la expresión “Fundadores o quienes”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

**33. Del Ejecutivo,** para sustituir en la letra d) la frase “un año” por “cinco años”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

**34. De la Diputada Girardi,** para sustituir el contenido de la letra d) por la siguiente:

“d) Quienes se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas”.

**Fue retirada por su autora.**

**35. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para reemplazar la expresión: “Quienes, en el plazo de un año contado hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas.”, por la expresión “Quienes, en el plazo de cuatro años contados hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.”

– **Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

**Se aprobó, reemplazando el vocablo “cuatro” por “cinco”.**

**36. De los Diputados Girardi, González, Jackson, Provoste y Vallejo,** para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el segundo a tercero:

“Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley de mercado de valores”.

Durante el debate surgió la idea de complementar la redacción propuesta en la indicación, en el sentido de intercalar la numeración “18.045”, entre las palabras “ley” y “de”.

En consecuencia la redacción de la indicación quedó como sigue:

“Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N° 18.045 de mercado de valores”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.**

– **Puesto en votación el artículo con las indicaciones aprobadas incluidas, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 8°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, se podrá, nombrar un administrador provisional además, en los siguientes casos:

a) Cuando por cualquier motivo se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y/o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

Así como también cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes, a sus bienes inmuebles o muebles.

b) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, en cuyo caso las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos.”

### **Indicaciones.**

---

37. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar la frase “se podrá nombrar un administrador provisional, además, en los siguientes casos” por la siguiente: “se deberá iniciar la investigación preliminar a que se refiere dicho artículo”.

**Se retiró por su autor.**

38. **Del Ejecutivo**, para sustituir en la letra a), la frase “por cualquier motivo” por la expresión “con fundamentos en antecedentes graves”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

39. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar en la letra b) a continuación de la frase “para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes” la frase “como también los derechos de los trabajadores”.

**Fue retirada por sus autores.**

40. **Del Ejecutivo**, para agregar un inciso final nuevo: “No procederá la adopción de la medida de administrador provisional cuando, a juicio del Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, la concurrencia de los antecedentes que pudieren ameritarlo sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

41. **De los Diputados Provoste, Vallejo, González, Jackson y Girardi**, para incorporar en el artículo 8°, después del punto final, la siguiente oración: “Dicho reglamento deberá entrar en vigencia antes de transcurrido un año de la publicación de la presente ley.”

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

En el curso del debate se aprobó intercalar en el inciso primero del artículo, entre los vocablos “provisional” y “, además”, la siguiente frase “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°.”, autorizando a la Secretaría para practicar la modificación correspondiente.

– Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas incluidas, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).

\* \* \*

**ARTÍCULO 9º.-** Al asumir sus funciones el administrador provisional, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma que cubra, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los 60 días anteriores a que haya asumido sus funciones.

Del mismo modo, y dentro del mismo plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan, se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo, considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.

El administrador provisional deberá presentar al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, informes trimestrales del avance de su gestión, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.”

**Indicaciones.**

42. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “Ministerio de Educación” por la frase “Consejo Nacional de Educación, por la mayoría absoluta de sus miembros”.

**Se retiró por su autor.**

43. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Opazo y Gutiérrez**, para reemplazar el inciso 2° por el siguiente:

“Del mismo modo, y dentro del mismo plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación con acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación”.

– **Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 3 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Gutiérrez y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas.

44. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para suprimir el inciso cuarto.

**Se retiró por sus autores.**

45. **Del Diputado Felipe Kast**, para sustituir, en su inciso final, la expresión “Ministerio” por “Consejo Nacional”.

**Se retiró por su autor.**

46. **De los Diputados Venegas Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para agregar el siguiente inciso final: “El administrador, dentro de los primeros 60 días de asumido su cargo, podrá establecer un Consejo Triestamental de carácter consultivo a fin de garantizar la participación de todos los estamentos de la institución educativa en el proceso. Este Consejo estará integrado por representantes democráticamente electos de los diferentes estamentos. Este consejo podrá constituirse dentro del plazo de 15 días contados desde que el administrador lo convoque.

Cada estamento tendrá dos representantes en el Consejo. El Consejo Triestamental será disuelto una vez concluido el proceso de administración provisional o cierre, según corresponda.”

– **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

– **Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 10.-** La resolución que designa un administrador provisional será notificada mediante carta certificada al representante legal y/o a quien ejerza la dirección académica y administrativa de la institución de educación superior, quienes podrán impugnar administrativamente dicha resolución ante el Consejo Nacional de Educación mediante los recursos previstos en la ley N°19.880, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Nacional de Educación deberá resolver el recurso dentro del plazo de 10 días hábiles desde la interposición del reclamo y su resolución será inapelable.

El administrador provisional durará en su cargo dos años, plazo prorrogable por períodos sucesivos en caso que ello sea necesario, o bien por un plazo inferior a éste según disponga el Ministerio de Educación.

En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la principal función del administrador.

El Ministro de Educación podrá, mediante resolución fundada, remover al administrador provisional cuando no de cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.”

#### **Indicaciones.**

---

**47. Del Diputado Felipe Kast,** para reemplazar, en su inciso primero, la frase “los recursos previstos en la ley N°19.880” por “un recurso especial de reclamación”.

**Se retiró por su autor.**

48. **Del Ejecutivo**, para reemplazar en el inciso segundo, la frase “por períodos sucesivos en caso que ello sea necesario, o bien por un plazo inferior a éste según disponga el Ministerio de Educación” por la frase “por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio”.

– **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

49. **Del Diputado Felipe Kast**, para sustituir su inciso segundo por el siguiente: “El administrador provisional durará en su cargo un máximo de dos años. Transcurrido dicho plazo, se iniciará el proceso de devolución de la administración de la institución por un plazo máximo de un año o se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° de este Título.”

**Se retiró por su autor.**

50. **De la Diputada Hoffmann**, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “El administrador provisional durará en su cargo un máximo de dos años. Transcurrido dicho plazo, se iniciará el proceso de devolución de la administración de la institución que tendrá un plazo máximo de un año de duración, o en caso contrario, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo 3° de este título.”

**Se retiró por su autora.**

51. **Del Ejecutivo**, para incorporar en el inciso final, a continuación de la frase “El Ministro de Educación podrá,” la expresión “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación”.

– **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 11 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención (11/1/0).**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, José Antonio Kast, Provoste y Venegas. En contra lo hizo el Diputado Robles.

52. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar, en su inciso final, la siguiente oración a continuación del punto final, que pasa a

ser seguido: “El procedimiento de remoción podrá iniciarse únicamente por petición fundada del Consejo Nacional de Educación.”

**Se retiró por su autor.**

53. **De la Diputada Hoffmann**, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“El Ministro de Educación podrá, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto, remover al administrador provisional cuando no de cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.”

**Se retiró por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTICULO 11.-** Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra, especialmente, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan a nombre de la institución de educación superior que administra, y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción a la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las universidades, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anterior, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, la que en caso de requerir recursos, deberán siempre utilizar en primer término, los de la propia institución.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior debiendo su cuantía determinarse conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27 de esta ley.”

#### **Indicaciones.**

54. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar en el inciso primero, la expresión “plenos poderes” por “las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil”.

– **Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 5 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención (5/7/0).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Venegas, Espinoza, Jackson, Provoste, González, Robles y Girardi.

55. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “aquellas facultades” las expresiones “de gestión y administración”.

**Se retiró por su autor.**

56. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar, en la letra a) del inciso segundo, la expresión “el interés público asociado a”.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención (4/6/0).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Venegas, Espinoza, Provoste, González, Robles y Girardi.

57. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar en el literal a), a continuación de la oración “garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes” la frase “como también la continuidad laboral de los trabajadores”.

**Fue retirada por sus autores.**

58. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar la letra b) de su inciso segundo.

**Se retiró por su autor.**

59. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar, en la letra f) de su inciso segundo, la frase final que comienza con la expresión “así como”.

**Se retiró por su autor.**

60. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para agregar después del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en especial, las del artículo 2468 del Código Civil.”

**Se retiró por su autor.**

61. **De la Diputada Hoffmann**, para agregar la siguiente letra g), nueva: “g) Devolver siempre la administración de la institución de educación superior a sus titulares, incluyendo todos sus bienes, al término de su gestión”.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención (4/7/0).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Venegas, Espinoza, Provoste, González, Robles, Vallejo y Girardi.

**62. Del Diputado Felipe Kast,** para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: “En uso de las facultades descritas en el presente artículo, el administrador provisional no podrá modificar las condiciones de su mandato ni los estatutos o escritura social de la respectiva institución.”

**Se retiró por su autor.**

**63. Del Diputado Felipe Kast,** para eliminar la frase final de su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, que comienza con una coma (,) y continúa con la expresión “la que en caso de requerir recursos”.

**Se retiró por su autor.**

**64. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “Las facultades del administrador provisional serán indelegables”.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención (4/6/1).**

A favor votaron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Venegas, Espinoza, Provoste, González, Vallejo y Girardi. Se abstuvo el Diputado Robles.

**El Diputado José Antonio Kast hizo reserva de constitucionalidad.**

**65. Del Ejecutivo,** para incorporar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación.”.

– Puesto en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).

– Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (7/1/3).

Votaron a favor los Diputados Espinoza, Girardi, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el Diputado Felipe Kast y se abstuvieron los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y José Antonio Kast.

\* \* \*

**ARTÍCULO 12.-** El administrador provisional podrá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que determinaron su nombramiento, a expensas de los bienes de propiedad o que sean administrados por la institución de educación superior, a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

Serán inoponibles al administrador provisional, los actos o contratos a título gratuito que hayan sido celebrados o ejecutados por la dirección académica y/o administración de la institución de educación superior, en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, desde 120 días anteriores a la fecha de la dictación de la resolución que dispone su nombramiento.

Asimismo, serán inoponibles al administrador provisional, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por la dirección académica y/o administración de la institución, en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los estudios de los y las estudiantes, estando aquélla de mala fe.”

#### **Indicaciones.**

---

66. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminarlo.

**Se retiró por su autor.**

67. **Del Ejecutivo** para agregar en su inciso primero, antes del punto aparte (.), la frase “resguardando las garantías y procedimientos previstos en la presente ley”.

– **Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

– **Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

68. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente: “El administrador provisional podrá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objeto, a expensas de los bienes de propiedad de la institución de educación superior y de los derechos que a ésta correspondan sobre bienes de terceros, a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes, respetando en la medida de las posibilidades materiales, todos los compromisos académicos y el proyecto educativo de la institución”.

**Fue retirada la indicación por sus autores.**

69. **De los Diputados Venegas, Espinoza, Vallejo, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación de la oración “a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes” la frase “como la continuidad de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones”.

**Se retiró la indicación por sus autores.**

70. **Del Ejecutivo** para eliminar sus incisos segundo y tercero.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

71. **De los Diputados Venegas, Espinoza, Vallejo, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación de la oración “en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los estudios de los y las estudiantes” la frase “como así también en la continuidad de las funciones de los trabajadores”.

**Se retiró la indicación por sus autores.**

**72. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para suprimir los incisos 3° y 4°.

**Se retiró la indicación por sus autores.**

– **Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 13.-** Con el objeto de asegurar la disponibilidad de los bienes enunciados en el artículo anterior, el administrador provisional estará facultado para interponer una acción revocatoria especial que le permita conservar la integridad del patrimonio de la institución de educación superior. Para ello podrá especialmente:

1. Solicitar se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que la dirección académica y/o administración de la institución, haya otorgado en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, estando aquella de mala fe.

2. Solicitar se rescindan los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, cuando sea probada la mala fe del deudor y el perjuicio a la continuidad de la prestación educativa.

Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha que se haya celebrado o suscrito el acto o contrato que se pretende impugnar.”

#### **Indicaciones.**

---

**73. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para suprimirlo.

**Se retiró por sus autores.**

**74. Del Diputado Felipe Kast,** para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “especialmente” por la siguiente “proceder de la forma establecida en el artículo 2468 del Código Civil respecto de los actos ejecutados antes de la resolución que lo designó en su cargo.”, y eliminar los numerales 1 y 2 que le siguen”.

**Se retiró por su autor.**

75. **Del Ejecutivo**, para sustituirlo por el siguiente:  
 “Artículo 13.- El Administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil”.

Al respecto, el Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, expresó que esta indicación sustitutiva obedece a los cuestionamientos sobre constitucionalidad que lo han afectado. Sin perjuicio de lo anterior, destacó no compartir estos planteamientos bajo ningún concepto.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

76. **De la Diputada Girardi**, para agregar la siguiente frase al final del numeral 1, antecedido por un punto seguido:

“En los casos en que la institución educacional hubiere realizado pagos consistentes en la transferencia de dineros, la revocación importará la restitución de aquellos dineros. Tratándose de contratos de arriendo de inmuebles en que la institución educacional se sitúe total o parcialmente, dejado sin efecto, la institución educacional podrá continuar usando el inmueble para sus fines educacionales, y corresponderá al juez del juicio de revocación fijar las rentas futuras de arriendo. Para ello, las partes deberán en el juicio revocatorio aportar los antecedentes necesarios para que el juez pueda hacer esa fijación.”.

**Se retiró por su autora.**

77. **De los Diputados Venegas Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación de la oración “haya otorgado en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes” la frase “como así también en la continuidad en las funciones de los trabajadores”.

**Fue retirado por sus autores.**

– **Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 14.-** La acción revocatoria especial a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda por el administrador provisional, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;

3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a 5 días hábiles;

4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso;

5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y

6. La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.”

#### **Indicaciones.**

78. **Del Ejecutivo**, para eliminar, a continuación de la palabra “revocatoria”, la palabra “especial”

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

79. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el artículo.

**Se dio por rechazada.**

**80. De los Diputados Belloio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para eliminar el artículo.

**Se dio por rechazada.**

**81. De la Diputada Provoste,** para incorporar luego de la frase “revocatoria especial”, la siguiente oración: “ante el juez de letras civil del domicilio de la casa central de la institución de educación superior”.

**Se retiró por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por 7 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención (7/4/0).**

Votaron a favor los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, Girardi, Robles y Jackson. En contra lo hicieron los Diputados Belloio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast.

\* \* \*

**ARTÍCULO 15.-** Si con motivo del desempeño de sus funciones el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación, deberá informar a dicha Secretaría de Estado.

**Indicaciones.**

---

**82. Del Diputado Felipe Kast,** para sustituir la frase “a dicha Secretaría de Estado” por “al Consejo Nacional de Educación”.

**Se retiró por su autor.**

– **Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 16.-** Desde la fecha de designación del administrador provisional, las autoridades de la institución de educación

superior a que hace referencia el inciso primero del artículo 11 de la presente ley quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, siendo en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta, salvo autorización expresa por parte del administrador provisional. La misma prohibición afectará a él o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Con todo, las personas señaladas en el inciso anterior, serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

#### **Indicaciones.**

---

83. **Del Ejecutivo**, para sustituir la frase “designación del administrador provisional” por la frase “adopción de la medida de administración provisional”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

84. **Del Ejecutivo**, para eliminar la frase “, salvo autorización expresa por parte del administrador provisional”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

85. **Del Ejecutivo**, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas, pueda continuar ejerciendo sus funciones en la institución de educación superior.”.

La Comisión aprobó intercalar, entre los términos “funciones,” y “en la institución”, la siguiente frase: “percibiendo remuneración,”.

– **Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

86. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar su inciso segundo.

– **Puesta en votación la indicación se rechazó por 4 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención (4/6/0).**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, Girardi y Robles.

– **Puesto en votación el artículo con las indicaciones aprobadas incluidas, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 17.-** Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final, que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa a la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional podrá ser alzada a través de resolución fundada del Ministro de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en sesión convocada a ese sólo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.

La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.

### **Indicaciones.**

---

**87. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:**

“El informe señalado en el inciso anterior, deberá ser entregado a mas tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional deberá ser alzada a través de resolución fundada del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional”.

– **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 8 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones (8/2/3).**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, José Antonio Kast, y Venegas. En contra votaron los Diputados Espinoza y Robles. Se abstuvieron los Diputados González, Provoste y Vallejo.

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 18.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 11 de esta ley, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquella los cargos, calidades o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos 10 días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.

### **Indicaciones.**

---

88. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar el artículo.

**Se retiró por su autor.**

89. **De los Diputados Belloio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para suprimir el artículo.

**Se retiró por sus autores.**

Durante la discusión generada en este artículo, la Comisión le dio su aprobación eliminando el vocablo “, calidades” entre las palabras “cargos” y la conjunción “o”. Se autorizó a la Secretaría para practicar la modificación acordada al texto del artículo.

– **Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

### **Párrafo 2°**

#### **Del Administrador de Cierre y Disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior**

**ARTÍCULO 19.-** En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión y/o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación podrá, si lo estima pertinente, dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar al administrador provisional que haya sido designado como administrador de cierre.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 o 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

#### **Indicaciones.**

---

90. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“En aquellos casos en que, transcurrido el plazo señalado en el artículo 10 de esta ley, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen al nombramiento del administrador provisional, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.”

**Se retiró por su autor.**

91. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para intercalar entre la frase “Ministerio de Educación” y la palabra “dará”, la siguiente “y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto”.

**Se retiró por sus autores.**

92. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para intercalar entre la frase “Ministerio de Educación” y la palabra “podrá”, la siguiente “y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto”.

**Se retiró por sus autores.**

93. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar, en su inciso segundo, la siguiente oración final, a continuación de la palabra “superior”, “por haberse constituido alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2 o los casos a que se refieren los artículos 99 y siguientes de la misma ley”.

**Se retiró por su autor.**

94. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para intercalar entre la frase “Ministerio de Educación” y la palabra “podrá”, la siguiente “y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto”.

**Se retiró por sus autores.**

95. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para introducir un nuevo inciso cuarto en el artículo 19, pasando el actual cuarto a ser quinto, en los siguientes términos: “El administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos que el Administrador Provisional, esto es lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley”.

– **Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

96. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar, en su inciso cuarto, lo siguiente:

a) A continuación de la expresión “N° 2”, la frase “y conforme a los artículos 99 y siguientes de la misma ley”.

b) A continuación de la expresión “educación superior”, la oración “el que no podrá exceder de cinco años”, antecedida por una coma (,).

**Se retiró por su autor.**

97. **De los Diputados Girardi y González**, para agregar a continuación del punto aparte, en el inciso final la siguiente oración: “El plazo concedido para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior podrá ser prorrogado por resolución fundada del Ministerio de Educación”.

**Se retiró por sus autores.**

– Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).

\* \* \*

**ARTÍCULO 20.-** El Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 6° y 7° de la presente ley, pudiendo ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquéllas que se indicarán en los artículos siguientes.

– Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).

\* \* \*

**ARTÍCULO 21.-** En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

– Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).

\* \* \*

**ARTÍCULO 22.-** El administrador de cierre deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento un plan de administración, el cual deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

#### **Indicaciones.**

---

98. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson, para incorporar a continuación de la oración “medidas para asegurar la continuidad del servicio

educativo de los y las estudiantes” la frase “y la continuidad de las funciones de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores.**

**– Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (13/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 23.-** Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas.

Los y las estudiantes reubicados mantendrán, respecto al plantel que los acoja, plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, que cuenten con acreditación institucional vigente.

Dichos convenios tendrán por objeto, la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, así

como también su titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

#### **Indicaciones.**

---

99. **Del Diputado Felipe Kast**, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, estos se financiarán con cargo a los recursos fiscales que se señale mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación. El Estado se constituirá en acreedor preferente por un monto equivalente a dichos recursos en caso de cierre de la institución.”

**Se retiró por su autor.**

100. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención (4/8/0).**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas.

101. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para incorporar a continuación de la frase “así como también su titulación.”, la frase “Del mismo modo velará por la continuidad laboral de los trabajadores de la institución”.

**Se retiró por sus autores.**

102. **Del Ejecutivo**, para agregar el siguiente inciso final, quedando el actual como inciso sexto: “Los convenios a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscribirse con instituciones que cuenten con una acreditación institucional vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

103. **Del Diputado Felipe Kast**, para agregar el siguiente inciso final:

“En ningún caso, podrán admitirse o matricularse a nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.”

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

– **Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas incluidas, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 24.-** Por el sólo ministerio de la ley, el uso y goce de los bienes utilizados por la institución de educación superior sometida a administración provisional o administración de cierre para el desarrollo de sus funciones académicas, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.

Si el propietario de dichos bienes es un sujeto distinto al organizador, los contratos en virtud de los cuales se cede, entrega o transfiere el uso y goce de los bienes a la institución de educación superior, continuarán en vigor hasta el término de la medida de administración provisional o el cierre efectivo de la institución, según sea el caso, salvo acuerdo del respectivo administrador.

#### **Indicaciones.**

---

104. **De los Diputados Belloio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para suprimir el artículo.

– **Puesta en votación la indicación se rechazó por 4 votos a favor, 7 en contra, ninguna abstención (4/7/0).**

Votaron a favor los Diputados Bellolio, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles y Venegas.

**105. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para incorporar a continuación de la oración “quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.” La frase “como también a la continuidad laboral de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores.**

Se aprobó, intercalando en el inciso primero, entre “bienes” y “utilizados”, la palabra “esenciales”.

– **Puesto en votación el artículo, se aprobó por 7 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención (7/4/0).**

Votaron a favor los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles y Venegas. En contra votaron los Diputados Bellolio, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast.

\* \* \*

### **Párrafo 3º Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 25.-** Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

– **Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

#### **Indicaciones.**

**106. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para agregar un artículo 25 nuevo:

“Créase un registro público de administradores provisionales y de cierre, a cargo del Consejo Nacional de Educación, que

incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional y de cierre, según corresponda.

Un reglamento determinará el procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, con fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y/o de cierre, y la efectividad de su gestión.

Dicho registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.

**Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.**

\* \* \*

**ARTÍCULO 26.-** Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2. Con todo, los grados académicos y/o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.

– **Puesto en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

**ARTÍCULO 27.-** Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata la presente ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.

– **Puesta en votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

#### **Indicaciones.**

107. **De la Diputada Hoffmann**, para agregar un artículo 27 bis nuevo:

“Le serán aplicables a los administradores creados por esta ley, todas las disposiciones que regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

– **Puesto en votación el artículo, con la indicación aprobada incluida, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (12/0/0).**

\* \* \*

## **Título II Otras Disposiciones**

**ARTÍCULO 28.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529:

1) Agrégase en el artículo 83 la siguiente oración, a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido:

“Del mismo modo procederá el Ministerio de Educación, cuando un sostenedor solicite renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional, conforme al decreto supremo N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.”.

2) Agrégase en el inciso segundo del artículo 87, a continuación de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente expresión: “Este plazo podrá prorrogarse por resolución fundada del Superintendente y en casos calificados, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.”.

3) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional sea rechazada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, por no cumplir con los requisitos para ello, de acuerdo a lo

dispuesto en el reglamento y con ello se ponga en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes.

g) Cuando el sostenedor interrumpa, parcial o definitivamente, la prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agregase a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.

4) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 97 bis nuevo:

“Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de esta ley, designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

#### **Indicaciones.**

108. **De la Diputada Hoffmann**, para suprimir el artículo 28.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 6 en contra, ninguna abstención (3/6/0).**

Votaron a favor los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas.

109. **De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez**, para suprimir el N° 2 del artículo.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 6 en contra, ninguna abstención (3/6/0).**

Votaron a favor los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas.

110. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar su numeral 2), pasando el actual 3) a ser 2) y así sucesivamente.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 6 en contra, ninguna abstención.**

Votaron a favor los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas.

111. **De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson**, para, en la letra f) que se incorpora, agregar a continuación de la frase “y con ello se ponga en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes”, la frase “como también los derechos de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores.**

112. **Del Ejecutivo**, para incorporar en la nueva letra g) de la ley N° 20.529, que se agrega mediante la letra a) del artículo 3, a continuación de la expresión “Cuando el sostenedor interrumpa”. La frase “por causa imputable a él”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (10/0/0).**

113. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar la letra g) nueva del artículo 89 de la ley N° 20.529, propuesta en el numeral 3), que ha pasado a ser 2), letra a).

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 6 en contra, ninguna abstención (3/6/0).**

Votaron a favor los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas.

**114. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para eliminar la palabra “gravemente” del artículo 28, número 3, letra a), que se refiere al art. 89 de la ley N°20. 529, quedando de la siguiente forma:

“g) Cuando el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente, la prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando el derecho a la educación de los y las estudiantes.

**Se retiró por sus autores.**

**115. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para agregar en la letra g) que se incorpora, a continuación de la frase “afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes” la frase “y el derecho de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores**

**116. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para incorporar a continuación de la oración “la reubicación de los y las estudiantes” la frase “como también de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores.**

**117. Del Diputado Felipe Kast,** para eliminar su numeral 5, que ha pasado a ser 4).

**– Puesta en votación la indicación, se rechazó por 3 votos a favor, 6 en contra, ninguna abstención (3/6/0).**

Votaron a favor los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra votaron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas.

**118. De los Diputados Venegas, Vallejo, Espinoza, Provoste, González, Girardi y Jackson,** para incorporar a continuación de la frase “que aseguren la continuidad del servicio

educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes” la frase “como así también los derechos de los trabajadores”.

**Se retiró por sus autores.**

– **Puesto en votación el artículo con la indicación aprobada incluida, fue aprobado por 6 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención (6/3/0).**

Votaron a favor los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas. En contra votaron los Diputados Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast.

\* \* \*

**ARTÍCULO 29.-** El que, sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación éste realice cualquiera de las conductas que se señalan en los siguientes literales será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales.

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente;

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.

#### **Indicaciones.**

---

119. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar la siguiente frase “la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y”.

**Se retiró por su autor.**

120. **Del Diputado Felipe Kast**, para eliminar su letra a).

**Se retiró por su autor.**

\* \* \*

121. **De los Diputados Girardi y González**, para agregar un **artículo 30 nuevo**, pasando el actual a ser el artículo 31, quedando de la siguiente forma: "Artículo 30.- El que, antes o después de la designación del administrador provisional o de cierre, celebre actos o contratos en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales. Entiéndase que existe perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, para estos efectos, cuando la institución educacional se ve imposibilitada de proveer la carrera, curso o plan educativo respectivo, a causa de tales actos o contratos, o sólo puede proveerlos en términos sustancialmente menores".

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 2 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones (2/5/4).**

A favor votaron los Diputados Girardi y González. En contra votaron los Diputados Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast y José Antonio Kast. Se abstuvieron los Diputados Jackson, Robles, Vallejo y Venegas.

\* \* \*

**ARTÍCULO 30.-** El gasto que implique la aplicación de la presente ley, será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación, y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

#### **Indicaciones.**

122. **De la Diputada Hoffmann**, para agregar los siguientes incisos 2º, 3º y 4º nuevos:

"No podrán efectuarse transferencias destinadas a financiar gastos de operación de las instituciones intervenidas, ni a responder de sus deudas.

Los gastos por remuneraciones del administrador y las personas que colaboren con su función, serán financiadas con cargo a la institución administrada. El administrador y sus colaboradores no podrán percibir ingresos provenientes de fondos públicos mientras se encuentren desempeñando las funciones que encomienda la presente ley.

Las transferencias desde fondos públicos que se destinen a los alumnos de las instituciones administradas de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, no podrán atentar contra el principio de igualdad de trato con el resto de los alumnos del sistema educacional.”

**Se retiró por su autora.**

– **Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

\* \* \*

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

### **Indicaciones.**

123. **Del Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo primero transitorio, pasando el actual a ser segundo artículo transitorio:

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** “Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.”.

– **Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (11/0/0).**

Con la aprobación de esta indicación el antiguo artículo transitorio del proyecto pasa a ser artículo segundo transitorio.

\* \* \*

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Las disposiciones del Título I de la presente ley, podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la presente ley, y que se encuentre pendiente su cierre definitivo de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud del artículo 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

Asimismo se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en

curso un procedimiento de investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.”

#### **Indicaciones.**

---

**124. Del Diputado Felipe Kast,** para agregar el siguiente artículo segundo transitorio nuevo:

“Artículo segundo transitorio. Las funciones que se otorgan al Consejo Nacional de Educación en los artículos 3 y 4 de la presente ley serán ejercidas por la institución que cumpla las funciones de control y fiscalización de la educación superior

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención (4/7/0).**

Votaron a favor los Diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas.

**125. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para agregar un artículo segundo transitorio nuevo:

“Antes del 1° de julio de 2014, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que tenga por objeto crear una superintendencia de educación superior o bien, presentará antes de dicho plazo, indicaciones al proyecto de ley que crea la superintendencia de educación, boletín 8041-04”.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención (4/7/0).**

Votaron a favor los Diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas.

**126. De los Diputados Bellolio, Hoffmann y Romilio Gutiérrez,** para agregar un artículo tercero transitorio nuevo:

“Esta ley quedará sin efecto una vez que este promulgada la ley que crea la superintendencia de educación superior”.

– **Puesta en votación la indicación, se rechazó por 4 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención (4/7/0).**

Votaron a favor los Diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann Felipe Kast y José Antonio Kast. En contra lo hicieron los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas.

– **Puesto en votación al artículo, fue aprobada por 7 votos a favor 4 en contra y cero abstención.**

Votaron a favor los Diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los Diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann Felipe Kast y José Antonio Kast.

#### **IV. PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **“Título I**

#### **Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior**

##### **Párrafo 1º**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1º.-** La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, así como también el buen uso de todos los recursos, de cualquier especie que éstos sean, de la institución de educación superior, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

**Artículo 2º.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior contempladas en el artículo 52 letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y

Sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, en adelante decreto con fuerza de ley N° 2.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior; o el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquélla; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquéllas derivadas de su naturaleza jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2; en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

La investigación preliminar a que se refiere el inciso anterior se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Estos podrán hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio no superior a igual término. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término, de conformidad al artículo siguiente.

En lo no previsto en este artículo el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”

**Artículo 4°.-** Una vez concluido el período de investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá:

a) Darlo por finalizado señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior.

b) Elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para subsanarlos. La institución tendrá un plazo de 120 días para implementar las medidas que estime convenientes para dar solución a los problemas detectados. Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar, dentro de un plazo de 15 días al Ministerio de Educación, respecto de las medidas adoptadas. En caso que los problemas detectados se mantengan o no se informe al Ministerio de Educación en el plazo establecido, se procederá de conformidad al literal siguiente.

c) Nombrar un Administrador Provisional o un Administrador de Cierre de la institución de educación superior respectiva,

según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.

### **Párrafo 2°**

#### **Del Administrador Provisional**

**Artículo 5°.-** Por medio de resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese sólo efecto, el Ministerio de Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional, para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, el Ministerio de Educación nombrará a un administrador provisional. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 5 días.

Con todo, en caso que durante el procedimiento a que hace referencia los artículos anteriores, se acreditare una causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución, deberá procederse a ésta de conformidad a lo señalado en los artículos 64,74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

**Artículo 6°.-** La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.
- b) Acreditar experiencia de al menos 5 años en gestión de instituciones de educación superior o 10 años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416. En el segundo caso contemplado en este literal, además, deberá acreditar experiencia en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.

**Artículo 7°.-** No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

- a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores

de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

b) Fundadores o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley 18.045 de mercado de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El administrador provisional responderá de culpa leve de su administración, y se le aplicarán los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, ya citado.

**Artículo 8°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, se podrá nombrar un administrador provisional en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, además, en los siguientes casos:

a) Cuando con fundamentos en antecedentes graves se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar

con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y/o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

Así como también cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes, a sus bienes inmuebles o muebles.

b) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, en cuyo caso las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá entrar en vigencia antes de transcurrido un año de la publicación de la presente ley.

No procederá la adopción de la medida de administrador provisional cuando, a juicio del Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, la concurrencia de los antecedentes que pudieren ameritarlo sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor

**Artículo 9º.-** Al asumir sus funciones el administrador provisional, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma que cubra, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los 60 días anteriores a que haya asumido sus funciones.

Del mismo modo, y dentro del mismo plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de

Educación. En dicho plan, se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo, considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.

El administrador provisional deberá presentar al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, informes trimestrales del avance de su gestión, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

El administrador dentro de los primeros 60 días de asumido su cargo, podrá establecer un Consejo Triestamental de carácter consultivo a fin de garantizar la participación de todos los estamentos de la institución educativa en el proceso. Este Consejo estará integrado por representantes democráticamente electos de los diferentes estamentos. Este consejo podrá constituirse dentro del plazo de 15 días contados desde que el administrador lo convoque. Cada estamento tendrá dos representantes en el Consejo. El Consejo Triestamental será disuelto una vez concluido el proceso de administración provisional o cierre, según corresponda.

**Artículo 10.-** La resolución que designa un administrador provisional será notificada mediante carta certificada al representante legal y/o a quien ejerza la dirección académica y administrativa de la institución de educación superior, quienes podrán impugnar administrativamente dicha resolución ante el Consejo Nacional de Educación mediante los recursos previstos en la ley N°19.880, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Nacional de Educación deberá resolver el recurso dentro del plazo de 10 días hábiles desde la interposición del reclamo y su resolución será inapelable.

El administrador provisional durará en su cargo dos años, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.

En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la principal función del administrador.

El Ministro de Educación podrá previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, mediante resolución fundada, remover al administrador provisional cuando no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.

**Artículo 11.-** Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra, especialmente, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan a nombre de la institución de educación superior que administra, y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción a la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anterior, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, la que en caso de requerir recursos, deberán siempre utilizar en primer término, los de la propia institución.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior debiendo su cuantía determinarse conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

**Artículo 12.-** El administrador provisional podrá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que determinaron su nombramiento, a expensas de los bienes de propiedad o que sean administrados por la institución de educación superior, a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes resguardando las garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

**Artículo 13.-** El Administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.

**Artículo 14.-** La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda por el administrador provisional, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;

3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a 5 días hábiles;

4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso;

5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y

6. La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

**Artículo 15.-** Si con motivo del desempeño de sus funciones el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación, deberá informar a dicha Secretaría de Estado.

**Artículo 16.-** Desde la fecha de adopción de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el inciso primero del artículo 11 de la presente ley quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, siendo en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta. La misma prohibición afectará a él o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas, pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señaladas en el inciso anterior, serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

**Artículo 17.-** Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final, que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa a la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

El informe señalado en el inciso anterior, deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional deberá ser alzada a través de resolución fundada del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.

La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 11 de esta ley, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos 10 días. Si, por aplicación de

lo señalado precedentemente se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.

#### **Párrafo 2°**

### **Del Administrador de Cierre y Disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior**

**Artículo 19.-** En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión y/o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación podrá, si lo estima pertinente, dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar al administrador provisional que haya sido designado como administrador de cierre.

El administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos que el Administrador Provisional, esto es, lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 o 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

**Artículo 20.-** El Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decreta la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 6° y 7° de la presente ley, pudiendo ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquéllas que se indicarán en los artículos siguientes.

**Artículo 21.-** En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

**Artículo 22.-** El administrador de cierre deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento un plan de administración, el cual deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

**Artículo 23.-** Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas.

Los y las estudiantes reubicados mantendrán, respecto al plantel que los acoja, plenamente vigentes los beneficios o

ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, que cuenten con acreditación institucional vigente.

Dichos convenios tendrán por objeto, la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, así como también su titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscribirse con instituciones que cuenten con una acreditación institucional vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.

En ningún caso, podrán admitirse o matricularse a nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 24.-** Por el sólo ministerio de la ley, el uso y goce de los bienes esenciales utilizados por la institución de educación superior sometida a administración provisional o administración de cierre para el desarrollo de sus funciones académicas, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.

Si el propietario de dichos bienes es un sujeto distinto al organizador, los contratos en virtud de los cuales se cede, entrega o transfiere el uso y goce de los bienes a la institución de educación superior, continuarán en vigor hasta el término de la medida de administración provisional o el cierre efectivo de la institución, según sea el caso, salvo acuerdo del respectivo administrador.

**Párrafo 3°**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 25.-** Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

**Artículo 26.-** Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2. Con todo, los grados académicos y/o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.

**Artículo 27.-** Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata la presente ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.

**Artículo 28.-** Le serán aplicables a los administradores creados por esta ley, todas las disposiciones que regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

**Título II**  
**Otras Disposiciones**

**Artículo. 29.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529:

1) Agrégase en el artículo 83 la siguiente oración, a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido:

“Del mismo modo procederá el Ministerio de Educación, cuando un sostenedor solicite renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional, conforme al decreto supremo N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.”.

2) Agrégase en el inciso segundo del artículo 87, a continuación de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente expresión: “Este plazo podrá prorrogarse por resolución fundada

del Superintendente y en casos calificados, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.”.

3) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional sea rechazada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, por no cumplir con los requisitos para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y con ello se ponga en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes.

g) Cuando el sostenedor interrumpa por causa imputable a él, parcial o definitivamente, la prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agregase a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.

4) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 97 bis nuevo:

“Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de esta ley, designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener

su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

**Artículo 30.-** El que, sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste realice cualquiera de las conductas que se señalan en los siguientes literales será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales.

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente;

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.

**Artículo 31.-** El gasto que implique la aplicación de la presente ley, será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación, y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

### **Artículos transitorios**

**Artículo primero.-** Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.

**Artículo segundo.-** Las disposiciones del Título I de la presente ley, podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la presente ley, y que se encuentre pendiente su cierre definitivo de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud del artículo 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

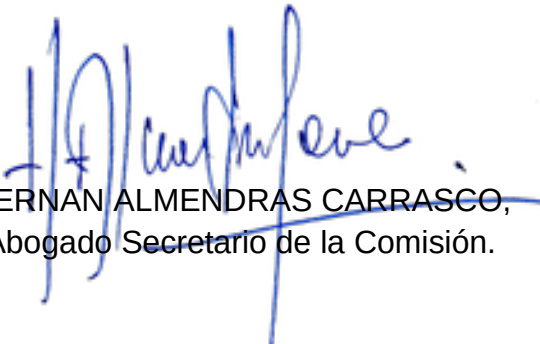
Asimismo se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.”.

\* \* \*

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 6, 8, 12, y 13 de mayo de 2014, con la asistencia de los Diputados señoras Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowley, y los señores Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, José Antonio Kast Rist, Felipe Kast Sommerhoff, Alberto Robles Pantoja, y Mario Venegas Cárdenas (Presidente de la Comisión).

También asistieron, a la sesión en que el Ministro de Educación presentó el proyecto, los Diputados señoras Karol Cariola Oliva y Marcela Hernando Pérez, y los señores Daniel Melo Contreras y Osvaldo Urrutia Soto.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de mayo de 2014.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,  
Abogado Secretario de la Comisión.

# ANEXO

(BOLETÍN N° 9333-04)

- I. DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL.
  
- II. PRESENTACIONES REALIZADAS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA COMISIÓN.

**I. DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL.**

**1) Marco normativo del Administrador Provisional de Establecimientos de Educación Escolar, Ley 20.529.**

---

Se analizan las normas legales referidas al nombramiento, responsabilidades y facultades de un Administrador Provisional de establecimientos educacionales. En este orden, se destaca lo siguiente:

El artículo 87 de la Ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, de 2011, contempla el nombramiento de un Administrador Provisional en los casos que esta ley determine.

El artículo 89, de la ley precitada, distingue dos tipos de causales específicas para efectuar dicho nombramiento: por desempeño académico insuficiente, y/o por irregularidades de carácter administrativo financiero.

El nombramiento de un Administrador Provisional debe hacerse mediante una resolución fundada, pudiendo ser reclamada por el sostenedor.

En general, las responsabilidades del Administrador Provisional se orientan a asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo.

Para lo anterior, el Administrador Provisional asume todas las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo, pudiendo resolver su reestructuración, en los casos de desempeño académico insuficiente reiterado y tratándose de establecimientos del sector municipal.

Sin perjuicio de que el Superintendente constate la existencia de causales para el nombramiento del Administrador Provisional de un establecimiento educacional, dicho nombramiento es una atribución privativa e indelegable del mismo. Por lo tanto, el nombramiento queda en el ámbito de discrecionalidad del Superintendente.

## **Introducción.**

En respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, se sistematiza la normativa legal vigente referida a la figura de Administrador Provisional de establecimientos educacionales.

En primer lugar, se parte con un marco normativo general del sostenedor de establecimientos educacionales, para hacer presente que la autonomía del sostenedor se desenvuelve de conformidad con la ley, y que existen instituciones que velan por su cumplimiento.

Posteriormente, se describen los casos en que el Superintendente de Educación puede nombrar un administrador, el procedimiento de nombramiento, así como las responsabilidades y facultades del administrador.

### **Marco normativo general del sostenedor de establecimientos educacionales.**

La Constitución Política del Estado, de 1980, y la Ley General de Educación, de 2009, consagran una serie de principios, que protegen la libertad de enseñanza y la autonomía de los sostenedores de establecimientos educacionales. En este ámbito, cuentan con un conjunto de atribuciones para definir y desarrollar su proyecto educativo, definir planes y programas propios y solicitar financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.

Sin embargo, la propia Carta Fundamental, en su artículo 19, numeral 11, también contempla que el legislador fijará un conjunto de requisitos que los sostenedores de establecimientos educacionales deben cumplir, y al mismo tiempo, normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

En este orden de cosas, la Ley N° 20.529, de 2011, crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y regula las funciones y atribuciones de cuatro órganos institucionales: Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Educación, Agencia de la Calidad de la Educación y Superintendencia de Educación.

En relación con el tema que nos ocupa, el artículo 48 del cuerpo legal precitado, establece que la Superintendencia de Educación, tendrá como objeto fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la

normativa educacional. Asimismo, la norma legal regula las infracciones y sanciones, y los mecanismos de atención de denuncias y reclamos.

Así, el artículo 87 contempla que “La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.”

#### **Causales para el nombramiento de un administrador provisional.**

La norma legal distingue causales de índole académico, y otras de carácter administrativo financiero para el nombramiento de un Administrador Provisional.

#### **Causales académicas.**

El artículo 89, letra a, de la ley precitada, dispone que se pueda nombrar un administrador provisional “cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insuficiente por cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.”

#### **Causales administrativo financieras.**

A su turno, el mismo artículo 89, en las letras subsiguientes, distingue cuatro condiciones para nombrar un Administrador Provisional, a saber:

**Ausencia injustificada:** “Cuando el representante legal o el administrador de la entidad sostenedora se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.”

**Inviabilidad del servicio:** “Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.”

**Atraso en el pago:** “Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por

atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.”

**Suspensión de servicios básicos:** “Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”

La determinación de las causales administrativo financieras puede tener lugar, tanto por los mecanismos de atención de denuncias y reclamos de la comunidad educativa, usuarios o interesados, como por las acciones regulares de fiscalización de la Superintendencia.

#### **Procedimiento para nombrar un administrador provisional.**

El artículo 87 dispone que el nombramiento del Administrador Provisional lo efectúe la Superintendencia de Educación “mediante resolución fundada”.

#### **Inhabilidades.**

A su turno, el artículo 88 dispone las inhabilidades para ser nombrado como administrador provisional de un establecimiento educacional: “no podrán ser el cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes legales y administradores de la entidad sostenedora; los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas, los administradores de bienes del sostenedor.”

#### **Notificación y reclamo.**

El referido nombramiento será notificado por carta certificada al sostenedor, pudiendo éste, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentar un reclamo ante el Superintendente.

#### **Honorarios.**

En materia de honorarios del administrador provisional, el artículo 98 dispone que sean pagados con cargo a la subvención correspondiente al establecimiento, y en la parte no cubierta por estos recursos, sean de cargo de la Superintendencia.

### **Duración.**

El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo en el caso que resuelva reestructurar un establecimiento educacional, bajo la causal de “desempeño insuficiente”, prevista en el artículo 89, letra a.

### **Responsabilidades del administrador provisional.**

El artículo 91 de la ley precitada, dispone que “desde la fecha de designación del administrador provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional”. Por lo tanto, el administrador provisional asume en pleno las funciones y responsabilidades que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado.

El artículo 90 de la ley precitada, fija las obligaciones del Administrador Provisional con el Superintendente de Educación:

En primer lugar, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional.

En segundo lugar, dentro de los primeros veinte días, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

Posteriormente, “deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión”.

Por último, deberá “dar cuenta documentada” de sus funciones al Superintendente.

Los informes elaborados por el Administrador Provisional serán incorporados a un registro de carácter público, una vez que hayan sido aprobados por la Superintendencia.

Tratándose de la causal de “desempeño insuficiente” reiterado, establecida en la letra a, del artículo 89, el nombramiento de un administrador provisional podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento.

Para proceder a este cometido, el artículo 93 dispone que “deberá dar continuidad al servicio educativo por el período que reste hasta el término del año escolar, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.”

Finalmente, la norma contempla que el administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.

#### **Facultades del administrador provisional.**

De conformidad con el artículo 92, “el administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil”.

Junto con lo anterior, el administrador provisional tendrá, las siguientes facultades, siendo éstas de carácter indelegables:

Asumir la representación legal del establecimiento.

Asegurar la continuidad escolar y procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento.

Percibir y administrar las subvenciones y los recursos regulares que entregue el Estado.

Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional, desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y procurando el buen desempeño del establecimiento educacional.

Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional.

Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento del establecimiento.

Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.

Finalmente, cabe consignar que el artículo 94 dispone facultades adicionales en el caso de que el nombramiento del administrador provisional responda a la causal de “desempeño insuficiente” reiterado, establecida en la letra a, del artículo 89.

En esta órbita, “el administrador provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional”, siempre que sean municipales, “o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes.”

En el caso de la reestructuración, el administrador provisional hará entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento

#### **De la facultad del Superintendente para el nombramiento de un administrador provisional**

El inciso final del artículo 89, señala explícitamente que constatadas las causales para el nombramiento de un administrador provisional, dicho nombramiento “será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”

Se trata, entonces, de una facultad discrecional. La norma legal no obliga al Superintendente a nombrar un Administrador Provisional cada vez que en un establecimiento educacional se configuren las causales para su nombramiento.

El legislador proporciona un instrumento al Superintendente para que considere utilizarlo, cuando logre determinar que el actual sostenedor no asegura el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional y la continuidad del servicio educativo.

La revisión normativa permite observar que, en un sentido, el legislador vincula una serie de infracciones con sus correspondientes sanciones, pero en otro sentido, no obliga al Superintendente a nombrar un administrador provisional cuando se determina que existen causales de un funcionamiento inadecuado del establecimiento educacional y está amenazada la continuidad del servicio educativo.

En este orden, la ley sólo contempla que cuando se trate de las causales de carácter administrativo financieras, el Director

Regional correspondiente podrá proponer al Superintendente el nombramiento del administrador provisional.

**2) Elementos de la Historia de la Ley N°20.529, que contempla la figura del Administrador Provisional.**

---

**Antecedentes.**

Por solicitud del Secretario de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, señor Hernán Almendras Carrasco, se requiere la revisión, identificación y referencias sobre el administrador provisional, en el contexto de la historia fidedigna de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, regulado en su párrafo VI, artículos 87 y siguientes. En particular, la solicitud refiere a los principales puntos del debate y materias de controversia.

**Historia fidedigna de la ley.**

**Texto del mensaje presidencial con el que se da inicio a la tramitación del proyecto, boletín 5083-04, refiere al administrador provisional.**

El texto del Mensaje Presidencial con el que se da inicio a la tramitación del proyecto, boletín 5083-04, refiere al administrador provisional, a propósito de las atribuciones de la Superintendencia de Educación (artículo 3 N° 12 y 60 del proyecto).

**Primer Informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, del 02 de noviembre de 2007**

El Primer Informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, del 02 de noviembre de 2007, contiene las intervenciones del Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza, y del Director del Programa Legislativo de Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto referentes a la figura del administrador provisional.

*Intervención del señor Contralor General de la República:*

*Enseguida, es preciso anotar que en el N° 12 del artículo 3°, se señala que corresponderá a la Superintendencia "disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales", lo que se encuentra en contradicción con lo prescrito en la letra g) del artículo 2° bis, que el artículo 60 agrega a la ley N° 18.956, ya que según esta nueva disposición, corresponderá al Ministerio de Educación "designar a un administrador provisional" en los referidos establecimientos.*

*Asimismo, cabe mencionar que en el proyecto en estudio no se precisan las facultades de que gozarán los referidos administradores provisionales, ni el plazo de su cometido en casos calificados, como tampoco se determinan las responsabilidades que a aquéllos les asistirían como consecuencia de su gestión.*

*Intervención del Director del Programa Legislativo de Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto:*

*En cuanto a la facultad de designar a un administrador provisional, estimó que si esta figura tiene como único objeto asegurar el derecho a la educación durante el respectivo año escolar, no adolecería de un vicio de inconstitucionalidad, puesto que la libertad de enseñanza y el derecho a la educación se complementarían para asegurar que los alumnos de un establecimiento puedan terminar su año escolar. De lo contrario, afirmó que esta figura sería inconstitucional, puesto que no precisa las atribuciones que tendría este administrador, ni el tiempo que duraría su cargo. Acotó que estos temas deben ser regulados en esta norma, a fin de evitar que se vulnere el derecho de propiedad de los sostenedores y de los padres y apoderados para llevar a cabo con completa autonomía su proyecto educativo."*

**Referencia de la discusión general. Sesión 65/355 del 14 de noviembre de 2007.**

*El Senador señor VÁSQUEZ.-*

*Será tarea fundamental de la nueva entidad ejercer funciones sancionatorias, correctivas y disciplinarias, en especial respecto de quienes no cumplan las garantías mínimas exigidas ni se preocupen de respetar los acuerdos que la autoridad establezca.*

*Este novel órgano será el responsable de remitir los antecedentes al Ministerio de Educación, para que revoque los reconocimientos sectoriales que autoricen a un establecimiento particular o subvencionado funcionar como centro educacional cuando no alcance los*

*estándares mínimos de calidad exigidos o no cumpla la tarea encomendada de colocar la información del establecimiento, de los sostenedores y de los docentes a disposición del público, de los estudiantes y de sus familias, para que estos puedan evaluar la educación que en cada uno se imparte. Lo anterior puede terminar por convertirse, finalmente, en un pilar fundamental para corregir el modelo educacional chileno.*

*Con esa misma convicción, a nuestro juicio, la figura del sistema de administrador provisional debe ser estudiada más a fondo, porque no es lógico que la gestión de los establecimientos educacionales deficientes, una vez cumplidos los plazos que se disponen en el artículo 60 de la iniciativa, vuelvan a sus titulares, sean estos particulares o municipales.*

*Dichos establecimientos deben ser mantenidos garantizadamente por el Estado, en el caso de las escuelas públicas, en órganos más eficientes y responsables.*

**Indicación sustitutiva al proyecto de ley del Ejecutivo, con fecha 05 de agosto de 2008.**

La indicación sustitutiva al proyecto de ley del Ejecutivo, con fecha 05 de agosto de 2008, la que incorpora, entre otros aspectos relevantes, todo el párrafo que regula la figura del administrador provisional.

**Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del Senado**

El segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del Senado, conociendo de la indicación sustitutiva, al pronunciarse sobre el párrafo pertinente, se transcriben exposiciones y votaciones relacionadas:

*Exposiciones presentadas por las Superintendencias de Pensiones y de Quiebra, respectivamente, cuyas opiniones había recabado la Comisión.*

- 0 -

*Por su parte, el Superintendente de Quiebras, señor Rodrigo Albornoz*

- 0 -

*Con respecto a la facultad de la Superintendencia de Educación de nombrar a un administrador provisional en los casos en que proceda, estimó que sería más recomendable que otra entidad distinta a la Superintendencia de Educación sea la que designe a este administrador, ya que consideró que se podría degenerar el verdadero sentido de esta entidad, de constituirse como un ente eminentemente regulador en las áreas de la gestión educacional. Además, comentó que existen ciertas decisiones de resorte del administrador provisional, que ameritan la intervención de la Superintendencia de Educación, las que podrían ser objetadas por una falta de imparcialidad.*

- 0 -

#### *APROBACIÓN EN GENERAL DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.*

*- En votación la Indicación Sustitutiva presentada por el Ejecutivo, se aprueba en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier y Núñez.*

- 0 -

#### *DISCUSIÓN PARTICULAR.*

*A continuación se describen todos los artículos de la indicación sustitutiva y las indicaciones presentadas a cada uno de ellos, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados sobre las mismas:*

- 0 -

*Párrafo 6°*

*“Párrafo 6°*

*Del Administrador Provisional.”.*

*- En votación el texto del encabezamiento del Párrafo 6° de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.*

## ARTÍCULO 84

### Inciso primero

*“Artículo 84.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un Administrador Provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.”.*

*La indicación número 92, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, intercala, entre las palabras “aportes” y “del Estado”, la voz “regulares”.*

*- En votación, la indicación número 92 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.*

### Inciso segundo

*“El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.”.*

*- En votación, el artículo 84, de la indicación sustitutiva, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.*

## ARTÍCULO 85

*“Artículo 85.- No podrá ser nombrado como Administrador Provisional de un establecimiento educacional:*

*a) El cónyuge, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sostenedor del establecimiento educacional y de quienes hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica;*

*b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas;*

*c) Los administradores de bienes del sostenedor.*

*Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto*

con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

- En votación, el artículo 85 de la indicación sustitutiva, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

#### ARTÍCULO 86

“Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un Administrador Provisional en los siguientes casos:”.

Letra a)

“a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.”.

Letras b), d) y e)

“b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.

d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.

e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”.

La indicación número 93, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, propone suprimirlas.

- En votación, la indicación número 93, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Letelier, Núñez y Sabag.

Letra c)

*“c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.”.*

*Letra d)*

*“d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.”.*

*Letra e)*

*“e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”.*

*La indicación número 94, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza, las expresiones “tres días” y “cinco días” por “cinco días” y “diez días”, respectivamente.*

*El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar constancia de que la letra e), del artículo 86, de la indicación sustitutiva solo se refiere al caso en que por causas imputables al sostenedor de un establecimiento educacional se suspendan los servicios básicos, lo que impide el buen funcionamiento del local escolar y no a situaciones de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del sostenedor.*

*- En votación, la indicación número 94, fue rechazada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.*

*La indicación número 95, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, añade el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Decretada la designación del Administrador Provisional, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución a la Contraloría General de la República para el trámite*

*de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días.”.*

*El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación, advirtió que la indicación número 95 es inadmisibles, por cuanto regula una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al crear nuevas funciones para la Superintendencia de Educación y la Contraloría General de la República, todo esto en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.*

*El Honorable Senador señor Letelier anunció su voto en contra, porque entiende que la indicación número 95 limita las facultades de la Superintendencia de Educación.*

*- En votación, la indicación número 95, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Núñez y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.*

*A continuación, el Presidente de la Comisión, solicitó a ésta la unanimidad para acordar la repetición de la votación. Acordada ésta por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag, fue rechazada la indicación número 95, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.*

*Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo presentó la indicación número 95 bis, para agregar, en el artículo 86, el siguiente inciso final nuevo:*

*“El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”.*

*- En votación, la indicación número 95 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Letelier, Núñez y Sabag.*

*- En votación, el artículo 86, de la indicación sustitutiva, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick Letelier, Núñez y Sabag.*

#### ARTÍCULO 87

*“Artículo 87.- Al asumir sus funciones, el Administrador Provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia.*

*Además, dentro de los 20 días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.*

*El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones.*

*Una vez que la rendición de cuenta haya sido aprobada por la Superintendencia, ella será incorporada a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.*

*El Administrador Provisional responderá de la culpa leve en su administración.”.*

#### ARTÍCULO 88

*“Artículo 88.- Desde la fecha de designación del Administrador Provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la Administración Provisional.*

*El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.*

#### ARTÍCULO 89

*“Artículo 89.- El Administrador Provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador Provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:*

*a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley;*

*b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley;*

*c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;*

*d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca, y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional;*

*e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional, y*

*f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento.*

*g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.*

*Las facultades del Administrador Provisional serán indelegables.”.*

#### ARTÍCULO 90

*“Artículo 90.- El nombramiento de un Administrador Provisional, en el caso de la letra a) del artículo 86 de la presente ley, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior.*

*Para proceder a cerrar el establecimiento el Administrador Provisional deberá dar continuidad al servicio educacional, por el período que reste hasta el término del año escolar, asegurando la matrícula*

*disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.”.*

#### ARTÍCULO 91

*“Artículo 91.- El Administrador Provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría.*

*El Administrador Provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la Municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.”.*

*- En votación, los artículos 87, 88, 89, 90 y 91, de la indicación sustitutiva, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.*

#### ARTÍCULO 92

*“Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyos sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.*

*La indicación número 96, de los Honorables Senadores señores Larraín, Allamand y Chadwick, reemplaza la frase “cuyos sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, y” por la siguiente: “establecimientos subvencionados”.*

*Se planteó el siguiente texto para el artículo 92:*

*“Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos establecimientos subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin procesos de selección y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan*

*matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.*

*La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación indicó que la finalidad del artículo 92, de la indicación sustitutiva es permitir la continuidad del servicio educativo. La idea, continuó es que esta norma también se extienda a los colegios subvencionados gratuitos.*

*El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que prefiere agregar en el texto del artículo 92, de la indicación sustitutiva la referencia a los colegios subvencionados gratuitos.*

*El Jefe de la Unidad de Evaluación y Currículum del Ministerio de Educación informó que los colegios subvencionados gratuitos son de escaso número.*

*Enseguida, planteó agregar en el texto del artículo 92, de la indicación sustitutiva, a continuación, de la frase “u otra entidad creada por ley,” la siguiente oración “o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección,”.*

*Finalmente, se acuerda aprobar el siguiente texto:*

*“Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyo sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso.”.*

*- En votación, la indicación número 96, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.*

*- Consecuencialmente, se aprueba con modificaciones el artículo 92 de la indicación sustitutiva, con la misma votación anterior.*

### ARTÍCULO 93

*“Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.*

*Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.”.*

### ARTÍCULO 94

*“Artículo 94.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de Administrador Provisional.*

*Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del Administrador Provisional y la efectividad de su gestión.”.*

### ARTÍCULO 95

*“Artículo 95.- Los honorarios del Administrador Provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.”.*

*- En votación, los artículos 93, 94 y 95 de la indicación sustitutiva, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Sabag.*

*-.-.-*

### MODIFICACIONES

*En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto de la indicación sustitutiva:*

*- 0 -*

ARTÍCULO 85

Letra a)

*Eliminar la expresión “ni”.*

*(Artículo 121 del Reglamento del Senado)*

ARTÍCULO 86

*Inciso segundo, nuevo*

*Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”.*

*(Indicación número 95 bis. Aprobada 5x0)*

ARTÍCULO 92

*Intercalar entre las frases “u otra entidad creada por ley,” y “y que se encuentren emplazados en la misma comuna”, la siguiente: “o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección,”.*

*(Indicación número 96. Aprobada con modificaciones 5x0).”.*

**Discusión en particular. Sesión 13/357 del 29 de abril de 2009, las normas referidas al administrador provisional fueron aprobadas**

Discusión particular, llevada a efecto en sesión 13/357 del 29 de abril de 2009, oportunidad en que la indicación sustitutiva del proyecto, referidas al administrador provisional fueron aprobadas.

**Informe de la Comisión de Educación Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, Primer Informe (Certificado)**

En segundo trámite, el Informe de la Comisión de Educación Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en su Primer

Informe (Certificado), aprueba en general el proyecto. En la discusión particular, aparecen las siguientes referencias:

*“Texto propuesto por el H. Senado:*

*“Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un administrador provisional en los siguientes casos:*

*a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.*

*b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.*

*c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.*

*d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.*

*e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar.*

*Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.*

*El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”*

*El Ejecutivo formuló indicación para modificar el inciso primero de este artículo en el siguiente sentido:*

*a) Sustituir, en la letra a), la expresión “Desempeño Insatisfactorio” por “Mal Desempeño”;*

b) Intercalar en la letra b), entre la palabra “sostenedor” y la expresión “se ausente”, la frase “, los socios, el representante legal, o el administrador de la entidad sostenedora”, y

c) Reemplazar, en la letra b), la expresión “ausente” por “ausenten”.

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (12 votos a favor), con la enmienda de reemplazar la expresión “Mal Desempeño”, que propone en su letra a), por la expresión “Desempeño Deficiente”, en concordancia con la modificación introducida en la letra d) del inciso final del artículo 13.

Asimismo, el Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Tratándose de las causales señaladas en las letras b), c) y e) precedentes, una vez que la Superintendencia haya nombrado al administrador provisional, notificará por carta certificada al sostenedor para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.”

Fue aprobada la indicación precedente por unanimidad (11 votos a favor).

Puesto en votación el artículo 86, con las indicaciones antes aprobadas, fue también aprobado por mayoría (8 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones).

Artículo 93.

Texto propuesto por el H. Senado:

“Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años. Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.”

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir, en el inciso segundo de este artículo, la expresión “insatisfactorio” por “de Mal Desempeño”.

*Fue aprobada la indicación precedente en forma unánime (11 votos a favor), lo mismo que el artículo con ella, con la enmienda de reemplazar la expresión "Mal Desempeño", sustituida en el inciso segundo del artículo en comento, por la expresión "Desempeño Deficiente", en concordancia con la modificación introducida en la letra d) del inciso final del artículo 13."*

- 0 -

*Síntesis de las exposiciones efectuadas ante la Comisión.*

\* \* \*

*Señores Pablo Eguiguren y Sebastián Soto, investigadores de Libertad y Desarrollo.*

- 0 -

*En relación con la Superintendencia de Educación, recordó el señor Soto que su creación formó parte del Acuerdo por la Calidad de la Educación al que Libertad y Desarrollo contribuyó, por lo que no objetó su instauración, pero sí algunas cuestiones que, a su juicio, la harían ineficiente. Tales son:*

- 0 -

*3. Administrador Provisional. Su nombramiento puede considerarse una afectación muy grave de los derechos constitucionales, pues no existe, en general, un debido un proceso administrativo previo, como permanente lo ha exigido la Contraloría General de la República. Distinto es el caso del establecimiento que es intervenido cuando ha incumplido durante 4 años los estándares de calidad, porque allí sí hay debido proceso, pero en los demás casos que contempla el Art. 86 habría una manifiesta inconstitucionalidad.*

- 0 -

*Señora Loreto Fontaine, investigadora en Educación del Centro de Políticas Comparadas de Educación de la Universidad Diego Portales.*

*Administrador provisional.*

*El nombramiento de un administrador provisional es una medida excepcional, que sólo se justifica en casos extremos, ya que tiene enormes consecuencias al interior de una comunidad educativa y con toda probabilidad ahuyenta a los usuarios. Por tal razón, deben determinarse con mayor claridad y precisión los casos para tomar una medida de tal trascendencia, sugiriéndose revisar especialmente los siguientes:*

*- Desempeño insatisfactorio. Convendría estipular claramente que el administrador provisional se nombrará cuando, a causa de mantenerse por más de cuatro años en la categoría de desempeño insatisfactorio, a un establecimiento se le ha retirado, por consejo de la Agencia, el reconocimiento oficial, afectándose por tanto la continuidad del año escolar.*

*- Ausencia del sostenedor. Convendría establecer en qué forma se calificará el riesgo de continuidad del año escolar, ya que se presta para arbitrariedades.*

*- Cuando, por razones imputables al sostenedor, éste no realiza los pagos previsionales y de servicios. Existen otros mecanismos legales y órganos con facultades muy efectivas para resolver estas materias, lo que hace innecesario y desproporcionado un cambio de administración que afectaría la marcha normal de un establecimiento, más gravemente que la situación que se trata de remediar. Además, este proyecto estipula que la propia Superintendencia puede imponer --por mera sospecha-- la retención precautoria de la subvención, medida que puede ser la causante de un atraso en el pago de las obligaciones del sostenedor, produciendo una cadena de sanciones que al final pueden demostrarse injustificadas, pero que ocasionarán grave daño a una comunidad escolar. Igualmente cabe tener en cuenta que esta situación de retraso en los pagos puede darse en un municipio, afectando con toda probabilidad no a un establecimiento, sino a todos los de la comuna a la vez, lo que obligaría a una administración provisional de todos ellos. En momentos en que se debate una reforma de la educación pública, no parece prudente producir esta situación de crisis que solo causaría desprestigio a la educación municipal y que introduciría nuevos elementos de facto en la discusión.*

*- Facultades del administrador. Parece del todo cuestionable que el administrador tenga la facultad de constituir prenda sobre los bienes del establecimiento, sea éste de propiedad municipal o privada.*

*Igualmente, no parece adecuado que, dadas las amplias facultades que se le otorgan, el proyecto no defina los requisitos para ser administrador y entregue esta definición a un reglamento.*

*- Reestructuración de un establecimiento. Habría que definir qué es reestructuración, pues no queda claro en el proyecto.*

**Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de fecha 19 de abril de 2010.**

*“El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 86 bis:*

*“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un procedimiento establecido en el reglamento el que, en todo caso, deberá contemplar la formulación de los cargos y su notificación al sostenedor, quien tendrá un plazo no inferior a 5 días hábiles para presentar sus descargos. El Superintendente deberá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que se conceda a solicitud del sostenedor no puede ser superior a 10 días hábiles. La resolución definitiva que se dicte será fundada y deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del sostenedor. Contra esta resolución procederán los recursos contemplados en las leyes. El conocimiento de dichos recursos no obstará el cumplimiento de la sentencia recurrida, salvo que el tribunal que esté conociendo del mismo así lo ordene.”.*

*El Diputado señor Montes sugirió al Ejecutivo no dejar atado el procedimiento que regula el nombramiento del administrador provisional a lo que establece la ley. Planteó que sería beneficioso establecerlo por reglamento.*

*Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, Ortiz, Recondo, Robles y Silva presentaron una indicación para reemplazar la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo 86 bis por el siguiente:*

*“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un procedimiento previo establecido en el reglamento.”*

*El señor Subsecretario precisó que de esta forma, agregando la palabra "previo", queda cautelada la inquietud del debido proceso y permite borrar el resto del artículo 86 bis original, entendiendo que dentro del reglamento se van a considerar todos los elementos que sean necesarios.*

*Sometido a votación el artículo 86 bis contemplado en la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

*En el artículo 89 se establece que el administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:*

*a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley.*

*b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley.*

*c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.*

*d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional.*

*e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional.*

*f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento.*

*g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.*

*Las facultades del administrador provisional serán indelegables.*

*Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg, Montes, Silva, Ortiz, Recondo y Robles presentaron una indicación para agregar en la letra f) del artículo 89 entre las palabras “establecimiento” y “a”, la frase: “en la forma que establezca el reglamento”.*

*El señor Subsecretario, a propósito de las facultades del administrador provisional para constituir prenda, sostuvo que es una materia complicada, ya que se podría crearse un problema, por ejemplo, si el administrador provisional de un establecimiento educacional religioso constituyera prenda sobre objetos de culto. En este sentido, el Ejecutivo acoge la preocupación de los señores Diputados para modificar esta norma con el fin de que el Gobierno pueda, mediante el reglamento, regular esta situación.*

*Sometida a votación la letra f) del artículo 89 con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

*Por el artículo 94, se crea un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional.*

*Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y la efectividad de su gestión.*

*En el artículo 95, se establece que los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.*

*Sometidos a votación los artículos 94 y 95 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

### **Tercer Trámite Constitucional.**

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechaza las modificaciones introducidas por la Cámara Revisora, sin que se verifique debate sobre algún punto que tenga relación con el administrador provisional.

### **Informe Comisión Mixta de 04 de abril de 2011.**

#### **ANÁLISIS Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DEL EJECUTIVO PARA EL TÍTULO III DE LA INICIATIVA DE LEY EN INFORME**

*En sesión posterior, el Ejecutivo presentó una propuesta para el Título III, correspondiente a la Superintendencia de Educación, del siguiente tenor:*

#### **“TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

##### **Párrafo 6º**

##### **Del administrador provisional**

*Artículo 88.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.*

*El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 95.*

*Artículo 89.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de un establecimiento educacional:*

*a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de los representantes legales y administradores de la entidad sostenedora.*

*b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas.*

c) Los administradores de bienes del sostenedor.

*Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*Artículo 90.- Sólo se podrá nombrar un administrador provisional en los siguientes casos:*

a) *Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insuficiente por cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.*

b) *Cuando el representante legal o el administrador de la entidad sostenedora se ausenten injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.*

c) *Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.*

d) *Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.*

e) *Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar.*

*Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.*

*Tratándose de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) precedentes, el Director Regional citará al sostenedor y propondrá, si procediere, al Superintendente el nombramiento del administrador provisional. Dicho nombramiento se notificará por carta certificada al sostenedor para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.*

*El nombramiento del administrador provisional será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.*

*Artículo 91.- Al asumir sus funciones el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia.*

*Además, dentro de los veinte días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.*

*El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones.*

*Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por la Superintendencia, ellos serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento que hace referencia en el artículo 98.*

*El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.*

*Artículo 92.- Desde la fecha de designación del administrador provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la administración provisional.*

*El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.*

*Artículo 93.- El administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:*

a) *Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley.*

b) *Asegurar la continuidad escolar y procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley.*

c) *Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y de la ley de subvención escolar preferencial, establecida en la ley N° 20.248 y otros aportes regulares que entregue el Estado.*

d) *Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional.*

e) *Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional.*

f) *Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el buen funcionamiento del establecimiento.*

g) *Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.*

*Las facultades del administrador provisional serán indelegables.*

*Artículo 94.- El nombramiento de un administrador provisional, en el caso de la letra a) del artículo 90, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior.*

*Para proceder a cerrar el establecimiento el administrador provisional deberá dar continuidad al servicio educativo, por el período que reste hasta el término del año escolar, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.*

*Artículo 95.- El administrador provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional que se encuentre en las condiciones que establece el artículo 90 letra a) de esta ley, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan*

*establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría y que cuenten con vacantes.*

*En caso de reestructuraciones que menciona el inciso anterior, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.*

*Artículo 96.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados que acepten gratuitamente a esos alumnos sin proceso de selección entre 1° y 6° año de educación básica.*

*Artículo 97.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.*

*Si el establecimiento educacional resulta clasificado como de Desempeño Insuficiente después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad certificará dicha circunstancia para efectos de revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.*

*Artículo 98.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional.*

*Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; mecanismos para determinar los honorarios; procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y la efectividad de su gestión.*

*Dicho registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.*

*Artículo 99.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda*

*recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.*

*Intervención de la Honorable Diputada señora Girardi:*

*Por último, se refirió a lo dispuesto en el artículo 90 letra a) y 95, señalando que, en su opinión, el tiempo durante el cual un establecimiento educacional debía estar calificado en la categoría de Desempeño Insuficiente para ser intervenido luego a través de un administrador provisional, era demasiado largo. Una medida en tal sentido sólo provoca daño a la población escolar de dichas entidades, pues durante ese período recibirán educación de mala calidad.*

*En el mismo sentido, manifestó que, además de la limitación temporal, existe otro límite negativo establecido en el segundo precepto citado, para que en un caso puntual procesa la designación de un administrador provisional y que consiste en que “no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes”.*

*Agregó que la decisión de intervenir o no un establecimiento que presente problemas debe tener su justificación en el nivel de avance o de problemas que presente una escuela o colegio, pero no en si existen escuelas cercanas en los que puedan estudiar estos alumnos.”.*

### **3) Intervención de Universidades. Derecho Comparado.**

---

De la revisión de la normativa de Argentina, Australia, Ecuador, Nueva Zelanda, Paraguay y Perú es posible concluir que:

- En general, en todos los casos analizados, salvo Australia, consideran en su normativa la posibilidad de intervenir universidades. Australia sólo considera la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimientos de la normativa.
- Ecuador, Nueva Zelanda, Paraguay y Perú cuentan con la figura del interventor de instituciones de educación superior. En general las causales que habilitan a la designación se refieren al incumplimiento de normas y la posible afectación de las finalidades la institución. El grado de desarrollo normativo varía en cada caso. En los casos de Ecuador, Paraguay y Perú las leyes son complementadas

reglamentariamente, regulando aspectos procedimentales para la designación y actuación de los interventores.

- Además de Australia, Argentina tampoco cuenta con una regulación de la figura de un interventor de instituciones de educación superior. Sin embargo, en el caso de esta última, la legislación federal establece únicamente la posibilidad de intervenir las universidades nacionales, por parte del Congreso o del Poder Ejecutivo, en caso que el primero se encuentre en receso.

### **Introducción.**

En el contexto del proyecto de ley que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el presente informe revisa las legislaciones de Argentina, Australia, Ecuador, Nueva Zelanda, Paraguay y Perú, a fin de determinar la existencia y regulación de la figura de los interventores de instituciones de educación superior.

La selección de los países corresponde a aquellos en que existe información oficial disponible de la regulación aplicable a las instituciones de educación superior.

### **Argentina.**

En el caso de Argentina, la legislación Federal, en particular la Ley de Educación Superior, N° 24.521, no contiene un procedimiento de intervención de las universidades detallado. Sólo el artículo 30 de dicho cuerpo normativo, establece la posibilidad de intervención de las instituciones universitarias nacionales.

De acuerdo a dicho artículo, tales instituciones sólo pueden ser intervenidas por el Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo de hasta seis meses. Esta intervención no puede afectar la autonomía universitaria. Las causales de intervención son:

- a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

### **Australia.**

El año 2011 se dictó en Australia la “*Tertiary Education Quality and Standards Agency Act*”, que regula la educación superior, entre otras materias. De acuerdo a sus propósitos (*Division 2*), esta ley busca satisfacer los siguientes objetivos:

- Otorgar coherencia nacional a la regulación de la educación superior ; y
- Normar la educación superior con un régimen regulatorio de calidad y proporcional, a fin de proteger y mejorar la reputación de Australia en la educación superior de calidad y servicios de formación; fomentar la competitividad internacional de Australia en el sector de la educación superior; y potenciar la excelencia, la diversidad y la innovación en la educación superior en Australia.

Otros objetivos declarados son fomentar y promover un sistema de educación superior apropiado para satisfacer las necesidades sociales y económicas de Australia para una población altamente educada y calificada, así como proteger a los alumnos de educación superior velando por la provisión de servicios académicos de calidad.

Para el cumplimiento de los objetivos de este cuerpo normativo, la Ley otorga facultades a la Agencia de Educación Superior (*Tertiary Education Quality and Standards Agency*) para aplicar medidas frente a incumplimientos normativos, disponiendo de un régimen de facultades investigativas (*Part 6: Investigative powers*) y un régimen sancionatorio (*Part 7: Enforcement*). Revisados estos regímenes, no se encontraron facultades similares o equivalentes a las del interventor propuesto en el Proyecto de ley que motiva este análisis.

### **Ecuador.**

#### **Marco Normativo.**

El marco normativo que regula la intervención de las universidades está dado por la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

De acuerdo al artículo 197 de la LOES el proceso de intervención se define como “una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar

problemas que atenten el normal Funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas: mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.”.

De acuerdo a ese mismo artículo la intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica, ni a sus autoridades. La finalidad de esta medida es “elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.”.

Por otra parte, el artículo 198 establece dos tipos de intervención: integral, que “cubre todos los aspectos de la gestión universitaria”; y, parcial que “cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.”.

#### **Autoridad competente para determinar la intervención.**

De acuerdo al artículo 169 letra g) de la LOES y 33 del Reglamento, corresponde al Consejo de Educación Superior aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas y regular, mediante un reglamento, el procedimiento de intervención (artículo 169 letra m) número 1).

Para decretar la medida de intervención, esta se puede fundar, de acuerdo al artículo 34 del reglamento, en:

- Denuncia debidamente fundada;
- Informe de la Secretaría Nacional de Educación Superior , Ciencia y Tecnología; o,
- De oficio, a partir de un informe de una comisión permanente u ocasional del Consejo de Educación Superior.

Conforme con el artículo 38 del reglamento, antes de determinar la intervención, se debe desarrollar una fase previa de investigación, que es llevada a cabo por una Comisión de Investigación. Además, el artículo 39 del reglamento dispone que se debe notificar a la universidad o escuela politécnica y remitirle los antecedentes en que ella se funda.

En esta etapa de investigación es posible solicitar y recibir información para la verificación de los hechos en análisis. Con toda la información recopilada se entrega un informe, a partir del cual, el pleno del

Consejo de Educación Superior decide acerca de si es o no procedente la intervención.

### **Causales de intervención.**

De acuerdo al artículo 199 de la LOES, las causales por las que procede la intervención son:

- a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución;
- b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

### **Facultades del interventor.**

Al momento de aprobarse la intervención se designa a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, integrada por al menos tres miembros que pertenezcan preferentemente al Sistema de Educación Superior y, al menos dos de ellos deben ser especialistas en las áreas que motiven la intervención (artículo 47 del reglamento).

En cuanto a sus atribuciones, el artículo 48 del reglamento dispone que a la Comisión Interventora le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o escuela politécnica;
- b) Presentar al CES en el plazo máximo de cuarenta y cinco días siguientes a su designación, un plan de intervención que, una vez aprobado por el CES, será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida;
- c) Presentar al CES, junto con el plan de intervención, un presupuesto que será financiado con cargo a los recursos de la institución intervenida, entre los que constarán los emolumentos que deben recibir el Presidente y los integrantes de la Comisión Interventora y el equipo técnico requerido por la Comisión;
- d) Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitaria, o económico-financieras, de

- ejecución inmediata, que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto de los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior;
- e) Requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios, la ejecución de las acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención;
  - f) Definir, en el plan de intervención, los tiempos mínimos y máximos para cumplir los objetivos previstos en el plan y para conseguir la regularización del funcionamiento de la institución intervenida. El tiempo de intervención será máximo de un año, prorrogable hasta por el mismo período;
  - g) Preparar proyectos de resoluciones que propicien el normal funcionamiento de la institución intervenida, resoluciones que deberán ser aprobadas por los órganos o las autoridades competentes de esta última,. En caso de no ser acogidos, los referidos proyectos podrán ser aprobados por el Pleno del CES, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar;
  - h) Velar por la integridad del patrimonio de la institución intervenida;
  - i) Recomendar al CES mediante un informe debidamente motivado, que se ponga fin a la intervención, cuando se hubieren superado las causas que la originaron, o recomendar, si éstas no pueden superarse, que se proceda a la suspensión de la institución;
  - j) Expedir la reglamentación necesaria para su funcionamiento interno;
  - y,
  - k) Las demás que le asigne el CES.

#### **Efectos de la Intervención.**

Como resultado del proceso de intervención puede resultar o que la institución intervenida supera la situación que justificó la aplicación de la medida o bien dar lugar a la suspensión de las actividades de la universidad o escuela politécnica intervenida, cuando no se han identificado condiciones favorables para su regularización (artículo 200 de la LOES). La suspensión conlleva automáticamente el inicio de la tramitación para la extinción de una universidad o escuela politécnica.

#### **Nueva Zelanda.**

La educación en Nueva Zelanda está regida por la “*Education Act 1989*”. Esta Ley dispone de normas destinadas a regular la administración de las instituciones de educación superior (terciaria). Además, dispone de normas especiales destinadas a regular instituciones de

educación superior en riesgo (*Institutions at risk. 195A-195G*). Los criterios para determinar el riesgo de una institución consideran tres áreas: organizacional, financiera y académica.

Frente a la verificación de factores de riesgo, la ley reconoce a la autoridad dos mecanismos de intervención, según el nivel de riesgo estimado: la designación de un observador (*Crown observer*); y la disolución del consejo de administración de la institución y el nombramiento de un delegado (*Commissioner*).

### **Designación de un observador.**

Esta figura es aplicable en el caso que el Ministro considere la operación o la viabilidad a largo plazo de una institución se encuentra en riesgo.

La medida consiste en la designación de lo que la ley denomina un “observador de la corona” ante el consejo de la institución (órgano superior de administración). Para dicha designación, el Ministro previamente debe consultar tal decisión al Consejo de Educación (Autoridad administrativa).

La ley reconoce las siguientes facultades al observador:

- Asistir a las reuniones del consejo o comité del consejo de la institución;
- Ofrecer asesoramiento al consejo o a cualquier comité o miembro del consejo; e,
- Informar al Ministro sobre cualquier asunto planteado o discutido en dichas instancias;

### **Disolución del Consejo y nombramiento de un delegado.**

Esta medida es aplicable cuando el Ministro considera que existe un grave riesgo para la viabilidad operacional o a largo plazo de la institución; y cuando otros métodos para reducir el riesgo, o bien han fracasado o se estima probable que fracasen.

La ley entiende que hay un grave riesgo para la viabilidad operacional o a largo plazo de las instituciones si se encuentra en algunas de las siguientes circunstancias:

- Se encuentra en cesación de pagos o está en riesgo de ser incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, en el curso normal de los negocios ; y

- Hay un nivel de riesgo grave para la operación o la viabilidad a largo plazo de la institución.

Esta medida está sujeta al cumplimiento de las siguientes formalidades previas:

- Consulta al Consejo de la Institución y a toda otra parte interesada;
- Notificar al Consejo de la decisión de disolverlo y nombrar un delegado;
- Conceder un plazo de al menos 21 días para que el Consejo pueda contestar a dicha intención;
- Considerar las posibles observaciones formuladas por el Consejo acerca de por qué no debiera confirmar la decisión preliminar;
- Publicar la resolución; y
- Presentar una copia de la misma a la Cámara de Representantes.

La designación del Delegado debe ser revisada por el Ministro al menos una vez cada 12 meses.

Por último, esta medida se extenderá hasta que el Ministro estime que el riesgo que dio lugar al nombramiento del delegado se ha reducido a tal punto que es conveniente que la institución vuelva a ser administrada por un Consejo.

### **Paraguay.**

#### **Marco Normativo.**

La regulación se encuentra en la Ley N° 4.995 de Educación Superior.

#### **Autoridad competente para determinar la intervención**

Es el Consejo Nacional de Educación Superior (creado por la Ley N° 4.995) quien tiene la atribución de intervenir las universidades e institutos superiores, con el acuerdo de 2/3 de la totalidad de sus miembros. Esta atribución la ejerce de oficio o previa petición fundada.

Este Consejo Nacional deberá dictar una resolución donde establezca las causas que motivan la intervención, el procedimiento a utilizar, los interventores que se proponen, la duración y condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el interventor deberá producir. El plazo de intervención no podrá exceder de 6 meses.

El Consejo mencionado está conformado por diferentes miembros, tales como el Ministro de Educación y Cultura o su representante, rectores de las universidades Nacional de Asunción y Católica, representantes de otras universidades públicas y de las privadas, un miembro del Consejo Nacional de Educación y Cultura, catedráticos, representantes de los Institutos Superiores del sector público y privado. Su funciones están establecidas en la Ley N° 4.995.

### **Causales de intervención.**

De acuerdo a la Ley las causales para intervenir son:

- a) El incumplimiento reiterado de las normas establecidas en la ley (en general), así como las exigencias para su creación y la autorización de funcionamiento, y todas aquellas disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación Superior en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) En los casos en que se vean desnaturalizados los fines de las Instituciones de Educación Superior con motivo de violaciones graves o reiteradas de la Ley N° 4.995, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento, en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.
- c) El incumplimiento de disposiciones legales o administrativas que impidan o imposibiliten la normal dirección o administración, expongan o representen riesgos para las personas en su seguridad, dignidad y los bienes de las mismas legalmente protegidos, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de la institución en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.

### **Facultades del interventor.**

Decretada la intervención, quedan suspendidas automática y temporalmente las autoridades de la universidad o instituto intervenido. El Interventor tiene plenas facultades, excepto las de modificar estatutos o reglamentos internos.

### **Efectos de la intervención.**

La intervención puede ser levantada bajo las condiciones que la autoridad interventora sugiera o establezca el Consejo Nacional de Educación Superior.

Si las exigencias efectuadas por el Interventor o el Consejo Nacional no son satisfechas, previa resolución dictada por la mayoría de los miembros de dicho organismo se puede disponer la clausura o cierre de las filiales, carreras, universidades o Institutos Superiores.

### **Perú.**

#### **Marco Normativo.**

La principal norma es la Ley 23.733, Ley Universitaria y el Reglamento Intervención de Universidades Públicas y Privadas.

#### **Autoridad competente para determinar la intervención**

Le corresponde a la Asamblea Nacional de Rectores (creada por la Ley N° 23.733) nombrar a los interventores.

La Asamblea Nacional de Rectores, es un órgano que agrupa a los Rectores de las Universidades Públicas y Privadas, sus finalidades son: el estudio, la coordinación y la orientación de las actividades universitarias en Perú; el fortalecimiento económico de dichos centros de estudios y de su responsabilidad con la comunidad nacional.

#### **Causales de intervención.**

Las causales son:

- a) Conocer y resolver de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las universidades Públicas y Privadas de Perú relativo a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno como son: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Vise Rector y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación que afecten el normal funcionamiento institucional.
- b) Cuando se presenten graves irregularidades académicas, administrativas, normativas o económicas en una universidad privadas y públicas (causal incorporadas por Leyes números 26.490 y 27.602).

#### **Facultades del interventor.**

En relación a los conflictos sobre legitimidad o reconocimiento de sus autoridades, la Asamblea Nacional de Rectores debe determinar las medidas que se pueden aplicar, ellas pueden incluir el cese

definitivo de las autoridades universitarias, y la convocatoria a elecciones para su reemplazo. Asimismo, dicha Asamblea podrá designar una Comisión de Gobierno Transitoria con el fin de establecer la normalidad institucional y reemplazar mediante elección a las autoridades universitarias, sin exceder el plazo improrrogable de 60 días. La Comisión, durante su gestión, podrá ejercer las facultades previstas en la Ley N° 23.733 para la conducción administrativa de la Universidad en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **Efectos de la Intervención.**

La Asamblea Nacional, en el caso de conflictos de legitimidad o reconocimiento de autoridades, puede cesar la actividades de éstas y convocar a elecciones para su reemplazo. Respecto de irregularidades académicas, económicas, administrativas o normativas, el órgano citado puede, de oficio, intervenir y adoptar las medidas necesarias, las que pueden llegar hasta la reorganización total de la universidad y el cese de sus autoridades.

## **II. PRESENTACIONES REALIZADAS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA COMISIÓN.**

### **1) Presentación del Director del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, señor Raúl Atria.**

---

El Director de la Escuela de Sociología de la Universidad de Chile, señor Raúl Atria, manifestó que el proyecto responde a una “crónica de una intervención anunciada”, y a la necesidad de abordar razonablemente el tema de la responsabilidad de las instituciones de educación superior, porque el modelo educacional en materia de educación superior respondió a necesidades de un tiempo histórico determinado que con el paso de los años ha dejado en evidencia que existen amplios espacios desregulados sin elementos de control. El sistema creó condiciones para que ello se produjera, no se exigió que las instituciones con autonomía la ejercieran con responsabilidad, entendiéndose por el sistema que ella permitía hacer casi cualquier cosa.

Continuó expresando el impacto que le causó que una universidad fuera tratada por un síndico de quiebras, situación que destacó ser totalmente torcida e inaceptable.

En relación con el proyecto, apuntó que si bien no tuvo el suficiente tiempo para revisar con detalle su articulado, entiende la necesidad de abordar el tema con la urgencia planteada, porque “si los desarrollos no son sometidos a un proceso de control razonable pueden derivar en situaciones complejas, que implica a muchos estudiantes que pueden perder su confianza, porque ha fallado el componente de responsabilidad en la autonomía”.

Por otra parte apuntó, que en su opinión, debe existir una normativa general, una Superintendencia de Educación Superior, para luego desarrollar el resto de la normativa, aunque comprende que por razones de tiempo ello no es posible.

Finalmente, el académico manifestó que las entidades han no han actuado de manera dolosa sino solo que “lo hicieron en los espacios que el sistema les permitió y eso es lo que hay que revisar y corregir”.

En respuesta a las consultas formuladas por los señores Diputados, el señor **Raúl Atria** expresó que se desarrolló un proceso destinado a cautelar la fe pública donde un tercero comprobó estándares, dando paso a la acreditación, como un contrapeso a la autonomía universitaria. Afirmó que la acreditación es el antídoto más eficaz para controlar a las universidades, pero, lamentablemente, se hizo la tarea a medias.

Destacó que la urgencia del proyecto radica en que está en juego la legitimidad del sistema y se trata de una urgencia de carácter institucional, sin perjuicio de que también persigue resolver el problema de los alumnos.

Asimismo, destacó que en el proyecto hay una intervención importante del Consejo Nacional de Educación cautelándose la posibilidad de que éste sea juez y parte.

Finalmente, expresó que las causales de designación de un administrador dependerán de una serie de factores, tales como, cantidad de alumnos y demás condiciones específicas.

## **2) Presentación del Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), señor Matko Koljatic Mirovic.**

---

Agradezco a nombre de la Comisión Nacional de Acreditación la invitación que se me ha extendido para entregar nuestro punto de vista sobre el proyecto de ley enviado al Parlamento por Su Excelencia, la Presidenta de la República, Dra. Michelle Bachelet, a fin de establecer las figuras de Administrador Provisional y Administrador de Cierre de IES en circunstancias en que estas instituciones sean intervenidas por no cumplir gravemente sus propósitos institucionales. Me acompañan en esta oportunidad Paula Beale, Secretaria Ejecutiva y Gisela Mella, Fiscal, de la CNA.

Para la Comisión Nacional de Acreditación, que ha sido tan cuestionada en los últimos años en estas mismas salas, al punto que el año pasado se propuso cerrarla, es una muy buena noticia que se nos consulte ya que ello implica que estamos dejando atrás una época oscura en la trayectoria de la entidad. Muchas gracias, entonces por la consideración.

Comienzo diciendo que por razones que fundamentare a continuación, espero que con los cambios y mejoras que el Poder Legislativo incorpore a este proyecto de ley, este sea aprobado.

Es evidente para cualquier observador independiente que el modelo de educación superior del país ha sido sujeto de profundas críticas en los últimos años, particularmente a partir de la experiencia con la Universidad del Mar.

En este contexto, los organismos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la División de Educación Superior del Mineduc, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación recogieron esas inquietudes y nos dimos a la tarea de reflexionar sobre la traumática experiencia que significó el cierre de esa universidad. Producto del trabajo realizado, quedó asentado que el marco jurídico de la educación superior, en particular en lo relativo al cierre de instituciones de educación superior, resultaba escueto para abordar el desafío de llevar adelante las etapas y procedimientos de estos procesos de manera de fortalecer la certeza pública sobre el rol que corresponde desempeñar a cada organismo, resguardando la continuidad de estudios de los estudiantes y también los derechos de las instituciones.

De modo que nos fue evidente de inmediato que el Estado no estaba preparado ni legislativamente ni operacionalmente para

estas coyunturas, y que ello había producido un daño enorme a las alumnas y alumnos de la Universidad del Mar. Por ello, durante los meses finales de 2013 e iniciales de 2014, las tres instituciones trabajamos coordinadamente y en equipo, en el Comité de Coordinación que establece la ley 20129, para elaborar una guía procedimental - que surgiera de los aprendizajes obtenidos con la experiencia de la Universidad del Mar - con recomendaciones de cambios legislativos, sugiriendo y precisando políticas y mecanismos que permitieran enfrentar situaciones de crisis en las IES.

Asesorados por expertos internos a nuestras propias instituciones y externos, el Comité elaboró un documento denominado:

"Procedimientos a seguir en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución autónoma de educación superior. *Orientaciones del Comité de Coordinación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*",

Dicho documento responde a preguntas relevantes que surgen sobre la forma, modo y consecuencias en la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales.

El documento fue conocido por los Comisionados de la CNA, y presumo que igualmente fue conocido por los consejeros del Consejo Nacional de Educación, habiendo sido enviado al Sr. Ministro de Educación, don Nicolás Eyzaguirre, a fines de marzo de 2014.

De este modo, del estudio y la experiencia del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, surgieron orientaciones sobre los posibles caminos a seguir en eventuales casos de cierre de IES, que en su momento se escribió esperando que fuera una contribución al Sistema, con recomendaciones concretas para administrar los procesos de cierre. Hemos traído copias del documento de modo que procedemos a su entrega a la Comisión de Educación.

Uds. podrán ver que el documento tiene 4 secciones tituladas:

1. Procedimiento previo al decreto de revocación del reconocimiento oficial
2. Procedimiento posterior al decreto de revocación del reconocimiento oficial
  - 2.1 Revocación con efecto "inmediato"
  - 2.2 Revocación con efecto "suspendido".
3. Revocación parcial.

#### 4. Recomendaciones finales.

Del análisis del proyecto de ley en comento, se observa que la sección 2.2 del documento del Comité de Coordinación del SINACES - la 'revocación con efecto "suspendido"' - fue recogida en términos sustanciales por el Ministerio de Educación en el texto del proyecto de ley en análisis. Quisiera, sin embargo, describir las 6 recomendaciones finales que hicimos y que detallo, resumidamente a continuación, y cito:

1. Dotar al Mineduc, o a una futura Superintendencia de Educación Superior, de las potestades para fiscalizar e investigar de manera eficaz la posible existencia de causales de revocación del reconocimiento oficial.

2. Precisar el estatuto aplicable a las instituciones de educación superior en proceso de cierre, incluyendo, como respecto del ámbito escolar, la posibilidad de nombrar administradores delegados una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial, y definiendo el alcance de su injerencia en los ámbitos académicos, administrativos y económicos de la institución, considerando que su gestión debe involucrar la persona jurídica que cuenta con el reconocimiento oficial.

3. Modificar la ley de aseguramiento de la calidad de modo que la acreditación quede sin efecto al decretarse la revocación total del reconocimiento oficial de la institución de educación superior, y de la misma forma, queden sin efecto las acreditaciones de carreras o postgrados que posea. Lo mismo se aplicaría en el caso de revocaciones parciales de sedes o carreras, es decir con el decreto revocatorio caducaría la acreditación de la sede o carrera afectada.

4. Establecer un registro oficial obligatorio de sedes, programas, carreras y mallas a cargo del Mineduc, completando la información que hoy posee el sistema de información de la educación superior (SIES), que permita fiscalizar de manera más eficiente las consecuencias derivadas de los procesos de cierre parciales.

5. Hoy la entidad afectada es escuchada por el Ministerio durante la fase de investigación, y luego por el CNED, después de la formulación de los cargos. Eventualmente sería pertinente que un órgano especial se hiciese cargo de una segunda instancia (apelación) que revise el proceso de revocación. Si fuera el CNED, tal determinación tendría aparejada redefinir sus funciones.

6. La creación de un reglamento, genérico o especial, para las instituciones autónomas y en licenciamiento y que

diferencie ambos procesos, entregaría información a los actores para que sepan con antelación las etapas, orgánica e instrumentos de los que se podrían valer para la adecuada defensa de sus intereses y los criterios sobre los cuales los encargados de tomar la resolución del asunto fundamentarían su decisión.

Quisiera, empero, hacer dos comentarios muy brevemente:

a) El proyecto no recoge la sugerencia hecha por el Comité de Coordinación en el sentido que si la institución estaba acreditada al momento que se decide el cierre, se debería extinguir "por decaimiento" la acreditación por la concurrencia de una circunstancia sobreviniente (cancelación de personalidad jurídica) que afecta los efectos permanentes del acto de acreditación.

b) Entiendo que se ha objetado el proyecto dado que se podría estar afectando la autonomía de las Instituciones. Pienso que en estos casos enfrentarnos una disyuntiva dada por dos "males" y la ética nos enseña que entre dos males hay que elegir el menor. Es malo poner en entredicho la autonomía de las instituciones, pero es aún peor dejar a cientos y probablemente miles de estudiantes a la deriva.

Se requiere que en situaciones en que Instituciones de Educación Superior no cumplen con sus propósitos institucionales al punto de producir daños académicos y económicos graves a sus estudiantes, que el Estado tenga herramientas para actuar. Pienso también que el Consejo Nacional de Educación es el organismo que corresponde tome la decisión final sobre si se debe intervenir o no la Institución.

Por lo anterior, espero que con los cambios y mejoras que el Poder Legislativo incorpore a este proyecto de ley, este sea aprobado.

**Cuenta Pública: Comisión Nacional de Acreditación, 29 de abril de 2014.**

Hemos dividido esta Cuenta Pública en dos partes, habiendo efectuado nuestra Secretaria Ejecutiva, Paula Beale, el balance estadístico del trabajo de la Comisión en 2013. Desde mi perspectiva de Presidente de la CNA haré a continuación unas breves reflexiones sobre la coyuntura estratégica en que se encuentra la Comisión y

sobre las bases que pienso deben considerarse a futuro para avanzar en el fortalecimiento de la calidad de la educación superior en el país.

Antes de ello, permítanme agradecer a la Srta. Beale el trabajo desplegado en 2013. En términos coloquiales, mi conclusión es que en la CNA 2013, desde el punto de vista de la gestión, 'se hizo la tarea y se hizo bien', y en parte muy importante, ello se debe al trabajo de Paula, quien se hizo cargo de la secretaría ejecutiva en momentos muy difíciles —recordemos que fue nombrada en propiedad en su cargo actual, en diciembre 2012- liderando al equipo de la CNA con talento y dedicación. He sido testigo también del trabajo silencioso y diligente de nuestras jefaturas. Sé que al dar nombres se puede cometer injusticias por omisión, pero quisiera agradecer especialmente, en orden alfabético, la labor de Beatriz Echeagaray, Cristian Gálvez, Sofía García, Julio Villalobos, Gisela Mella, Amelia Miranda, Alonso Núñez, Daniela Poblete, Guillermo Valdés, Claudia Venegas y Julio Villalobos. Por cierto, agradezco también el trabajo de nuestros funcionarios; cada vez que he tenido la oportunidad de trabajar con Uds. me he llevado la impresión que conocen su trabajo y que lo ejecutan con inteligencia y dedicación. Gracias en especial a Jacqueline, Rita y Miguel. Les agradezco muy sinceramente su esfuerzo y calidad de trabajo.

Es poco sabido que en nuestros procesos de acreditación participa un importante contingente de académicos. Vayan nuestros agradecimientos a los 25 de los comités consultivos, 101 miembros de los comités de área, a los 81 pares evaluadores que participaron en visitas y a los 40 pares evaluadores documentales extranjeros —todos ellos académicos de primer nivel— que hicieron las evaluaciones externas en los programas de postgrado y a los 122 pares evaluadores nacionales y extranjeros que participaron en las evaluaciones externas de procesos de acreditación institucional. Quisiera reconocer, finalmente, el trabajo ponderado e inteligente de mis colegas comisionadas y comisionados.

Por ello, permítanme expresar mi agradecimiento a quienes se desempeñaron como comisionadas y comisionados durante 2013: en especial al profesor Sergio Pulido por sus consejos y constante apoyo como Vicepresidente de la Comisión desde el primer día que asumí el cargo; a los profesores y profesoras Jaime Alcalde, Dora Altbir, Fernando Escobar, Claudia González, Sergio Martinic, Luis Maldonado, Jorge Mardones, Alfonso Muga, José Miguel Ried, Javier Ruiz del Solar, Juan José Ligarte, Alberto Vásquez y los representantes del estamento de estudiantes, Patricio Martínez, Yenifer Sandoval y Héctor Vásquez. He aprendido mucho de todos Uds. y me ha impresionado vuestro profesionalismo. Aprecio en particular las largas horas de trabajo, profundidad de análisis y el ambiente

de debate académico y el respeto a las ideas de los otros que ha imperado en las sesiones de la Comisión.

Aunque es evidente que no podemos desconocer los errores y faltas cometidas en el pasado al alero de la Comisión, pienso que hemos aprendido de ello y que dadas las políticas y mecanismos de control de gestión que se han instaurado, esos riesgos han quedado definitivamente en el pasado.

El compromiso con el servicio público y con el cumplimiento de nuestra misión institucional de todos quienes están asociados de una manera u otra a la CNA, ha permitido importantes avances en el funcionamiento de la Comisión. A modo de ilustración de lo anterior, en un recuento muy breve y que por cierto es solo una muestra de los logros del año, destaco los avances en la planificación y seguimiento de procesos, que ha permitido ir reduciendo los plazos en los procesos de acreditación, las mejoras en el sistema informático y presupuestario, el establecimiento de una unidad de auditoría interna y el fortalecimiento consecuente del sistema de control de gestión, el cambio de oficinas que como dijo Paula, se hizo sin interrupción de nuestras actividades, y por cierto, el hito más fundamental: las 177 decisiones de acreditación que se adoptaron. Gracias a la austeridad en los gastos y la eficiencia en el trabajo, hemos podido, por ejemplo, mantener el costo de las acreditaciones este año, esfuerzo importante dado que es de todos conocido que el valor de la acreditación es muy alto.

Todo lo anterior se hizo bajo la perspectiva de que lo que avancemos en perfeccionar el funcionamiento de la CNA servirá, en último término también, para construir una base más sólida para la nueva institucionalidad de acreditaciones que haya en el país, dado que aunque se retiró del trámite parlamentario la ley que creaba la Agencia Nacional de Acreditación, el Gobierno de la Presidenta Bachelet ha anunciado un nuevo proyecto de ley de acreditaciones.

La perspectiva de hoy es la misma perspectiva bajo la cual en la Cuenta Pública del año pasado anuncie que la Comisión trabajaría en un plan de mejoras en cinco ejes estratégicos: la segmentación, estandarización, transparencia, fomento y supervisión. A continuación, brevemente, explicare nuevamente los ejes y como ellos se traducen en objetivos para el 2014.

#### El Eje Estratégico de la Segmentación.

Es evidente que en las acreditaciones una talla no sirve para todos. Estamos aceptando en este punto que el concepto de *"one size does not fit all"* del informe de la OECD, es válido. Hasta este año 2014

se habían utilizado los mismos términos de referencia y criterios para acreditar a instituciones muy diversas, desde universidades complejas hasta centros de formación técnica.

En la Comisión pensamos que nuestras metodologías y reglamentos deben reflejar la diversidad del sistema de educación superior, exigiendo calidad, pero reconociendo que las instituciones deben ser evaluadas con una vara que se ajusta a sus proyectos educativos —lo que en la jerga de la planificación estratégica se llama la misión. Incluso dentro del ámbito universitario, por ejemplo en el campo de la investigación, hay espacio para distintos proyectos institucionales, ya que habrá universidades que excluyen la investigación de su quehacer, autodefiniéndose como docentes (lo que no solo debe ser permitido, sino que también incentivado, para un mejor uso de los recursos) y otras que se proponen desarrollar la investigación como actividad fundamental. Todos los proyectos concebidos en forma honesta y respetuosa de la ley tienen cabida en un sistema como el chileno que es por definición diverso.

La consecuencia de lo anterior, sin embargo, debería ser que una vez que se haya elaborado términos de referencia *ad hoc* para los distintos tipos de instituciones, en que haya una clara cabida para distintos proyectos educativos, la acreditación institucional debiera ser obligatoria, ya que es la forma de crear simetrías de información entre la comunidad y las instituciones.

En mi opinión, en la práctica, la acreditación está dejando de ser voluntaria, dada la conexión entre financiamiento y acreditación, pero ello debiera ser expresado legalmente y más aún tener consecuencias. Por ejemplo, y esta es una opinión personal, la no obtención de la acreditación en dos procesos consecutivos — que conlleva el significado que la institución no aporta una educación de calidad adecuada — debería llevar a la institución de vuelta a la etapa previa al licenciamiento, es decir, a la pérdida de la autonomía con el consiguiente resultado de una mayor supervisión a ese proyecto educativo.

Entiendo que este tipo de pautas diferenciadas era una aspiración de larga data en la CNA, y el trabajo de elaborar pautas de evaluación específicas —para los CFT, por ejemplo— tenía algún avance en un primer análisis en un comité consultivo, en años previos a 2013. Más aun, estaban disponibles los informes respectivos. Ello nos permitió avanzar más rápido en la emisión de nuevas pautas, las que ya fueron implementadas, con los nuevos criterios para la acreditación de los Centros de Formación Técnica (CFT). Además de cubrir las dimensiones de gestión institucional y docencia de pregrado en términos *ad hoc* a la realidad de estas

instituciones, se incluye criterios de evaluación para la dimensión de vinculación con el medio, en los que también se consideró el informe del comité consultivo sobre el tema.

Cumplimos también en promulgar pautas reformuladas para la evaluación de programas de postgrado —doctorado y magister- las que ya están en aplicación. Gracias a la reactivación de los comités consultivos de especialidades médicas y odontológicas y al trabajo de la Comisión, tenemos también nuevas pautas para la evaluación de estas especialidades.

Para 2014, la Comisión tiene el objetivo de publicar nuevas pautas de evaluación para carreras y programas de pre grado con una adenda para carreras que se entregan en modalidades de formación virtual (on-line). Otra meta es elaborar términos de referencia específicos para los Institutos Profesionales. El primer punto está muy avanzado; los otros dos deberían ser completados en el segundo semestre.

#### El Eje Estratégico de la Estandarización.

Una de las críticas más comunes a la labor de la CNA—y un rector nos lo recordaba la semana pasada en un programa de televisión de alta audiencia- es la dificultad en comprender las razones de las decisiones de acreditación, particularmente en lo que se refiere al número de años de acreditación. Más allá de los posibles errores de la CNA en sus evaluaciones, posibilidad que no se puede descartar en ninguna obra humana, pienso que hay dos explicaciones al problema: el hecho que los juicios evaluativos sean expresados en años y la diferencia entre evaluar por criterios versus estándares.

A propósito del primer problema, el que los juicios evaluativos sean expresados en años, aprovecho de explicar que la diferenciación por años —1 a 7 en institucional y carreras y 1 a 10 en postgrado— no es un intento de resumir en una cifra la calidad de la educación impartida por esa institución. La calidad de una institución o carrera se establece en la decisión de acreditar o no. Cuando la CNA resuelve acreditar, lo que está diciendo es que esa institución carrera o programa tiene implementados políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad, por lo que se certifica la adecuada calidad de la educación impartida.

El número de años acordados, sin embargo, establecen un plazo para que la entidad acreditada resuelva las debilidades relevadas en el proceso de acreditación. Cuando se acredita por pocos años se le da una señal a esa institución de que tiene poco tiempo para corregir

las debilidades que fueron diagnosticadas en el proceso de la acreditación. Por lo mismo, la CNA dejó de utilizar las acreditaciones de un año, ya que en ese lapso es imposible realizar cambios que tengan resultados y a su vez capturar dichos nuevos resultados en un nuevo proceso de acreditación. Pero, es indudable que la acreditación expresada en años, tiene a lo menos dos problemas:

- Al reducirse la evaluación a una cifra, esta termina siendo un instrumento publicitario, propósito para el que el sistema no fue diseñado. Más aun, al ser expresada la cifra en la misma escala de las notas, tiene una connotación equívoca.
- Las diferencias de calidad no son bien recogidas en las cifras, como tampoco en los intervalos. Ninguna escala numérica podría hacerlo.

Sin embargo, y hablo a título personal, con la experiencia de este último año, he llegado a la conclusión que otorgar plazos a las instituciones para ejecutar sus planes de mejora es una buena idea, y no debiera perderse. Por lo anterior, pienso que una solución posible podría ser reemplazar los años de acreditación por letras como se hace, por ejemplo, en las clasificaciones de riesgo. Por cierto, estas clasificaciones, tendrían que tener un correlato en plazos para concretizar los planes de mejora.

La segunda dificultad, tiene que ver con la diferencia entre evaluar por criterios versus estándares. Por efecto de la ley 20.129 tenemos criterios y no estándares, con lo cual las acreditaciones son situacionales —tienen que ver con el desarrollo de los sistemas de aseguramiento de la calidad en las IES— más que factuales, en que las acreditaciones tendrían que ver con los recursos utilizados, capacidades desarrolladas y particularmente los resultados obtenidos.

Escucho a menudo que deberíamos transitar hacia un sistema de evaluación por estándares, ya que ello haría más objetivos, y por lo mismo predecibles, los juicios evaluativos. No estoy seguro que sea así. Tengo la experiencia de más de diez años de evaluaciones con estándares por haber participado como par evaluador en acreditaciones de escuelas de negocios en tres continentes, para la AACSB y EQUIS, y luego como miembro del consejo de acreditación de la AACSB, un consejo similar a la CNA pero para Escuelas de Negocios, durante seis años.

En primer lugar, quisiera dejar establecido que las pautas actuales con que funcionan las acreditaciones hechas por la

Comisión son suficientes para hacer procesos de acreditación correctos y que los procedimientos que se siguen son adecuados. Mi conclusión de ello es que las acreditaciones que se hacen en la CNA están bien hechas. Decisiones de no acreditación que sorprendieron al público en general y que recibieron acidas críticas en los medios masivos de comunicación, incluso a nivel editorial, han sido corroboradas por el Consejo Nacional de Educación, con los mismos argumentos que en su momento utilizó la CNA. Ello nos indica que la institucionalidad en las acreditaciones está funcionando bien.

Volviendo al tema de los estándares, hay que partir por el hecho que en la Comisión consideramos al decidir los elementos de juicio que indica la ley: propósitos institucionales, políticas y mecanismos, resultados y capacidad de autorregulación. Al hacer las Instituciones *sus* informes de autoevaluación utilizando los formatos de la CNA, se releva la información necesaria para analizar la situación institucional y hacer el juicio evaluativo en base a los elementos que la ley señala. En ello, se constata lo que los anglosajones denominan en sus manuales de acreditación, "*inputs*" (insumos), procesos y también "*outcomes*" (resultados). Tenemos, por lo tanto, prácticamente la misma información con que se cuenta, por ejemplo en los EEUU de América, para tomar las decisiones de acreditación.

Lo que no tenemos y la ley no nos lo permite en las acreditaciones institucionales, es tener estándares. Pienso, y esto de nuevo es una opinión personal, que implantar estándares de verdad sería muy complicado. Consideren, por ejemplo, que la AACSB exige que las escuelas de negocios para ser acreditadas tengan un profesor de jornada completa con doctorado en la materia que enseña por cada 300 "*student credit hours*" Algo así como un profesor por cada 30 alumnos. Y como si eso fuera poco, el 60% de esos profesores tienen que evidenciar publicaciones ISI de acuerdo a un estándar mínimo establecido por la misma AACSB que es una publicación por año. ¿Cuál es el resultado? Se estima que en EEUU y Canadá hay unas 3500 escuelas de negocios. Solo el 2.0% está acreditado y la acreditación en el Hemisferio Norte es difícil y pocos la logran. (Cuando mi escuela se acreditó, no llegábamos a ninguno de esos mínimos y como la AACSB se quería expandir internacionalmente, nos dieron una acreditación condicional por los primeros 5 años, que luego se extendieron por 5 más, de modo que recién ahora, 15 años después llegamos a los mínimos requeridos. De modo que ellos aplicaron en nuestro caso una evaluación en base a criterios —por ejemplo que nuestra dotación académica era suficiente e iba en camino a ser idónea— en vez de estándares, en que se establecen cifras mínimas que hay que cumplir). De hecho, acaban de revisar sus manuales y han reducido los parámetros a solo dos y se están basando cada vez más en criterios, de modo que ellos vienen de vuelta en esta discusión.

Volviendo al debate en Chile sobre el tema de estándares versus criterios, pienso que ustedes estarán de acuerdo conmigo que en los años iniciales del sistema chileno los énfasis estaban puestos en lograr que las instituciones de educación superior establecieran las políticas y mecanismos necesarios para el aseguramiento de la calidad. Justamente porque se estaba en una etapa incipiente de desarrollo en que en muchas instituciones no existían las capacidades de reflexión y análisis necesarios, la atención se focalizaba en la definición de los propósitos institucionales y de los planes estratégicos. No se podía evaluar los resultados —no había metas previas— como tampoco la capacidad de autorregulación porque eran los primeros procesos de acreditación. (A modo de anécdota, permítanme contarles que a propósito de la acreditación con la AACSB de la Escuela de Administración de la PUC, en que era el director, en 1999 tuve que pedir especialmente a la Vicerrectoría Académica se nos calculara las tasas de titulación por cohorte en Ingeniería Comercial, cifras que hasta entonces jamás habíamos visto en la dirección de la Escuela).

Por lo que he podido apreciar en este último año, prácticamente todas las instituciones que se han sometido a procesos de acreditación han declarado en forma adecuada sus propósitos institucionales y han instalado políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad. A ello se suman muchas veces esquemas organizacionales de aseguramiento de la calidad -incluso a nivel de vicerrectorías- que analizan, planifican y extienden los conceptos de aseguramiento de la calidad. De modo que a estas alturas, en que muchas instituciones van en su segundo o tercer proceso de acreditación, los elementos de juicio relacionados con los propósitos institucionales y las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se cumplen. Además, cual mas cual menos, todos comenzaron a autorregularse.

Esto es un avance inmenso a donde estábamos hace unos diez años cuando comenzó la CNA. Pero ello, evidentemente, ya no basta. Las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad tienen que producir resultados, algo que además exige la ley. Por lo mismo, la acreditación institucional está tendiendo a ser más basada en datos referidos a los recursos, capacidades y resultados, aunque sin estándares. Digo acreditación institucional, ya que en la acreditación de postgrado sí nos basamos en indicadores como la productividad científica, las tasas de deserción, graduación, tiempos medios de permanencia, empleabilidad, etc., que son fundamentales al momento de acreditar. En este caso si hay estándares y —entre paréntesis- con resultados que toda la comunidad científica y académica de Chile aprecia porque el rol excelente que ha cumplido la CNA en este campo.

Finalmente, en este punto, hay que mirar con atención la experiencia de Colombia con exámenes nacionales de calificación profesional y la experiencia de la Unión Europea con las exámenes bajo la iniciativa denominada AHELO en economía y en ingeniería, en exámenes similares a las pruebas INICIA, EUNACOM y la de Enfermería, que me pareció muy interesante. A más largo plazo, a mí me hace sentido que la Comisión juegue un rol en estas mediciones transversales de aprendizajes. Es un tema controversial, por lo que lo dejo para la discusión futura.

Está por verse qué resulta de la discusión de estándares versus criterios, pero es obvio que el interés de la Comisión es que las decisiones de acreditación se hagan con criterios comparables, estandarizados si no estándar, y por lo mismo más objetivos. Estamos incorporando por lo tanto en la redacción de los nuevos criterios, a medida que se van formulando, aspectos relacionados a los recursos, capacidades y resultados académicos, además de la sustentabilidad financiera, para hacer que nuestros procesos cumplan con las características anteriores.

#### El Eje Estratégico de la Transparencia.

Este eje se explica por sí solo. La Comisión tomó la decisión el año 2013 de publicar toda la información sobre sus decisiones. Si Uds. acuden a nuestro sitio web, podrán ver en las actas el registro de como votamos cada uno de los Comisionados en cada decisión de acreditación. Salvaguardamos, eso sí, aquella información que no es nuestra, como por ejemplo, los planes estratégicos de las instituciones o programas que se sometan a nuestros procesos.

También pusimos en práctica, como lo comentó la Secretaria Ejecutiva, el Canal de Denuncias. Nuestra intención era recibir información sobre irregularidades en procesos de acreditación. Pues bien, no hemos recibido denuncias de corrupción en ningún proceso, lo que es una excelente noticia, aunque si hay denuncias sobre problemas académicos y económicos en instituciones de educación superior y la decisión que tomamos, en base a lo que nos permite hacer la ley, es que cuando ello ocurre, le consultamos a la institución sobre la denuncia recibida y guardamos la información para el próximo proceso de acreditación, que es lo que estamos facultados a hacer.

#### El Eje Estratégico del Fomento.

En este punto cabe recordar que la CNA tiene una labor de fomento de la calidad en el sistema de educación superior. En la cuenta pública del año pasado dijimos que en la medida de nuestros

recursos humanos y financieros, apoyaríamos actividades de capacitación en el ámbito del mejoramiento continuo en educación. Por razones de prioridades y capacidades, estas actividades se programaron para el tercer trimestre del año pasado. Así fue como estas actividades se efectuaron en el ámbito del postgrado y de los CFT, en el contexto del lanzamiento de los nuevos términos de referencia.

Es nuestra intención que ojala, el mayor número de instituciones, carreras y programas se incorporen al sistema de acreditación y por lo tanto, hemos programado actividades de fomento para este año también que sería largo detallar.

#### Agencias Acreditadoras.

Reforzaremos muchísimo la situación de las agencias acreditadoras. Algunas de las cifras reportadas por Paula Beale son preocupantes. En un entorno en que hay una percepción generalizada que la calidad en la educación a nivel de carreras es deficitaria, llama la atención que de un total de más de 350 procesos de acreditación de carreras, solo 4 no hayan sido acreditadas. Podría ser que exista un sesgo de auto selección y que solo se presentan a la acreditación las mejores carreras, pero eso también sería preocupante porque hay miles de carreras no evaluadas porque no tienen la calidad para incorporarse al proceso.

Reitero lo que hemos dicho en muchas resoluciones de acreditación: sabemos que la acreditación de carreras es voluntaria, sin embargo es uno de los mecanismos cruciales de aseguramiento de la calidad institucional, por lo que sorprende que en muchas instituciones que se precian de tener políticas de aseguramiento de la calidad, haya muy bajos porcentajes de carreras acreditadas. También preocupa el alto grado de concentración de algunas instituciones en algunas agencias, en que el 100% de los procesos se hacen con una agencia o vice versa, una institución es prácticamente el único contratante de los servicios de esa agencia, con más del 70% de sus acreditaciones. Esa situación me parece complicada porque tenemos problemas claros de interacción.

Hay espacio por lo tanto, las agencias para acciones de autorregulación y las llamo a ejercer cuidadosamente su rol de verificar la calidad de las carreras y programas. Pero también tenemos que pensar que la credibilidad de las decisiones, tanto en las agencias como las que se toman en la misma CNA, es un valor que debemos proteger, lo que nos obliga a nosotros a ser exigentes con nosotros mismos, pero también a una supervisión más estricta del trabajo de las agencias.

El año pasado fue un año de diagnóstico de la situación de las agencias e hicimos dos estudios en profundidad de la actividad reportada por ellas. Tenemos por lo tanto, una mejor comprensión de las fortalezas y debilidades del sistema y de cada una de ellas. (A propósito de debilidades: una de ellas está hoy en proceso de cierre).

La tarea de hoy es de supervisar estrechamente su labor. Iniciaremos por lo tanto en mayo, reuniones de la Comisión en que las agencias deberán dar cumplimiento a la exigencia que establece la ley de presentar una memoria de sus actividades a la Comisión. El pleno de la Comisión va a involucrarse en esto y vamos a pedir a las agencias que nos hagan la presentación del caso.

Finalmente, en este ámbito de la supervisión seguiremos velando por el estricto cumplimiento de la ley por ejemplo, fiscalizando la publicidad relativa a acreditaciones y, en los casos que nos enfrentemos a operaciones financieras entre terceros relacionados, derivaremos al Ministerio de Educación antecedentes, tal como dispone la normativa.

#### El Desafío de la Comisión.

Este comentario lo hago a título personal:

La ley 20129 describe el sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior como constituido por tres organismos: la CNA, el CNED y la DIVESUP. Pienso que esta descripción es incompleta; faltan dos actores: las Instituciones de Educación Superior y las Agencias Acreditadoras.

Es evidente que quienes tienen la primera responsabilidad por la calidad de la educación impartida son las mismas Instituciones de Educación Superior. No se avanzará en la calidad a menos que las instituciones se hagan cargo cada una de ellas de lo que ocurre en sus aulas. En el curso del año, he constatado que en ocasiones las instituciones no actúan con la responsabilidad que amerita la autonomía que se les ha dado (los invito a leer las resoluciones de acreditación de la CNA para constatar aquello) y se repiten situaciones de eslabones débiles en el accionar de las instituciones:

- Crecimiento desmedido de las matriculas, en particular en las pedagogías, en que en un recuento reciente se constató que hay 97 mil sobre 100 mil estudiantes para una demanda anual de aproximadamente 10 mil. Algo similar ocurre en algunas carreras del área de la salud, como Kinesiología 25 mil, Terapia Ocupacional 7 mil y Nutrición 15

mil, y en carreras profesionales asociadas a la Prevención de Riesgo 30 mil.

- Cuerpos de profesores de bajo compromiso horario, poco calificados y sin preparación pedagógica y que cuando crece la matrícula, no crecen coincidentemente los planteles de profesores.
- Una explosión de carreras bajo modalidades de planes especiales, acelerados, on line, etc., con modelos educativos por cierto incompletos por decir lo menos.
- Heterogeneidad en la infraestructura y equipamiento de sedes y campus, justamente por la premura en atender la demanda que ha abierto la existencia de fuentes de financiamiento estatal.
- Sedes que se abren con espontaneidad, que permanecen por años en la indefinición y que cuando se cierran, esto se hace sin planes adecuados para salvaguardar la situación de los estudiantes.

Esto no es un análisis exhaustivo, pero se desprenden de nuestras deliberaciones y de las resoluciones del CNED en que también aparecen estos eslabones débiles. Por ello, hago un llamado a las 1E5 — por cierto a nivel de lo que cada una le corresponde - a revisar sus proyectos educativos. Hagamos menos, pero mejor hecho. Sin un compromiso decidido de las instituciones en la mejora de la calidad de la educación terciaria en Chile, poco se avanzará. Lo que podamos hacer desde la CNA — acreditar o no acreditar — tiene un efecto posterior y ciertamente limitado frente a lo que las mismas instituciones pueden hacer.

#### Palabras finales.

No ha sido fácil trabajar en la CNA en el último tiempo. Todos quienes han estado trabajando en la CNA en los últimos años han demostrado un compromiso de servicio público —y porque no decirlo, gran resiliencia- para seguir empujando el carro a pesar de los continuos cuestionamientos a la institución. Pienso que ello se explica por las tareas que nos han sido encomendadas.

Quienes conformamos la CNA creemos que el sistema de educación superior es fundamental para el desarrollo del país, la igualdad de oportunidades y la calidad de la vida cívica. Cuando la educación superior está a la altura de esas expectativas, no sólo mejora el capital humano, la economía o el desarrollo material del país, también enriquece los niveles de cohesión social, favorece el diálogo y hace más

vigorosa la esfera pública, aspectos que son consustanciales a la vida democrática.

Este conjunto de importantes funciones que la educación superior está llamada a cumplir, justifica con largueza que el Estado se haya preocupado de diseñar un marco regulatorio y de fomento que, sin inhibir la diversidad del sistema, estimule, de parte de todas sus instituciones, el logro de la calidad y el cultivo de las dimensiones públicas de la educación superior. Esta labor de fomento de la calidad en la educación superior es, entonces, la primera tarea de la CNA.

Hay una segunda razón, adicional, por la cual el rol de la CNA es clave: los ojos de Chile están literalmente puestos en nuestras resoluciones. La fe pública en el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior se radica en la confianza que deposita la ciudadanía en que las acreditaciones son una señal de dicha calidad. Esta señal es una de aquellas que decenas de miles de estudiantes consideran al momento de tomar la decisión de en qué institución y carrera iniciar sus estudios terciarios. Tenemos, entonces, el imperativo que nuestros procesos y decisiones de acreditación respondan a evaluaciones verdaderas y justas. Pero, la importancia de las resoluciones de acreditación va aún más allá, dado que el Estado ha decidido asociar el sistema estatal de becas y créditos para la educación superior, y se habla ahora de que se haría lo mismo con la gratuidad, a las decisiones de acreditación.

Todo lo anterior, deberá hacerse dentro del marco jurídico actual, de la ley 20.129. Esta ley es la que rige el accionar de la Comisión y en tanto este vigente, nuestro deber es cumplirla. Es por ello que nuestra labor en la CNA, como entidad que promueve y certifica la calidad en la educación, es crucial. Por lo mismo, comprometo el esfuerzo de toda la Comisión y de tantos académicos que nos apoyan en esta labor, en que la CNA cumpla bien su misión.

**3) Presentación del Vicepresidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui.**

---

Las Universidades Públicas no Estatales que conforman el CRUCH, **compartimos los objetivos perseguidos por este Proyecto de Ley**, en cuanto en él se contemplan normas destinadas a resguardar el derecho a la educación de los estudiantes y asegurar la continuidad de sus estudios, en aquellas situaciones en que ha existido una

deficiente administración de las Instituciones de Educación Superior, lo que la actual normativa educacional no contempla. Por lo tanto, se hace necesaria una legislación de este tipo, de tal forma que la única alternativa no sea, como ocurre actualmente el cierre de la Institución que se ve enfrentada a situaciones como aquellas a las cuales se refiere el proyecto.

Nos parece adecuado que el Proyecto establezca una **investigación preliminar** por parte del Ministerio de Educación de modo que se pueda actuar preventivamente frente a eventuales hechos que afecten seriamente la estabilidad administrativa y/o financiera de una Institución de educación Superior, o el cumplimiento de sus compromisos académicos, o que puedan significar infiaciones a sus estatutos o a las normas que las regulan. Naturalmente, los procedimientos deben ser claros y las causales para iniciar la investigación y culminar el proceso de designación de ambas clases de administradores deben ser objetivas y evitar todo tipo de arbitrariedades.

En ese sentido, pensamos que debería precisarse qué se ha de entender por **hechos que afecten el cumplimiento de los compromisos académicos** asumidos por una Institución de Educación Superior, planteamiento que es demasiado genérico (Artículo 3º).

En cuanto a la investigación preliminar, el plazo otorgado a la Institución de Educación Superior para subsanar los problemas detectados que asciende a 120 días, no contempla la posibilidad de prórroga por parte del Ministerio de Educación, a lo menos por una vez, lo que estimamos debería ser objeto de un mayor análisis. También debería precisarse el periodo de duración de la investigación preliminar.

En lo referido al nombramiento del Administrador Provisional, éste debe producirse por resolución fundada del Ministerio de Educación, que sólo puede ser dictada previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, en sesión convocada especialmente al efecto, por la mayoría de sus miembros presentes. Parece recomendable, dada la entidad de la determinación, que se establezca un quórum relacionado con el número total de integrantes del Consejo Nacional de Educación y no tan sólo con quienes asistan a la sesión.

Concordamos, asimismo, en la necesidad del establecimiento de las figuras del Administrador Provisional y Administrador de Cierre de las Instituciones de Educación Superior, puesto que, precisamente, en la actual normativa vigente solo se contempla la revocación del reconocimiento oficial de la Institución de Educación Superior.

Frente a algunas opiniones en orden a que el Administrador provisional, podría en el ejercicio de sus plenos poderes afectar los proyectos educativos de las Instituciones de Educación Superior, pensamos que para evitar cualquier crítica en tal sentido, se puede incorporar expresamente la prohibición en orden a que en el ejercicio de sus funciones, el Administrador provisional no puede afectar el proyecto educativo institucional.

Un aspecto que nos parece muy positivo del proyecto es que se hace cargo de un problema mayor que afecta a los estudiantes que pueden quedar a la deriva en caso de dificultades en las instituciones de educación superior en que estudian. Esto ocurrió en el caso de la Universidad del Mar, con consecuencias dramáticas para muchos estudiantes que se vieron afectados por esta situación. Es preciso recordar que la primera universidad del Consejo de Rectores que concretó una opción que benefició a un número significativo de estudiantes de la Universidad del Mar fue la Universidad Católica del Maule.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta las dificultades objetivas para el traslado masivo de estudiantes, desde una universidad en situación crítica a otras instituciones. Por eso es muy positivo que el Proyecto contemple siempre la alternativa de que los estudiantes puedan terminar los programas que cursan en su universidad de origen, como una forma de minimizar los perjuicios de todo tipo que una situación de esta naturaleza siempre provoca.

Por lo anterior, nos parece indispensable el funcionamiento eficaz de una Superintendencia de Educación Superior, que permita prevenir las situaciones a las que se refiere el proyecto y que hacen necesario que se establezcan las figuras de administrador provisional y de cierre. Por eso estimamos necesario legislar prontamente respecto a su creación, como órgano fiscalizador de las instituciones de educación superior.

Dado lo anterior, creemos necesario tener en cuenta que algunos de los aspectos contemplados en este Proyecto, seguramente se superpondrán con aquellos involucrados cuando se cree la Superintendencia de Educación Superior. Por lo tanto, probablemente será necesario modificar algunas de las disposiciones contempladas en este proyecto, cuando se legisle en relación a la Superintendencia.

**4) Presentación del Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Santiago, señor Juan Manuel Zolezzi Cid.**

---

El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Juan Manuel Zolezzi Cid, agradece a la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados la invitación para dar a conocer nuestra opinión en relación al proyecto de ley que "Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior". Para mayor claridad de ésta H. Comisión, permítasenos dejar constancia de nuestros planteamientos por escrito en el presente documento.

1. A nuestro juicio el proyecto de ley en análisis, constituye una mejora necesaria y urgente a la precaria institucionalidad que actualmente rige en la educación superior chilena. Para todos quienes nos desempeñamos en este ámbito, resulta evidente que existen amplios espacios desregulados en nuestra educación superior.

2. Entendemos y valoramos que este proyecto de ley tenga como premisa fundamental la protección de los derechos de los y las estudiantes asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución con tal propósito, así como el resguardo de la fe pública comprometida.

En consecuencia, el proyecto debe ser evaluado prioritariamente desde la perspectiva de velar por el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes y sus grupos familiares. Se percibe que el propósito central del proyecto es asegurar la continuidad de los estudios y, en consecuencia, evitar los evidentes perjuicios que en todos los planos puede generar a un estudiante y a su familia el cierre de su carrera universitaria a consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones de la institución en la cual se educan.

3. Es un deber del Estado garantizar la fe pública. Es el estado quién otorgó la autorización o la atribución para que una determinada institución imparta carreras y otorgue títulos. Este mismo estado debe tener la facultad y el deber de resguardar la fe pública comprometida.

La ciudadanía organizada tiene la necesidad y el derecho de buscar fórmulas para enfrentar las eventuales acciones irregulares en que pueden incurrir ciertos establecimientos educacionales;

no se puede soslayar que algunos planteles han traspasado los límites de la responsabilidad pública y abusado de la confianza que en ellos han depositado las familias para la formación de sus hijos.

4. Como ya hemos dicho y lo consigna el propio mensaje del ejecutivo, el marco legal del sector educación superior contempla una débil regulación de las facultades del Ministerio de Educación en materia de procesos de fiscalización que permitan velar porque las instituciones de educación superior cumplan con las normas que las rigen. Tampoco la actual normativa contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones. Actualmente si una institución incurre en vulneraciones o infracciones graves, debe necesariamente revocarse su reconocimiento oficial y procederse a su cierre; la legislación no contempla mecanismos intermedios. Por tal motivo es necesario fortalecer las facultades del Ministerio de Educación para llevar a cabo investigaciones que permitan identificar oportunamente eventuales infracciones y, en caso de ser necesario, posibilitar que se designe un Administrador Provisional cuya misión sea subsanar los problemas y deficiencias que motivaron su designación, procurando la continuidad del servicio educativo. Vale decir, se crea un mecanismo intermedio que llena un vacío que tiene la legislación.

5. Entendemos y compartimos la necesidad de abordar el tema con la urgencia planteada porque es público y notorio que la autoridad de educación se encuentra investigando actualmente a varios planteles, algunos de los cuales ya perdieron su acreditación. Es sabido también que el propio Ministerio Público realiza una investigación penal por posibles delitos cometidos en algunas instituciones de educación superior. Como se señaló, la alternativa actual al Administrador Provisional es el nombramiento de un síndico de quiebras o liquidador; esto no es aceptable porque resulta ajeno a una perspectiva universitaria.

6. Las críticas que se han vertido respecto a esta iniciativa legal apuntan a que los planteles de educación superior podrían ver amenazada su autonomía. Además, que al depender del Ministerio de Educación la decisión de nombrar un administrador provisional, podría abrirse espacios a la arbitrariedad de la administración. Las críticas más extremas afirman que el contenido del proyecto vulnera la Constitución Política.

Estimamos que las críticas a este proyecto, algunas de ellas desmesuradas y con un tono alarmante, no encuentran justificación ante un análisis menos ideologizado y más objetivo de su contenido. Los resguardos que evitan la arbitrariedad de las medidas que se debieran adoptar ante hechos graves que pueden afectar a miles de jóvenes

estudiantes, se encuentran a nuestro juicio adecuadamente contenidos en el propio proyecto de ley.

En consecuencia, no compartimos los anteriores reparos al proyecto de ley; en adelante expondremos nuestras razones.

7. Reconociendo el deber del Estado de resguardar la libertad de enseñanza y la autonomía de las instituciones de educación superior —valores que han tenido al Consejo de Rectores como su más férreo defensor—, no es posible avalar la arbitrariedad, la ilegalidad ni la mala calidad de la educación dando como fundamento la autonomía de las casas de estudios. El Estado tiene el deber de generar los mecanismos que efectivamente permitan resguardar el derecho a la educación como un derecho fundamental de las personas. El cierre de la Universidad del Mar, cuya matrícula era de 16.907 estudiantes constituye el caso paradigmático de la crisis institucional y la desprotección estudiantil. Frente a la evidencia de auditorías realizadas y las constantes denuncias de estudiantes, académicos y otras autoridades, el Consejo Nacional de Educación resolvió el cierre de la referida universidad. Los avatares que han debido sobrellevar estos miles de estudiantes para continuar sus estudios son indescriptibles, todos han sufrido perjuicios; según informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (Informe Derechos Humanos 2013), hasta ahora se desconoce la situación de más de 8 mil de estos estudiantes que no continuaron en dicha institución y tampoco lograron reubicarse en otras universidades. Lo ocurrido a los estudiantes de la Universidad del Mar podría extenderse a otras casas de estudios.

Algunas instituciones no han tenido la capacidad de autorregularse de manera responsable una vez alcanzada su autonomía. Cuando un establecimiento de educación superior tiene un descalabro financiero o académico que pone en riesgo la continuidad y calidad de los estudios que imparte, la ley no puede permitir que tal establecimiento pretenda escudarse en la autonomía universitaria.

8. La decisión de proceder a designar un Administrador Provisional, no corresponde adoptarla unilateralmente al Ministerio de Educación, sino que debe necesariamente contarse con la aprobación o acuerdo previo de un organismo autónomo. En efecto, la arbitrariedad en el nombramiento de un Administrador Provisional, se hace totalmente inviable en el proyecto, puesto que no depende sólo de la autoridad administrativa, sino que requiere la aprobación o anuencia del Consejo Nacional de Educación. Cabe considerar que el D. F. L. N<sup>2</sup> 2 de 2009 del Ministerio de Educación, crea el Consejo Nacional de Educación como "un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio". Los miembros que componen el Consejo, según el art. 88 del

referido texto legal, deben ser académicos, docentes o profesionales destacados, que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración o en humanidades y ciencias sociales. La autonomía del Consejo Nacional de Educación, llamado a otorgar su acuerdo para la designación del Administrador Provisional, se garantiza además por la integración y la forma de designación de sus miembros: seis de ellos son propuestos por la Alta Dirección Pública, de los cuales cuatro deben ser ratificados por los dos tercios del Senado de la República; los otros cuatro son académicos designados, dos por el Consejo de Rectores, uno por las universidades privadas y uno por los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales acreditados.

9. Algunas de las voces críticas más extremas a este proyecto han afirmado que este sería inconstitucional; pero es evidente que no puede sostenerse fundadamente que el proyecto sea inconstitucional. La figura del Administrador Provisional no es ajena al ordenamiento jurídico nacional, puesto que ya se encuentra reconocida en la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización". Dicha ley, publicada el 27 de agosto de 2011, permite nombrar un Administrador Provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo. Las funciones y fines del administrador Provisional que la ley Ng 20.529 establece respecto de los establecimientos de educación básica y media, se asemejan a las que el proyecto de ley comentado atribuye al Administrador Provisional que procura crear para las instituciones de educación superior.

Por cierto, en su momento se ejerció el control de constitucionalidad de las normas orgánicas constitucionales de esta ley 20.529 por parte del Tribunal Constitucional (Rol N° 2009-11-CPR); ninguna de las disposiciones referidas al administrador Provisional fue declarada inconstitucional.

10. Las acciones que otorga el proyecto al Administrador referidas a la conservación del patrimonio de la institución administrada provisionalmente se refieren a bienes o recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en la institución; o bien se refieren a actos o contratos celebrados o ejecutados en perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los estudios de los y las estudiantes.

La acción revocatoria especial que se confiere al administrador provisional para asegurar ciertos bienes naturalmente debe

ser ejercida ante un tribunal ordinario de justicia y sólo mediante una sentencia judicial se podrá determinar la rescisión de actos y contratos, cuando se acredite la mala fe y el perjuicio a la continuidad de la prestación educativa.

En estas disposiciones legales, que persiguen por cierto garantizar el derecho de los estudiantes a la continuidad de sus estudios y a no ser burlados mediante actos o contratos maliciosos, no se visualiza vulneración alguna del derecho de propiedad ni del estado de derecho.

En suma, el Consejo de Rectores estima que el proyecto lejos de amenazar el Estado de Derecho, lo fortalece y legitima.

11. Efectivamente una ley de fondo o de mayor complejidad, como aquella que creará la Superintendencia de Educación Superior, debiera tener la virtud de contemplar mecanismos que se adelanten y procuren evitar que las instituciones de educación superior incurran en acciones que puedan configurar las causales que hacen posible y necesaria la designación de un Administrador Provisional. No obstante, resulta evidente que la misión y función de la Superintendencia es distinta y no puede ser la misma del administrador. La Superintendencia de Educación Superior no podría ser juez y parte en aquellos casos en que detecte hechos que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera, o el incumplimiento de compromisos académicos o infracciones graves a los estatutos de una institución que fiscaliza.

12. Sin perjuicio de nuestra opinión amplia y enfáticamente favorable al proyecto comentado, igualmente su contenido podría perfeccionarse en algunos aspectos, entre los cuales señalamos los siguientes:

a) Estimamos que debiera explicitarse ciertas características que debe tener el perfil del Administrador Provisional. En efecto, el proyecto de ley contempla requisitos genéricos que debe cumplir quién sea designado (grado académico o título profesional y experiencia de al menos 5 años en gestión de instituciones de educación superior); en este sentido, entendemos que no basta la experiencia en gestión a secas, fácil de identificar con la sola gestión financiera; el administrador provisional debiera tener experiencia en gestión académica; esto es, que conozca la forma de conducirse en el espacio y la lógica universitaria. (Art. 6 del Proyecto)

b) Consideramos que se debe subir de 1 a 5 los años el periodo de inhabilidad para ser nombrado Administrador Provisional respecto de personas que hayan estado ligadas a la respectiva

institución como administradores, gerentes o prestadores de servicios. (Art. 7 letra d del Proyecto).

c) Para efectos de otorgar mayor seguridad a quienes han manifestado desconfianza en relación al tipo de intervención que haría el Administrador Provisional, sería recomendable explicitar que dicho Administrador no tendrá atribuciones para alterar el proyecto académico ni la misión que inspiró a los organizadores de la institución administrada.

En fin, se trata efectivamente de un proyecto de ley que aborda un aspecto limitado de la problemática educacional terciaria; los proyectos de modificaciones más sustantivas ciertamente son otros. No obstante reconocemos en este proyecto un enfoque que avanza en reconocer la relevancia del derecho a la educación y en hacerse cargo de las responsabilidades que tiene el estado para fortalecer la institucionalidad y para permitir el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental.

**5) Presentación del Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza.**

---

a) Sugerencias.

La Presidencia de la Agrupación de Universidades Regionales de Chile, agradece la cordial invitación cursada por la Comisión de Educación de La Honorable Cámara de Diputados para formular sugerencias al proyecto de ley de la referencia, lamentando no haber podido asistir a la sesión correspondiente por compromisos previos e ineludibles.

Sin perjuicio de lo anterior, se permite enviar a ustedes algunas propuestas puntuales que pueden servir para mejorar esta iniciativa legal.

b) De la importancia del proyecto de ley.

Esta Presidencia estima que el proyecto de ley es necesario y urgente para la educación superior de Chile, toda vez que el derecho a la educación puede quedar perturbado y transformarse en un derecho incierto en un sistema débilmente regulado, con escasos mecanismos de supervisión y control y demasiado entregado a los vaivenes del mercado.

La experiencia chilena es bastante inédita en el ámbito de la desregulación del sistema de educación superior, lo que deja en una verdadera indefensión a los estudiantes y a sus familias, ante la mala gestión institucional, incapacidades académicas o administrativas o la ocurrencia de crisis o de eventos que deriven en la pérdida del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior que caigan en infracciones graves a las leyes y a las disposiciones que regulan la materia.

c) De las sugerencias a la disposiciones del proyecto de ley.

Artículo 1º. El artículo se refiere al objeto de la ley que es resguardar el derecho a la educación, asegurando el buen uso de los recursos de la institución. Se Sugiere agregar después “de la institución de educación superior”, las palabras “y de las entidades relacionadas”.

Artículo 4º, letra b) En la segunda línea cambiar, “ formulando recomendaciones” por “ formulando observaciones”. En la tercera línea, modificar “ subsanarlos” por “ subsanarlas”.. En la quinta línea, en vez de “convenientes” usa la palabra “pertinentes”. E las líneas 7 y 8, cambiar “ informar al Ministerio de Educación las soluciones adoptadas” por Informar al Ministerio de Educación que se han resuelto las observaciones formuladas”.

Artículo 5º, letra b) Se sugiere eliminar “ o 10 años en la administración de empresas de mayor o menor tamaño”, considerando que la gestión y administración de la educación superior requiere competencias muy especiales que se adquieren con experiencia específica en el área.

Artículo 7º, letra a) línea 4. Después de “ educación superior, agregar “ observada. Así queda más completo. Letra b) Después de educación superior” agregar “ observada”, letra d) , línea 5 cambiar “ empresas” por “ entidades”.

Artículo 8º, letra a) segundo párrafo., línea 4 Después de “ especies que afecten”, agregar: “ la viabilidad académica o financiera de la institución”

Artículo 9º , inciso 1, línea 3 Dice “ un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero”. Debería decir; “ un acta que de cuenta del estado académico, administrativo y financiero”, Línea 7 Cambiar “ 60 días” por “ 120 días” ( conciliando así este artículo con el 12 inciso 2.

Artículo 10º, inciso 1, línea 3. “ a quien ejerza la dirección académica y administrativa”. Debería decir “ a quien ejerza la dirección académica y/o, y/o administrativa y/o financiera: La experiencia indica que a veces no ha habido a nadie a quien notificar válidamente y es conveniente ampliar el espectro de posibles sujetos de notificación.

Artículo 11º , inciso 1, líneas 6 y 7. Modificar “ le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe...” por “ confieren a una o más de las autoridades, unipersonales o colegiadas que desempeñen”. La idea es que el administrador asuma plenos poderes como dice el mismo artículo, que incluya las facultades de todas las autoridades. Letra b) línea 3. cambiar “ cumplimiento por “ desempeño”.. Letra c) cambiar “ realizar” por “ otorgar”.. Letra d) línea 1. Agregar, después de “Adoptar”, las palabras “ si fuera necesario”. Letra f) Línea 2. Cambiar “ anterior” por “ anteriores”.

Artículo 13º N°1 , línea 1. Eliminar la palabra “ oneroso” ( para contemplar todo tipo de contratos y evitar simulaciones). N° 2 línea 5 Después de prestaciones , cambiar “ educativa” por “ servicio educativos”.

Artículo 16º, inciso 1. Línea 6 Intercalar después de “ ejercer cualquier función” las palabras “ e inhabilitados para.....”. Línea 8 Intercalar después de “ no podrán” las palabras “ retirar retirar recursos de la institución de educación superior ni.....”

Artículo 17º, inciso 1, línea 5 Después de “ o no subsnado” agregar “ las observaciones....”

Artículo 23º, artículo 6º, Línea 6 Intercalar después de “ así como de aquellos” la palabra antecedentes y evaluaciones”. Línea 7, después de metas, agregar la palabra: “institucionales”.

d) Respecto a la discusión sobre si la superintendencia de educación superior es previa a este proyecto.

Entendemos que el presente proyecto tiene una urgencia temporal, debido a los acontecimientos que suceden actualmente en Chile en el ámbito de la educación superior y procura, en consecuencia, subsanar problemas emergentes en el contexto de una crisis. Sin perjuicio de lo anterior, puede agregarse un artículo transitorio que diga que las normas referidas al sistema de nombramiento del administrador provisional

tendrán vigencia mientras no se dicte la ley que cree la superintendencia de educación superior.

**6) Presentación del Rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña González.**

---

El Rector de la Universidad de Diego Portales, señor **Carlos Peña González**, efectuó reparos jurídicos al proyecto de ley en discusión a fin de evitar la aprobación a un conjunto de reglas a su juicio completamente inútiles.

Advirtió que desde el punto de vista formal la autonomía de las universidades está consagrada en leyes de rango orgánico constitucional, por lo que si se pretendiera "relativizar o morigerar" esa característica, se requiere de un alto quórum.

Asimismo, afirmó que la figura del administrador es inconstitucional porque el proyecto dispone la designación de un administrador con la especial característica de que una vez nombrado en el cargo sustituye totalmente la voluntad corporativa de la institución, incluso con facultades expropiatorias, por ejemplo, al facultarlo para usar todos los bienes de la institución y los que administra, es decir, bienes de un tercero. Al respecto apuntó que "No es posible instituir a un administrador provisional que pueda tomar bienes que no le pertenecen a la institución en el interés de los estudiantes. Jurídicamente eso no es admisible en el derecho vigente en Chile. En consecuencia, la figura del administrador provisional tal cual está diseñada en este proyecto de ley es inconstitucional".

Además, expresó que no le cabe duda que la figura del administrador se tomó de la ley general de bancos, sin embargo, en dicha normativa éste está obligado a ejercer las facultades ordinarias de administración en base a los estatutos.

Aseveró que el problema que hoy atañe a muchas universidades "es urgente y grave" y afirmó que "la gravedad de los problemas no autoriza cualquier solución". A su juicio, "En un Estado de Derecho, la gravedad de los problemas deben resolverse con sujeción a las reglas vigentes en Chile, cuestión que no ocurre con este proyecto". Junto con lo anterior, sostuvo que, aún si se aprobara, el proyecto contempla una serie de reglas "que son perfectamente inútiles" para resolver la situación de las instituciones en crisis. Al respecto, detalló que la atribución del administrador provisional de revocar contratos entre la universidad y terceros sólo podría aplicarse a aquéllos celebrados con posterioridad a la entrada en

vigencia de la ley y no a los anteriores, ya que la Constitución desde el año 1925 prohíbe al legislador intervenir contratos en curso. "Cualquier alteración sólo tiene efectos futuros y no puede tener jamás efectos retroactivos". Entonces, sólo afectaría a la red de contratos que la institución pudo haber celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, ejemplificó, con el caso de la Universidad del Mar, señalando que si nombrara un administrador para esa institución, no podría dejar sin efecto los contratos celebrados por la universidad con la inmobiliaria que la administraba.

Sostuvo que los problemas en que se ven envueltas actualmente varias universidades obedecen a que en Chile hay un sistema de educación superior absolutamente desregulado, donde no hay reglas y cualquier comportamiento, en principio, es lícito. Por ello sostuvo que lo primero que se debiera hacer es regularlo, introduciendo una serie de reglas prioritarias, como prohibir que las universidades celebren contratos con sociedades relacionadas, exigir que éstas sean gobernadas por directorios independientes, establecer un sistema de acreditación más severo y crear con prontitud una Superintendencia de Educación Superior que fiscalice que se cumplan esas reglas.

Finalmente, propuso que mientras esas iniciativas se concretan, en lugar de aprobar el proyecto de administrador provisional, bastaría con agregar un inciso en la ley orgánica constitucional de enseñanza (LOCE). que establezca que a aquellas instituciones que están en serios problemas, el Ministerio de Educación le solicite un plan de mejora obligatorio y que, una vez aprobado, se nombre un administrador que acompañe la administración de la institución, "so pena de cerrarla", y si el administrador, en medio de esa gestión, encuentra que hubo delitos, como contratos simulados o extracción ilegal de utilidades, debe ejercer las acciones del caso. Afirmó que una regla como ésa es más sensata y más rápida y se ofreció a redactarla en el momento.

**7) Presentación del Instituto Libertad y Desarrollo: Directora del Programa Social señora Alejandra Candia, y la investigadora del mismo programa, señorita María Paz Arzola.**

---

**A) Comentarios generales.**

En principio apoyamos la creación de una entidad fiscalizadora, pues hoy el Ministerio de Educación sólo tiene potestad sancionatoria para quitar la personalidad jurídica de una IES.

Sin embargo, este proyecto entrega facultades **amplias y discrecionales** al Ministerio de Educación para intervenir las IES, sin solucionar el problema de fondo que existe en el sistema de educación superior, en materia de credibilidad y confianza.

El administrador provisional al ser nombrado y removido por el Ministro, se convierte en un funcionario de exclusiva confianza del Ministerio de Educación, lo que atenta contra la autonomía universitaria.

La función fiscalizadora debiese estar en manos de una **Superintendencia de Educación Superior**, no en manos del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación pasa a ser juez y parte en esta materia, pues se le obliga a denunciar, investigar y determinar las medidas que las IES deben adoptar.

Sólo hay cierto contrapeso del Consejo Nacional de Educación en la decisión de designación de un administrador provisional (artículo 5º). Todo lo demás queda al arbitrio del Ministerio de Educación.

Se obliga al Ministerio de Educación a abrir investigaciones preliminares en casos demasiado amplios, lo que además de atentar contra la autonomía universitaria, lo expone a ser acusado de no cumplimiento de sus funciones en casos de naturaleza extremadamente subjetiva.

## **B) Comentarios específicos.**

### **a) Investigación preliminar.**

**Art. 3º:** El Ministerio de Educación “dará inicio a un período de investigación preliminar, en aquellos casos en que (...) **tome conocimiento** de hechos que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de las IES; o el **cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por ella**; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica”.

- Con esto, se está otorgando una amplia facultad al Ministerio de Educación, gatillada por condiciones en extremo genéricas.

- La investigación preliminar la iniciará La investigación preliminar la iniciará un órgano sin independencia política y

sin ningún tipo de contrapeso, lo que da cuenta de una intervención estatal contraria a la autonomía universitaria garantizada en la Constitución.

- El articulado es vago e indeterminado, ya que no se aclara qué se entiende por “viabilidad académica” ni por “cumplimiento de compromisos académicos”.

- En suma, **obliga** al Ministerio de Educación a iniciar una investigación preliminar incluso en situaciones que comprenden el ámbito de acción de quienes deben velar por la calidad de las IES. El articulado es vago e indeterminado, ya que no se aclara qué se entiende por “viabilidad académica” ni por “cumplimiento de compromisos académicos”.

- En suma, **obliga** al Ministerio de Educación a iniciar una investigación preliminar incluso en situaciones que comprenden el ámbito de acción de quienes deben velar por la calidad de las IES.

#### **b) Nombramiento del Administrador Provisional.**

**Artículo 5°:** “Por medio de resolución fundada, y previo acuerdo del CNED (...), el Ministerio de Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional, para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, **el Ministerio de Educación nombrará a un administrador provisional.**”

- El Ministerio de Educación es el encargado de nombrar, sin contrapeso alguno, el administrador provisional, lo cual constituye otro ejemplo de intervención del Estado.

- No se establece un registro público dónde se inscriban los potenciales administradores, ni tampoco se contempla una revisión del cumplimiento de requisitos luego de ciertos años.

**Artículo 8°:** “**Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°** de la presente ley, se podrá nombrar un administrador provisional, además, en los siguientes casos: (...)”

a) Cuando **por cualquier motivo se encuentre en riesgo** el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera. (...)

- Este artículo faculta al Ministerio de Educación a nombrar a un administrador provisional incluso sin

investigación preliminar, bajo “cualquier” motivo (demasiado amplio).

### c) Funciones y gestión del Administrador Provisional.

Artículo 9º: “...deberá presentar... **un plan de administración provisional** tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación” (...)

“... el Ministerio de Educación **podrá solicitar cuando lo estime pertinente, informes parciales** del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional”.

- Se obliga al Ministerio de Educación a aprobar el plan de trabajo presentado por el administrador provisional, lo que le resta autonomía e independencia a su labor. Así, el Ministerio de Educación no sólo nombra, sino que determina el plan de trabajo del administrador provisional.

- Asimismo, el Ministerio de Educación puede “intervenir” en la gestión que realiza el administrador provisional.

Artículo 10º: ...“El Ministro de Educación podrá, mediante resolución fundada, **remover al administrador provisional** cuando no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.”

- Se le entrega al Ministerio de Educación la facultad de remoción del administrador provisional, incrementando la intervención que el Estado podrá realizar discrecionalmente a las IES (falta de autonomía en la función fiscalizadora del administrador).

- No se define lo que es “actuar diligentemente”.

Artículo 11º: ...“Sin perjuicio de lo señalado en los literales anterior, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato”.

- Este último inciso otorga amplias facultades al administrador provisional, e indirectamente con ello al Ministerio de Educación, limitando la autonomía de las IES.

#### **d) Otras intromisiones del Ministerio de Educación.**

Artículo 18º: "...si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 11 de esta ley, **podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos, calidades o funciones de que se trate**".

- El Ministerio de Educación podría también inhabilitar de forma completamente discrecional a autoridades de la IES investigada.

Artículo 19º: ..."Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. **El Ministerio de Educación podrá, si lo estima pertinente, dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial** de la institución de educación superior."

- Con esto, el Ministerio de Educación podrá comenzar la revocación del reconocimiento oficial de forma completamente discrecional ("cuando lo estime conveniente").

#### **e) Administrador de Cierre.**

Artículo 20º: "El Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente ley, pudiendo ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquéllas que se indicarán en los artículos siguientes".

- Al igual que en el caso del administrador provisional, es el Ministerio de Educación quien, sin contrapeso alguno, debe nombrar a un administrador de cierre.

**f) Administrador Provisional educación escolar.**

Artículo 28°: “5) Agrégase el siguiente artículo 97 bis nuevo:

Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, **el Superintendente de Educación podrá**, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de esta ley, **designar a un funcionario de su dependencia** para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes”.

- Se le permitiría al Superintendente de educación nombrar a un funcionario de su confianza como AP, generando discrecionalidad al proceso.

**8) Presentación del abogado investigador señor Jorge Barrera, de la Fundación Jaime Guzmán.**

---

**Principales dudas respecto del texto del proyecto de ley.**

**Ámbito de aplicación.**

Aplica a la generalidad de instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

¿Por qué aplica también a la Escuelas matrices?  
Letra d) artículo 52 LGE

**Investigación preliminar.**

Principales problemas del artículo 3° y 6°.

a) Denunciante dirige la Investigación y luego sanciona Inverosimilitud de opción de dar por finalizado el período de investigación señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis artículo 3°.

- b) Procedimiento se inicia sin contrapeso ni consulta al CNE (64, 74 y 81 siempre requiere acuerdo).
- c) Causales muy generales e interpretables.
  - i. "viabilidad académica"
  - ii. "cumplimiento de compromisos académicos".
- d) Puede configurarse la causal por una toma de estudiantes, profesores o funcionarios.
- e) Posible utilización política tendiente a generar tomas artificialmente para intervención del Estado a IES.

Propuestas:

- a) Eliminar Investigación Preliminar por innecesaria (artículo 8° PL).
- b) Que exista un tercer interviniente imparcial que guíe la investigación, ¿Superintendencia? ¿CNE?
- c) Inicio procedimiento de investigación preliminar con acuerdo CNE.

**Sobre el Administrador Provisional.**

Problemas respecto de los requisitos del artículo 6° del PL:

- a) ¿Qué implica experiencia en gestión en educación? ¿Cargos directivos? ¿Cuál es la forma de acreditarlo?
- b) Necesidad de Registro de Administradores Provisionales y de Cierre.
- c) Que administradores puedan ser personas naturales o jurídicas.

**Duración de la Administración Provisional.**

Problemas:

- a) Recursos contra resolución que nombra AP.
- b) Que período pueda prorrogarse sucesivamente o reducirse, a voluntad del Ministerio de Educación, puede transformarse en la práctica en una intervención permanente.
- c) Al tener el Ministerio de Educación la facultad de remover al administrador provisional, sin consulta a CNE significa que administrador provisional en un funcionario de exclusiva confianza del Ministro.

Discrecionalidad Excesiva: Ministro denuncia, investiga, falla, sanciona, ordena interventor, nombra a la persona del interventor cuyos requisitos son muy vagos, puede removerlo a su antojo, y además sin consulta a ningún organismo puede mantener la medida de administración provisional en forma permanente.

### **Facultades del Administrador.**

#### Problemas:

- a) Deja una cláusula residual, pudiendo adoptar "cualquier medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de su mandato".
- b) No está establecida la obligación de restitución de la administración de los bienes una vez terminada o finalizada la gestión.
- c) No se establece la indelegabilidad del cargo.

### **Acción Revocatoria Especial.**

#### Problemas:

- a) Distinta de la civil y la comercial, más expedita  
¿Cuál es la razón?
- b) Establece unilateralidad de la acción afectando derechos adquiridos de terceros de buena fe. La mala fe debe probarse SIEMPRE, sólo juez puede acreditarla.
- c) Inconstitucional, afecta derechos de terceros, 19n°24. Solución: 2468 Código Civil en facultades del art 11 del PL.

### **Discrecionalidad General.**

#### Problemas:

- a) Artículo 19 inciso 2° Ministro puede iniciar Procedimiento de revocación de reconocimiento oficial, no obstante lo prescrito en la LGE.
- b) Se establece que el Administrador de Cierre pueda suscribir convenios sólo con universidades del Consejo de Rectores, ¿Por qué la discriminación entre instituciones? Deben existir contrapesos y no discriminación de instituciones.

## **Conclusiones.**

### Educación General.

#### Problemas:

a) Extensión indefinida del administrador provisional "hasta que sea necesario para asegurar la continuidad del servicio educativo". Puede transformarse en permanente.

b) La nueva causal para dar lugar al administrador provisional "Cuando sostenedor interrumpe parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional".

- Toma e interrupción de "la continuidad del servicio educativo",

- Artificialidad sólo con la finalidad de promover la administración provisional

c) Razones de "urgencia" para desestimar el registro de administradores Superintendencia de Educación Escolar y que superintendente nombre a un dependiente suyo. Residualidad será generalidad.

## **9) Presentación del Presidente del Consejo Nacional de Educación (CNE), señor Ignacio Irarrázaval.**

---

En el marco de su rol en contexto del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de educación superior, el Consejo Nacional de Educación se ha dado a la tarea de discutir y analizar pormenorizadamente este proyecto de ley.

La explicable urgencia dada al proyecto por parte del Gobierno y la premura de las funciones regulares del Consejo hacen que, aún cuando sus miembros se han dado a la tarea de analizar pormenorizadamente su contenido, no se haya arribado aún a una opinión orgánica final y consensuada. Es de notar, por lo tanto, que las observaciones que se consignan en lo sucesivo corresponden a una reflexión preliminar basada en el análisis de la Secretaría Técnica.

El Consejo Nacional de Educación, valora profundamente la iniciativa, y comparte sus objetivos y fundamentos plasmados en el mensaje. Comparte la necesidad de fortalecer las facultades del Ministerio de Educación para investigar y analizar situaciones que ocurren en las IES que pudieran afectar el derecho a la educación de los estudiantes, así como de dotarlo de mecanismos concretos para llevar a

cabo sus investigaciones. Asimismo, comparte la necesidad de regular sobre materias referidas a cierres –resguardando continuidad de los alumnos– y de establecer, de manera previa, medidas preventivas y correctivas que permitan no aplicar tan drástica medida superando las situaciones detectadas sin llegar al cierre, en pos de la mejora de la calidad de la educación y de la continuidad de estudios de los alumnos.

Asimismo, el CNED (y previamente Consejo Superior de Educación) posee amplio historial en procesos de revocación de reconocimiento oficial de instituciones de educación superior en licenciamiento y su mirada sistémica puede colaborar a que este proyecto cumpla los propósitos que explicita.

### **Mirada sistémica.**

El proyecto presenta la particularidad de que regula a partir de una experiencia puntual de cierre (UDM), con el fin de enfrentar la situación contingente de las universidades investigadas por aspectos financieros, y no abarca una mirada sistémica.

Como ejemplos, (i) no se aborda la situación de cierre de sedes y carreras, útiles de ser detallados en esta instancia pues permiten soluciones intermedias que no conllevan el impacto de un cierre institucional; (ii) dentro de su ámbito de aplicación se incluye a todas las instituciones de educación superior, incluidas las IES de las FFAA y de Orden y Seguridad, a las universidades estatales u otras instituciones de educación superior creadas por ley, cuestión que agrega complejidad al actual escenario normativo en esta materia, por cuanto la aplicación del actual proceso de revocación de reconocimiento oficial a instituciones creadas bajo sistemas de supervisión anteriores a la LOCE es interpretable, y en el caso de instituciones creadas por ley virtualmente inaplicable.

### **Facultades investigativas del Mineduc.**

El proyecto no entrega facultades investigativas concretas al Ministerio de Educación (adicionales a las que actualmente le otorga su ley orgánica y las leyes supletorias que rigen su actuar). Al igual que el DFL 2-2009, el proyecto no establece ninguna facultad expresa de investigación del Mineduc; ni determina alcances específicos, plazos y mecanismos de impugnación. La designación de un administrador, sea provisional o de cierre, no soluciona la debilidad que se pretende resolver respecto del Ministerio, pues se trata de una medida que se dispone luego de que concluye un periodo de investigación preliminar, que no establece los mecanismos para tomar conocimiento de los hechos, ni para verificarlos. De ahí en adelante, la responsabilidad de conocer y evaluar y calificar los

hechos recae en el administrador provisional. De alguna manera, y en la medida que no se cuente con un procedimiento de investigación más afinado y regulado, el administrador provisional reemplaza al Ministerio en la investigación de hechos que podrían constituir causales de cierre, pues se trata de una persona que tendrá acceso a información de manera directa.

### **Causales para el nombramiento.**

Las causales para el nombramiento del administrador provisional son ambiguas. No se indica una manera de diferenciarlas de las causales de cierre, pues se alude a situaciones que pueden ser subsumidas en estas últimas, dejando, en la práctica, a la gravedad o intensidad con la que se producen la distinción si amerita el cierre o no, sin que se establezcan criterios para calificar dicha gravedad de la infracción. Tampoco establece una mayor especificación de las causales de cierre que permita describir mejor la situación en que se concretan.

Tampoco resulta clara la distinción ni la conexión que existe entre las causales que ameritan el inicio de investigación preliminar –art 3- y las causales para designar al administrador provisional – art.8-, que permiten designarlo, eximiéndose del proceso de investigación previa. Sobre estas últimas causales, cabe enfatizar que esta designación no contempla esa garantía de investigación previa que permita a la institución plantear descargos y explicar la situación que se le revisa.

### **Aspectos procedimentales.**

Las normas procedimentales que contempla no constituyen un procedimiento integral y coherente, que permitan, por una parte, la verificación de los hechos que motivan la investigación con resguardo de normas del debido proceso y, por otra, que brinden a la institución la oportunidad de subsanar defectos que no ameritan el nombramiento del administrador provisional. Como ejemplo, puede indicarse que los plazos son estrechos, no hay periodo de prueba, ni mecanismos de impugnación de las decisiones.

Por otra parte, no hay un enfoque lineal del procedimiento de investigación previa y de designación de administrador, y no se conecta con el proceso para revocar el reconocimiento oficial. Un ejemplo claro de lo anterior, es que se contempla como alternativa de término de la investigación preliminar la designación de un administrador de cierre, figura que requiere necesariamente que se haya decretado de manera previa la revocación de reconocimiento oficial por el Ministerio de Educación, conforme a la actual normativa.

### **Facultades del administrador.**

El administrador provisional y el administrador tienen objetivos diferentes: en el primer caso, superar una situación de crisis institucional identificada y más o menos específica abordada en el plan de administración provisional, y en la otra gestionar el fin de una institución. Sin embargo, las facultades de ambos son idénticas sin que se considere la situación de la IES que les corresponde administrar, pues en un caso se encuentra decretado el cierre y en el otro no.

No se establecen restricciones a las operaciones que realice el administrador provisional en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco establece limitación en el tiempo para el ejercicio de su función, pues se colige que puede ser prorrogado indefinidamente.

Sería apropiado evaluar si el administrador provisional tendrá amplias facultades como para adoptar medidas que tengan efectos permanentes en la institución, más allá del tiempo que dure la administración provisional, como la redefinición de un proyecto institucional o su cambio de orientación, o la determinación de un nuevo plan de desarrollo estratégico, entre otros.

El proyecto no detalla un mecanismo de supervisión claro y directo del Ministerio sobre el administrador, lo que tiene importancia pues no se advierte que se trate de una autoridad ni funcionario público. No establece, tampoco, responsabilidades a la administración negligente o fraudulenta del administrador provisional ni el de cierre.

Se recomienda revisar las facultades del administrador provisional en el ámbito constitucional, derecho civil y comercial. Además, sería conveniente aclarar si se aplica a las IES en licenciamiento para ver cómo concilia su actuar con las funciones que debe ejercer el CNED respecto de ellas.

### **Aseguramiento de la calidad.**

El proyecto no aborda las consecuencias de la designación del administrador provisional desde la perspectiva de la instalación de mecanismos de aseguramiento de la calidad o de los procesos de conducentes a su certificación. No se refiere si es que la acreditación caduca o no en este contexto; y de no ser así, de qué modo se evaluaría en el marco de un proceso de acreditación a una institución que se encuentra administrada provisionalmente.

Adicionalmente se plantea una duda acerca de la eficacia de la designación de un administrador provisional como el concebido en el proyecto. La figura del administrador provisional sustituye completamente las facultades de dirección (gobierno) del complejo de órganos unipersonales y colegiados de una institución de educación superior, las que se explican precisamente por razones de buena gestión, necesidades de especialización técnica y de existencia de controles y contrapesos internos. En ese sentido, la idea de autorregulación sobre la que se construyen los mecanismos de aseguramiento de la calidad queda debilitada en el caso de IES administradas provisionalmente.

### **Responsabilidades del CNED.**

En relación con el CNED, se le encomiendan tareas sin un análisis global y sistémico de sus funciones, lo que viene a aumentar el crecimiento inorgánico de la amplia gama de atribuciones que ya posee. En todo caso, sugiere una participación del CNED en el fondo de la decisión de la administración provisional, pero no se orienta respecto de los criterios que debiera tener en cuenta este Consejo para desarrollarla.

Por ejemplo, la amplitud de las causales que dan origen a la designación de un administrador provisional y los problemas de procedimiento ya reseñados también inciden en la labor de evaluación de la pertinencia de la designación que debe hacer el Consejo; no se indica cuál es el rol del CNED respecto de los informes trimestrales de la gestión del administrador provisional, etc.

Se recomienda aclarar si la resolución en que se decreta la medida de administrador provisional también consigna el nombre, y cuáles serían los recursos administrativos que procederían de acuerdo al artículo 10, pues no se trata de un acto administrativo dictado por este Consejo ni tiene relación orgánica con el Ministerio de Educación, como se requiere en los recursos administrativos de la ley 19.880.

Desde el funcionamiento interno del CNED, se recomienda evaluar necesidad y funcionalidad de la exigencia de una sesión para el solo efecto.

### **Proyecto de ley es mejorable.**

Se recomienda hacer un análisis más integral de los problemas y desafíos que se enfrentan en una institución que se encuentra en situación de cierre. Por ejemplo, las facultades se enfocan en regulación específica de carácter civil y comercial; sin embargo, no ahondan en mecanismos académicos, adecuaciones curriculares ni de gestión,

necesarios de implementar para favorecer la conclusión de procesos de estudios pendientes en la misma institución o su reubicación; así como tampoco, alude al resguardo de la información académica una vez cerrada completamente la institución.

Respecto de la reubicación de estudiantes que puede hacer el administrador de cierre, se recomienda revisar la norma que consigna que el administrador de cierre velará porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico del estudiante, lo que podría desincentivar a las instituciones para recibir a los estudiantes, por cuanto la recepción de los alumnos en otra institución es resorte exclusivo de éstas.

#### **10) Presentación del Rector de la Universidad Alberto Hurtado, señor Fernando Montes Matte.**

---

Agradezco la invitación. En este mismo lugar, que era la casa central de la Compañía de Jesús, los jesuitas por casi doscientos años tuvimos la institución de educación superior que desde 1622 dio los primeros títulos universitarios en Chile.

En el tema que nos ocupa debo decir que en general **soy favorable a una reforma de la educación superior y quiero colaborar a ella.** No me referiré a los aspectos de formalidad jurídica sino a los problemas de fondo.

En lo fundamental me parece que **este proyecto responde a un problema real** que debe ser abordado para que no se repitan situaciones como la de la Universidad del Mar.

El gobierno que por razones justificadas según la ley actual puede cerrar una institución no tiene las herramientas para hacer eso sin causar peores males. Es importante una figura que a la hora de cerrar resuelva realmente los problemas que siguen al cierre: situación patrimonial, situación de los alumnos etc.

Desconozco las razones que motivan la urgencia que se ha dado a este proyecto. Lamento que una reforma global y necesaria comience con un proyecto que es entendido como "intervención" término muy desprestigiado después de la intervención militar a las universidades y las famosas intervenciones de fábricas en tiempo del gobierno del presidente Allende.

Ignoro si hay casos urgentes que ameritan un cierre inmediato y por lo tanto exigen mejorar la legislación actual. Es sin embargo importante que el parlamento no legisle bajo presión despachando leyes inmaduras y puntuales. **Creo que no es buena esta urgencia al menos para el administrador provisional.**

El proyecto habla de dos figuras de administrador. Yo distinguiría absolutamente los dos aspectos del proyecto en cuanto a su urgencia. Si hay alguna urgencia, dado que ya existe una legislación que permite el cierre puede ser razonable perfeccionar ahora esa ley que ya existe y tiene definidas causales. La nueva figura del administrador provisional debe ser mejor estudiada en el conjunto de las reformas para que pueda cumplir plenamente su fin de ayudar a las instituciones. No se trata solo de crear un administrador provisional sino de crear esa función de administración sustitutiva que puede prolongarse y sobre la cual no hay ley.

El administrador Provisional debería ser parte de un conjunto de herramientas y medidas que permitan mejorar la marcha de las instituciones, corregir sus fallas y en definitiva mejorar su calidad y salvarlas.

Entre esas medidas debe crearse un mejor sistema de acreditación, que debería ser obligatorio. La pérdida de la acreditación debería hacer perder la autonomía para establecer procedimientos de mejora supervisados y obligatorios.

Cabe como instancia de apoyo a la calidad señalar la necesidad de una Superintendencia que regule, de norma y supervise el cabal cumplimiento de normas y proyectos. Tal vez dependiendo de esta superintendencia si se trata de universidades autónomas debería estar el administrador provisional o del Consejo Nacional. de Educación en el caso de universidades no autónomas.

Se deben precisar muy bien las causales para la intervención. Las actuales pueden dar pie a graves problemas. Dejar en general "el no cumplimiento de compromisos académico" como causal de intervención podría llevar a extremos como el que los estudiantes procedan a un paro para que la universidad sea intervenida por no dar clases como es su compromiso. Sería un modo fácil de remover a las autoridades legítimas.

La actual redacción significa una remoción de las autoridades porque en la práctica se le da al Administrador provisional sin matices el poder de la conducción académica y administrativa de la institución

Debe precisarse la naturaleza de los males que afectan a la institución para que el administrador tenga las competencias requeridas. Si se trata de problemas académicos no parece que sea apto quien tiene la experiencia de 10 años a la cabeza de una industria u organismo comercial. Del mismo modo si el problema es financiero, tal vez se pueden separar las funciones del administrador financiero de las de la autoridad académica fijando las relaciones que debería haber entre ellas.

Debería dejarse en claro la necesidad de respetar la misión de la institución, de modo que las medidas que se tomen no sean en desmedro de esta.

**11) Presentación del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), señor Ricardo Israel Zipper.**

---

En nombre de la Corporación de Universidades Privadas expuso su vicepresidente ejecutivo Dr. Ricardo Israel, quien señaló lo siguiente:

1) Explicó que la Corporación agrupa a 18 universidades que representan a estudiantes, en general de condiciones socioeconómicas modestas, que equivalen al 26% del total del alumnado universitario, según datos del SIES del Mineduc, 2013. Lo que caracteriza a la Corporación es su diversidad y tiene como principios comunes la autonomía, la pluralidad de proyectos educativos, la inclusión, la movilidad social, la equidad, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

2) En relación al proyecto de ley que crea administradores para instituciones de educación superior, expresó sus dudas que pueda resolver temas tales como el de la Universidad del Mar, debido a problemas de constitucionalidad, legales y de falta de eficacia ya que el administrador no puede llevar a cabo algunas de las situaciones que le exige la ley, lo que cuestiona su necesidad, además de facultades que prohíbe la ley.

3) Por ello, expresó sus temores que las intenciones que son muy buenas no se materialicen entre otras razones, por una previsible judicialización.

4) Propuso como alternativa incorporara al propio sistema universitario en la solución, tal como se hace en Perú donde la institucionalidad permite que en una sola y representativa institución estén

todas las universidades privadas y estatales. Lo anterior lleva que la esta Asamblea Nacional de Rectores pueda intervenir a las universidades en problemas, narrando cinco casos de los que sabe.

5) Por último, afirmó que el tema educacional es tal importancia, que sería muy negativo que se impusiera a través de la urgencia un proyecto que no es lo fundamental de la reforma, y que preferiría en cambio que desde ya se abordaran los temas de calidad, el de la acreditación, el de la Superintendencia , y un sistema común de reglas exigentes que permitan el progreso y la fiscalización que los chilenos esperan.

## **12) Presentación del señor ex docente y asesor independiente señor Miguel Bejide.**

---

### **Comentarios generales.**

Esta iniciativa no viene a subsanar algo nuevo, sino que lo que hace es dimensionar una situación conocida y respecto de la cual el Estado ha podido convivir por más de veinte años sin por ello desconocer la necesidad de responder a ciertos vacíos en resguardo del sistema Educativo.

Por cierto nuestro sistema de Educación Superior ha podido desarrollarse en los últimos veinte años con las imperfecciones propias de uno que crece y ha ido con los años logrando su madurez y mejorando los propósitos y objetivos para los que fue concebido.

De lo anterior se desprende que es necesario propender a solucionar las materias y sistemas que fortalezcan y aseguren la permanencia en el tiempo de un sistema de Educación Superior que cautele la autonomía, calidad, inclusión y viabilidad del mismo. Sin embargo ello no debe justificar la creación de una figura como la del Interventor Provisional, que si bien algunos señalan que responde a una necesidad, no es en definitiva la respuesta adecuada toda vez que sin entrar a una análisis en derecho, para lo que hay opiniones más expertas, esta propuesta tiene algunos visos de inconstitucionalidad. Por ello es que parece más eficiente lograr los mismos resultados enmarcados en una estructura legal más propia de lo que se busca y ,que por otra parte existe unanimidad en las instituciones de Educación Superior del beneficio de su existencia, me refiero a la creación de una **Superintendencia de Educación Superior**.

Hoy como se reconoce en el mensaje del Proyecto de Ley, la autoridad ministerial, tiene grandes debilidades al no contar con atribuciones dentro del marco legal para contar con información acabada de un proyecto educativo.

Reconoce que no existen sanciones intermedias que permitan por medio de acciones de control también intermedias generar las instancias de corrección. Estimo que una buena estructura legal permitiría dar origen a un buen organismo que no solo permita a través del tiempo contar con los antecedentes en distintas materias sobre la marcha de una entidad de educación superior, sino que entregue respuestas que permitan al mismo tiempo subsanar estas irregularidades sin afectar, la continuidad de los alumnos y la autonomía del proyecto.

Como conclusión estimo que los problemas no se solucionan con más problemas, como creo este Proyecto puede conducir, por el contrario éstos deben ser atacados adecuadamente y las entidades deben ser sancionadas en el tiempo obligándolas a corregir aquellas anomalías detectadas, como parte del seguimiento que debiera ejercer una instancia como sería una Superintendencia.

De lo anterior se deduce que reconociendo los problemas y anomalías que puedan presentar algunos proyectos de Educación Superior, la solución propuesta es inapropiada y puede generar más conflictos que soluciones, lo que debe entenderse que está lejos de lo que persigue la autoridad gubernamental.

### **Comentarios específicos.**

1.- Cuando uno se enfrenta a una situación extrema, no hay soluciones automáticas, por el contrario, la cantidad de intereses en juego hace muy difícil alinear los propósitos y es altamente probable que se produzcan situaciones que se crucen haciéndolas menos virtuosas.

2.- El proyecto señala en su mensaje y luego en su articulado que el nombramiento de un Interventor Provisional se llevará a cabo cuando el Ministerio haya conocido de antecedentes que así lo "justifiquen". Surge de inmediato la pregunta: ¿Como el Ministerio podría llegar a conocer información tan relevante como para justificar la intervención de la institución, si parte su mensaje indicando que no cuenta con las herramientas apropiadas para conocer del desarrollo adecuado de una institución de educación superior? Esto quiere decir que una decisión tan trascendental, como la intervención de una entidad se va a justificar por información de "oídos", por "comentarios"

Claramente lo más adecuado es lograr el mismo objetivo de información a través de sustraerla en el tiempo por la vía de controles e informes permanentes de distintas materias que permitan conocer del Proyecto en su contexto académico, financiero económico, misión y objetivos de corto y mediano plazo.

Estas materias en el tiempo y bien analizadas (para ello pueden usarse medios propios del Ministerio como entidades privadas entrenadas para ello), pueden dar origen a evaluaciones cualitativas ,antecedentes estadísticos y cuantitativos que objetivamente permiten con antelación detectar situaciones anómalas, las cuales por vía otros mecanismos deben ser resueltos por la institución ,para lo que el Ministerio deberá contar con las evaluaciones de esas correcciones por los mismos mecanismos antes señalados.

Por cierto esto tiene costos, ¿será el Estado el que cubra dichos recursos en instituciones privadas?, claramente dichos costos deberán ser cubiertos por las instituciones y obviamente estos serán mayores cuando este seguimiento sea más agudo y frecuente.

Las instituciones de educación superior del estado, deberían cubrir también esos requerimientos con recursos propios.

3.- En la línea de que este Proyecto sea transformado en una Ley sobre la creación de la Superintendencia de Educación Superior hay que tener presente las características de estas instituciones, las que son normativas, reguladoras y correctivas. Con esto quiero señalar que una adecuada institucionalidad con estos propósitos puede responder a los mismos y más completos objetivos que persigue la autoridad. En efecto y, como lo ha señalado el propio Ministro este Proyecto no viene a reemplazar la necesidad de la creación de una Superintendencia de educación Superior, sino que sería un complemento, sin embargo claramente tiene una serie de situaciones en su articulado que pueden ser de mucha gravedad, en especial si se trata de intervenir una institución. Por de pronto ,indica que el Interventor Provisional ,no solo podrá interponer sanciones pecuniarias sobre los administradores ,sino que podrá sancionar contratos ,incluso con algunos efectos retroactivos ,bajo el supuesto que éstos han sido mal implementados o que perjudican a la institución. **Alguien puede pensar que bajo esas circunstancias, alguna institución prestadora de algún servicio, o una institución financiera va a generar contratos o convenios con una institución de educación superior, si bajo la figura de un interventor, éstos podrían quedar sin efecto.** Esta es a lo menos una insensatez que puede paralizar una institución. Por cierto bajo la supuesta pérdida de la fe pública, el interventor podría justificar esa condición, la pregunta es ¿cómo sigue haciendo funcionar esa institución?,

respuesta, con los recursos públicos que esa institución recibe, y si se trata de una institución privada, serán los recursos públicos los que se expongan para normalizar la operación de la institución? Alguien ha pensado respecto de cuál será la reacción de quienes tienen relaciones de servicios permanentes y que reciben recursos permanentes por esas prestaciones?, el pago de las mensualidades por parte de los alumnos que sabrán que su institución está siendo cuestionada e intervenida por la autoridad, será igual, mejor o peor? ¿Quién pondrá los recursos adicionales para que la institución no se paralice? ¿Cómo se agilizará la continuidad de una institución sujeta a intervención, cuando sus actuales administradores interpongan acciones legales de no innovar ante los tribunales?

Estas y otras son las preguntas que uno debe hacerse antes de legislar sobre un Proyecto de Ley que en su implementación puede ser una verdadero “palo en la rueda”.

Estas numerosas imperfecciones que estimo tiene el Proyecto propuesto permiten concluir que es una mala respuesta a un problema efectivo.

Mantengo mi opinión que se está colocando la “carreta delante de los bueyes”.

Una mala iniciativa puede ser tremendamente perjudicial para un sistema que para el país ha sido exitoso; por ello la respuesta la ha señalado la propia autoridad ,presentar a la brevedad un Proyecto de Ley de Superintendencia de Educación Superior que recoja las mismas necesidades de información y soluciones permanentes en el tiempo , respecto de las numerosas incertezas que genera el Proyecto de intervención ,el cual deja a mi entender grandes vacíos y que en nada colaboran a las soluciones que al menos en la teoría las IES requieren y que esta iniciativa vendría a responder.

4.- Otra argumentación señalada dice relación que si esta ley hubiera existido, la situación de la U. del Mar se hubiera evitado. Eso no es así, justamente la existencia de un interventor incluso habría agudizado la situación, en especial de los alumnos, ya que habría quedado demostrado con mayor evidencia la absoluta inexistencia de respuestas frente a la reubicación de éstos, o alguien se imagina que los alumnos por Decreto habrían sido aceptados en las Universidades públicas, o nos olvidamos de que los estudiantes reubicados en definitiva fueron aceptados en su mayoría por instituciones privadas.

Por lo demás y es muy relevante precisar, la Universidad del Mar fue cerrada por Decreto Ministerial y el nombramiento

del Interventor Judicial ,figura contemplada en el Código de Procedimiento Civil art 294 obedeció a una demanda interpuesta ante los tribunales competentes por el no cumplimiento de los servicios de educación comprometidos por la Universidad con los estudiantes. Luego la figura de un administrador de cierre, es algo muy distinto a la figura de un Interventor Provisional, como lo propone el Proyecto de Ley en comente.

Estimados Señores Parlamentarios, Uds. tienen la oportunidad de rechazar un mal proyecto e ir al verdadero centro del problema para lo cual un Proyecto de creación de la Superintendencia de Educación Superior es la solución de mediano y largo plazo. No tengo duda alguna que la colaboración de las instituciones de Educación Superior será unánime.

### **13) Presentación del Director Ejecutivo de Acción Educar, señor Raúl Figueroa Salas.**

---

#### **Comentarios generales.**

1. El proyecto no cumple con uno de los objetivos consignados en su propio Mensaje que es el de "corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio de los procesos de investigación frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior...". En efecto, el proyecto no fortalece el marco regulatorio, establece una medida que no encaja en el sistema ni corrige sus deficiencias y, por ende, lo debilita al no entrega una solución orgánica.

2. Si lo que se busca es mejorar la fiscalización de las instituciones de educación superior, lo que corresponde es definir claramente las reglas a que deben sujetarse, establecer sanciones intermedias que permitan guiar a las instituciones hacia el cumplimiento de la normativa, precisar las causales de revocación de reconocimiento oficial y otorgar a los órganos del Estado atribuciones concretas para llevar a cabo su labor fiscalizadora. Todo esto en el marco de una necesaria modificación al sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, que sea coherente con la diversidad de nuestras instituciones y que asegure la mantención de los requisitos que se tuvieron en cuenta para otorgar la autonomía, entre otras materias. El propio Mensaje de este proyecto en sus antecedentes da cuenta de estas falencias, sin embargo su articulado no se hace cargo adecuadamente de ese diagnóstico.

3. Se requiere recuperar la confianza en el sistema de educación superior y prevenir situaciones límite como la ocurrida con la Universidad del Mar. Para ello es necesario dotar de un marco jurídico

que dé certezas a los estudiantes, sus familias y a las instituciones, tanto en las normas que deben cumplir como respecto de las atribuciones fiscalizadoras del Estado. El proyecto de ley se construye sobre las mismas debilidades que hoy se critican, sin corregirlas y, por ende, agrega mayor incertidumbre al sistema. Si hoy la duda es en qué casos se puede sancionar con el cierre de una institución, luego de aprobado el proyecto la misma duda se mantiene para determinar los casos en que una institución podrá ser intervenida. En efecto, uno de los mayores problemas de la legislación vigente es que el Mineduc tiene facultades para sancionar a las instituciones de educación superior con la revocación del reconocimiento oficial, pero carece de atribuciones específicas que le permitan llevar adelante una labor fiscalizadora adecuada que le permita conocer, prevenir y corregir situaciones irregulares. Tratándose de un órgano del Estado, no puede hacer sino aquello que la ley expresamente le faculta, y es precisamente la falta de atribuciones específicas para llevar adelante una investigación lo que hace muy complejo conocer y dar por acreditados los hechos que permitan configurar una causal de cierre. El proyecto que se comenta, en vez de hacerse cargo de esa dificultad y proponer soluciones en tal sentido, lo que hace es trasladar el mismo problema al momento de determinar si procede o no la designación de un administrador provisional o interventor.

4. El proyecto de ley parte de supuestos que no son evidentes. Se asume que, por definición, un administrador provisional solucionará los problemas que las autoridades de la universidad no pudieron resolver, que éstos son exclusivamente de administración y que será fácil encontrar a una persona que sea capaz de resolverlos todos.

5. El proyecto de ley implica una vulneración de la autonomía de las instituciones de educación superior, la que es clave para el adecuado desarrollo de sus proyectos educativos. Lo anterior es indudable si se considera que el administrador provisional designado reemplaza a las autoridades de la institución, quienes son marginadas de toda toma de decisiones. Este tema se desarrollará con mayor profundidad al tratar los aspectos específicos del proyecto.

#### **Comentarios específicos al proyecto de ley.**

1. Las causales que dan origen a la investigación preliminar y la designación del administrador provisional son imprecisas.

– El proyecto establece una serie de causales que permiten iniciar el procedimiento y designar el administrador provisional, pero son extremadamente amplias. El Mineduc carece de atribuciones

concretas que le permitan determinar con precisión si se dan los hechos que configuran las causales y el articulado no aborda esa materia.

– El proceso de investigación preliminar se inicia cuando el Mineduc tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a los artículos 64, 74 y 81 de la LGE. Se incorporan además las siguientes causales adicionales: a) que se vea afectada seriamente la viabilidad administrativa o financiera de la institución; b) el incumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquella; c) infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquéllas derivadas de su naturaleza jurídica de corporaciones sin fines de lucro en el caso de las universidades.

– Respecto de estas causales, surgen las siguientes dudas que el proyecto no resuelve: o ¿Cómo el Mineduc va a conocer de los hechos que dan origen a la investigación? ¿Con qué atribuciones?

- ¿En qué casos se entenderá que la viabilidad administrativa o financiera de la institución se ve afectada?

- ¿En qué casos se entiende que no se cumplen los compromisos académicos?

- ¿Cómo se determinará que no cumple con las normas relativas al lucro? ¿Qué pasará con las operaciones con personas relacionadas que no están reguladas hoy?

– El proyecto no señala si los hechos que dan origen a la investigación y, con posterioridad, al nombramiento del administrador provisional deben ser imputables a las autoridades de la respectiva institución. Esto es particularmente relevante si se considera que las actividades académicas pueden verse interrumpidas por periodos prolongados como consecuencia de tomas no autorizadas por esas autoridades, lo que en estricto rigor podría llevar a configurar la causal de incumplimiento de los compromisos académicos. En esos casos, ¿se intervendrá la institución? Si esa hipótesis y otras semejantes quieren dejarse fuera debe establecerse expresamente.

2. Falta a las normas del debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

– La investigación preliminar no constituye una garantía de debido proceso para las instituciones de educación superior. En efecto una vez concluida la investigación, el Mineduc puede dar por terminada la investigación, elaborar un informe con recomendaciones –que es el que otorga la posibilidad a las instituciones de educación superior de subsanar las eventuales faltas- y nombrar un administrador. Al establecerse

esta etapa como facultativa, el Ministerio podrá obviarla y designar inmediatamente a un interventor quitándole a la institución su derecho legítimo a defenderse.

- En los casos en que se elabore el informe con recomendaciones, la institución de educación superior tiene un plazo de 120 días para implementar las medidas que estime convenientes para solucionar los problemas detectados. Si éstos se mantienen después de transcurrido dicho plazo procede la designación de un administrador provisional. Sin embargo, lo que debería evaluarse es la toma de decisiones para enmendar los problemas ya que no necesariamente podrán resolverse en 120 días.

- Establece la posibilidad de intervenir las instituciones de educación superior sin investigación preliminar (artículo 8), por consiguiente sin oír a la institución de educación superior. Esto, entre otras causales, cuando **por cualquier motivo** se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera. Lo anterior atenta contra la autonomía universitaria. También surge la interrogante de cómo el Ministerio va a tomar conocimiento de dichas circunstancias.

- La impugnación de la resolución que nombra al interventor se debe realizar ante el CNED, sin embargo este organismo participa en su designación por lo que no es imparcial. Falta un control jurisdiccional de la decisión.

3. Poderes ilimitados para el administrador provisional que atentan contra la autonomía universitaria y contra el derecho de propiedad.

a) Autonomía universitaria.

Se establece que el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas las facultades de las autoridades. Asimismo desde la fecha de designación del administrador provisional, las autoridades de la institución quedan, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones.

Esto, constituye una vulneración a la autonomía de las instituciones de educación superior que tiene asidero constitucional. En efecto, ésta tiene su fundamento en su artículo primero inciso tercero que señala que “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la

adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía universitaria “constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza” garantizada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, lo que también ha sido reconocido por la doctrina extranjera.

– Designar un interventor estatal en una institución de educación superior reconocida oficialmente es contradictorio con la autonomía que el propio Estado le reconoce. La ley señala que una vez que las instituciones de educación superior lleven a cabo su período de licenciamiento alcanzarán su plena autonomía. Por consiguiente, no cabe ningún tipo de intervención a la institución mientras mantenga dicha autonomía.

– Según la legislación vigente “la universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica”, y define la autonomía como “el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.” La autonomía académica incluye la potestad para decidir la forma de cumplir sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La económica le permite disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes. La administrativa faculta para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes. Así se ha reconocido, entre otras normas, por la Constitución de 1925, modificada, el año 1970, a través de la Ley N° 17.398, posteriormente por el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y actualmente por el artículo 104 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Al respecto Tribunal Constitucional ha señalado que “el objetivo de la autonomía académica y administrativa es precisamente asegurar el ejercicio de la total autodeterminación docente e institucional de las universidades, que constituye uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática”.

– También llama la atención la falta de limitación a las facultades que se le otorgan al administrador. El mensaje de este proyecto menciona entre sus objetivos el de fijar atribuciones para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias durante el desarrollo los procesos de investigación frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior. Si existe la intención de que el administrador tenga facultades coercitivas deben señalarse

expresamente y ante qué hechos puede utilizarlas y, en todo caso, siempre velando por la autonomía universitaria.

b) Derecho de propiedad.

El proyecto faculta al administrador para limitar el derecho de propiedad de terceros ajenos a la institución de educación superior excediendo el marco constitucional. Las medidas que tome el administrador provisional para el cumplimiento de sus objetivos las hará “a expensas de los bienes de propiedad o que sean administrados por la institución de educación superior”.

Además, en otro artículo (24)- que si bien no permite disponer de bienes de tercero-, lo faculta a limitar las facultades del derecho de dominio por cuanto establece que el uso y goce de los bienes utilizados por la institución, sometida a la administración provisional o de cierre, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los estudiantes, por el solo ministerio de la ley. (Se hace presente que la duración de la administración provisional es prorrogable).

4. Inoponibilidad de actos y contratos.

Se establece que son inoponibles al administrador provisional ciertos actos a título oneroso celebrados o ejecutados por la dirección académica y/o administración de la institución de educación superior, en perjuicio de la continuidad del servicio educativo y ciertos actos a título gratuito cuando la institución está de mala fe. Aquí además surgen las siguientes dudas:

- ¿Que sean inoponibles al administrador provisional, les quita validez ante terceros?
- ¿Cómo se determina el perjuicio de la continuidad del servicio educativo de los estudiantes?
- ¿Cómo se determina la mala fe de la institución de educación superior? ¿Qué pasa si el tercero con el que contrató estaba de buena fe?

5. La finalidad de los convenios de reubicación de alumnos exceden la realidad y se discrimina entre instituciones elegibles.

- El proyecto establece que el administrador de cierre puede suscribir convenios con otras instituciones de educación superior que tendrán por objeto **la continuidad y término de los estudios de los estudiantes reubicados, así como también su titulación**. Se comparte la propuesta en cuanto apunta a reubicar a los alumnos y

otorgarles la posibilidad de continuar con sus estudios, pero no es posible garantizar su término y titulación. Esto depende de muchos factores que involucran la participación de cada uno de los estudiantes y de las instituciones.

– Además, no existe justificación alguna para que dichos convenios se suscriban con preferencia con universidades del Consejo de Rectores, en circunstancias que lo que se busca es ampliar las posibilidades de reubicación y no restringirlas. La experiencia de la Universidad del Mar es valiosa en este sentido, considerando que los alumnos se reubicaron en su mayoría en instituciones que no pertenecen al CRUCH. Por último, y en la misma línea, es importante dar solución a los alumnos de carreras profesionales y técnicas.

6. En cuanto a la retroactividad de la norma que se propone.

– En su artículo transitorio establece una norma retroactiva que faculta a aplicar esta ley a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial cuyo cierre definitivo esté pendiente y a las que se estén investigando para verificar la existencia de causales de revocación de su reconocimiento oficial.

– Al respecto corresponde señalar que la regla general, establecida en el Código Civil, es la irretroactividad de la ley, es decir que sólo pueda disponer para el futuro. Sólo exceptúa las leyes interpretativas que se entienden incorporadas en las leyes que interpretan, con la reserva de que no pueden alterar los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

– Asimismo, se debe tener en cuenta que hay dos materias que de acuerdo a la Constitución no pueden ser retroactivas. El artículo 19 N°3, en sus incisos cuarto y séptimo, prescribe respectivamente que *"nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho "* y que *"ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"*.

– Además, los derechos constitucionales también constituyen una limitación a la retroactividad. Un derecho garantizado por la Constitución no puede ser dejado sin efecto por una ley posterior sino en los términos autorizados por la propia Constitución. En efecto, la retroactividad de una ley afecta, como se verá, derechos que una

persona ya posee, de modo que si ese derecho afectado es establecido por la Constitución, la ley retroactiva sería inconstitucional por contraria a la ley fundamental.

7. Puntos varios para revisar.

a) La notificación del inicio de la investigación preliminar se establece que ésta se hará a los interesados sin definir quiénes son.

b) La designación del administrador provisional se realiza por resolución por el Ministerio con acuerdo del CNED, el que debe ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en la sesión. En atención a las consecuencias de esta medida se estima que debe adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes, esto además concuerda con las exigencias que se establecen para revocar el reconocimiento oficial.

c) No se señala plazo a los actos o contratos a título oneroso que le serán inoponibles al administrador.

d) Faltan elementos para limitar la duración de la administración de cierre. La redacción del proyecto permite una duración indefinida.

8. En cuanto a las modificaciones propuestas a la ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

a) Causales de nombramiento de un administrador provisional (artículo 28).

Se comparte la idea de facultar al Mineduc para nombrar al administrador provisional en el caso que el sostenedor por voluntad propia decida cerrar el establecimiento educacional.

Lo anterior por cuanto este tipo de situaciones puede darse en el caso de sostenedores privados que no puedan continuar entregando el servicio educativo y en el caso de establecimientos educacionales municipales que decidan cerrar. Con todo, parece poco probable que esa situación se dé durante el año escolar (si se realiza al finalizar el año escolar la ley vigente contempla un mecanismo para el adecuado cierre de establecimientos).

La incorporación de dos nuevas causales para nombrar un administrador provisional que dicen relación con la suspensión del servicio educativo sin haber cumplido con los requisitos que establece la ley para ello. El primer caso se refiere a la renuncia por parte del sostenedor al reconocimiento oficial y el segundo, a la interrupción del servicio educativo.

Si bien parecen casos aislados se estima que son modificaciones correctas para asegurar que el cierre de un establecimiento se realice en condiciones que no perjudiquen a los alumnos y sus familias. No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación debiera asegurarse que esos casos no se den y que los procedimientos de cierre sean claros y comprensibles por sostenedores y familias.

b) Naturaleza del administrador provisional.

Actualmente la ley contempla la figura del administrador provisional como un mecanismo de última instancia para asegurar el derecho a la educación de los estudiantes ante problemas, de responsabilidad del sostenedor, que pongan en riesgo la continuidad del año escolar. Por esta razón, su trabajo es hasta fines del año escolar de modo de asegurar el derecho a la educación de esos alumnos.

Entendiendo la situación de áreas rurales con escasas alternativas de reubicación, el artículo 94 de la misma ley estableció ciertas condiciones para que los establecimientos municipales que presentan problemas puedan ser “reestructurados” cuando no existan alternativas reales de reubicación (en la misma comuna, que los que existan no tengan un mejor desempeño, que no hayan vacantes o que no hayan alternativas privadas subvencionadas gratuitas).

Sin embargo, esta modificación deja abierta la posibilidad para que administrador provisional se mantenga por tiempo indefinido a cargo del establecimiento que presenta problemas. Si bien las causales para nombrarlo son acotadas, no parece razonable mantener funcionando establecimientos educacionales que pueden ser inviables por razones financieras, administrativas o académicas. Es por ello que la ley establece en su artículo 96, que ningún establecimiento pueda ser “reestructurado” en dos oportunidades en un período de 10 años. Resulta más lógico que aquellos establecimientos que puedan ser salvados, queden a cargo de un nuevo sostenedor que cumpla con la normativa legal y no a través de un administrador provisional.

c) Nueva facultad del administrador provisional.

Se incluye, dentro de las facultades del administrador provisional la de coordinar de manera conjunta con la SEREMI de Educación, la reubicación de estudiantes. Si bien esto en la práctica se daba, parece correcto incluirlo en la ley.

d) Alternativa al registro público.

Se crea una alternativa al Registro Público de Administradores Provisionales creado en la ley, para nombrar a un funcionario dependiente del Superintendente de Educación como administrador provisional. No se entiende la razón de esta modificación y tampoco se da una justificación para dicha elección en lugar de que el administrador provisional sea una persona que cumpla con todos los requisitos que la misma ley establece para cumplir esta función.

**14) Presentación de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECh):  
Directora señorita Camila Miranda e  
investigador del Centro de Estudios de la  
FECh (CEFECh), señor Pablo Sandoval.**

---

En el contexto del debate sobre la reforma educacional, el ejecutivo ha enviado con suma urgencia a la Cámara de Diputados su primer proyecto de ley. La propuesta crea las figuras del administrador provisional y del administrador de cierre para las instituciones de Educación Superior, que serán antes a cargo de tomar el control total de los establecimientos en los cuales se hayan detectado fallas graves que pongan en peligro la correcta provisión de educación.

El proyecto a su vez, se presenta como una de las medidas del gobierno para dar respuesta a las eventuales consecuencias del cierre de instituciones, teniendo en consideración que actualmente 12 de ellas se encuentran investigadas por el Ministerio Público y que existen una gran cantidad de estudiantes de la Universidad del Mar que continúan sin poder retomar sus estudios.

Este documento tiene por finalidad realizar un descripción pormenorizada del proyecto tanto en Educación Superior como en Educación Escolar (acápites I), así como también, realizar algunas observaciones generales desde la óptica del Movimiento Estudiantil (acápites II).

### ¿De qué se trata?

El proyecto presentado es una ley corta, anexa a la Ley General de Educación (LGE), que hasta hoy sólo faculta a la cartera del ramo y al Consejo Nacional de Educación (CNED) a cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a una institución de educación superior. En este sentido, el proyecto de ley presentado por el Gobierno tiene, en términos del Ministro, la finalidad de ser un “punto medio” entre desestimar la existencia de irregularidades en la administración de las instituciones de Educación Superior o cerrarlas definitivamente. El proyecto de ley también modifica algunas normas de la Ley 20.529 sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad, en relación a Educación General.

### Educación Superior.

¿Cuál es la finalidad del proyecto de ley sobre interventores en Ed. Superior?

El proyecto de ley enviado por el Gobierno crea dos nuevas figuras, la del administrador provisional y la del administrador de cierre de instituciones de educación superior, cuyas finalidades de conformidad al art. 1° del proyecto son resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, así como también el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

¿A qué instituciones de Ed. Superior son aplicables las figuras del administrador provisional y de cierre?

De conformidad al artículo 2° del proyecto de ley, las disposiciones sobre administradores (provisional y de cierre), serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, en adelante decreto con fuerza de ley N° 2.

En efecto, conforme al citado artículo 52, podrán ser intervenidas aquellas instituciones reconocidas oficialmente como de educación superior, a saber:

“Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;

c) Centros de formación técnica, y  
 d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.”

¿Cuál es el procedimiento previo para la designación de los administradores, sean provisionales o de cierre?

Los artículos 3 y 4 del proyecto, consagran el procedimiento común que se deberá seguir, tanto para el nombramiento de administrador provisional como de cierre (ya veremos con detalle las atribuciones de cada uno de ellos, por separado).

En efecto, el artículo 3° del proyecto señala que será el Ministerio de Educación el que, mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, cuando:

(1) Tome conocimiento de hechos que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior;

(2) Tome conocimiento de hechos que afecten el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior;

(3) Tome conocimiento de hechos que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda;

(4) Tome conocimiento de hechos que puedan significar infracciones a las normas que regulan a las instituciones de educación superior, en especial aquéllas derivadas de su naturaleza jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2; en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

Estos artículos (64, 74 y 81 del DFL N° 2), consagran a grandes rasgos las cuatro causales genéricas para cancelar la personalidad jurídica (en caso de las Universidades) y revocar el reconocimiento oficial (para el caso de Universidades, IP y CFT). Estas cuatro causales genéricas son:

(1) No cumplir con los objetivos estatutarios (en el caso de Universidades) o no cumplir con sus fines (en el caso de IP y CFT);

(2) Realizar actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;

(3) Incurrir en infracciones graves a los estatutos (en el caso de Universidades) o incurrir en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico (en el caso de IP y CFT).

(4) Dejar de otorgar títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado (Universidades), títulos profesionales (IP) o títulos técnicos de nivel superior (CFT).

En resumen, todo lo señalado anteriormente a propósito tanto del art. 3° del proyecto como de los citados artículos del DFL N° 2 (texto que refunde a la LGE), son hipótesis que eventualmente permitirían al Ministerio de Educación iniciar la investigación tendiente a nombrar administradores provisionales o de cierre.

Conviene saber también, que la investigación preliminar a que se refiere el inciso primero del art. 3°, se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Las instituciones de educación superior podrán hacer sus descargos dentro de los cinco días siguientes y solicitar un término probatorio de no más de diez días. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término.

Una vez concluido el período de investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá (de conformidad al art. 4° del proyecto):

(1) Dar por finalizada la investigación señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis ya señaladas.

(2) Elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para subsanarlos. La institución tendrá un plazo de 120 días para implementar las medidas que estime convenientes para dar solución a los problemas detectados. Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación respecto de las medidas adoptadas. En caso que los problemas detectados se mantengan, se procederá de conformidad al punto (3).

(3) Nombrar un Administrador Provisional o un Administrador de Cierre de la institución de educación superior respectiva. Siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre un Administrador Provisional y un Administrador de Cierre?

## (i) Administrador Provisional.

El proyecto de ley propuesto por el Gobierno, sostiene que “frente al caso que una determinada institución de educación superior incurra en hechos que pudiesen constituir alguna causal que ponga en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos, o bien su viabilidad administrativa y/o financiera”, se nombrará un administrador provisional cuya finalidad será “resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, así como también garantizar el adecuado uso de los recursos de cualquier especie de la institución de educación superior”.

En efecto, una vez que se decreta el riesgo del plantel (en base a las hipótesis antes mencionadas), serán las autoridades del Mineduc junto al CNED los encargados de nombrar al interventor, quien deberá ser una persona con “alta experiencia” en administración y que no tenga conflictos de interés con la Institución en la que se le nombre.

## ¿Quién puede ser administrador provisional?

De conformidad al art. 6 del proyecto, la designación del Administrador Provisional deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.
- b) Acreditar experiencia de al menos 5 años en gestión de instituciones de educación superior o 10 años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416 (que fija normas sobre empresas de menor tamaño).

Asimismo, el art. 7 despeja dudas sobre quién NO puede ejercer el cargo, dentro de los que se cuentan:

- a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

- b) Quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de un año contado hacia atrás de cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes, o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°119.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se debe dejar presente también, que el administrador provisional responderá de culpa leve de su administración, y se le aplicarán los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, ya citado.

¿Cuándo se nombra a un Administrador Provisional?

Como ya pudimos observar más arriba, el Administrador Provisional puede ser nombrado cuando se verifica alguna de las hipótesis del art. 3° del proyecto. Sin embargo, el proyecto insiste en reiterar otras situaciones en que puede ser nombrado, así como también algunas de sus atribuciones en relación por ejemplo a liquidadores o veedores. Así en el art. 8 del proyecto, se señala que se podrá nombrar administrador provisional en los siguientes casos:

a) Cuando por cualquier motivo se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y/o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

Así como también cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes, a sus bienes inmuebles o muebles.

b) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, en cuyo caso las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.

¿Qué atribuciones tiene el Administrador Provisional?

Para el cumplimiento de su objeto y de conformidad al art. 11 del proyecto, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

El mencionado art. 11 señala que el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra, especialmente, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan a nombre de la institución de educación superior que administra, y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción a la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido

reinvertidos en las universidades, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, la que en caso de requerir recursos, deberán siempre utilizar en primer término, los de la propia institución. En este sentido, podrá terminar con las transacciones entre empresas relacionadas o fijar un plan de gestión más eficiente, o incluso evaluar fusionar o vender parte del plantel a otra institución. Podrá y deberá también velar por el trabajo de los funcionarios y académicos.

De conformidad al art. 17 del proyecto, corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final, que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa a la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional podrá ser alzada a través de resolución fundada del Ministro de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en sesión convocada a ese sólo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso, pudiendo obligar a la institución a realizar adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la designación del administrador provisional.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de conformidad al art. 18 del proyecto, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 11 de esta ley (es decir, cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura) podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos, calidades o funciones de que se trate.

¿Cuánto dura en el cargo un administrador provisional?

De conformidad al inciso segundo del art. 10 del proyecto, el administrador provisional durará en su cargo dos años, plazo prorrogable por períodos sucesivos en caso que ello sea necesario, o bien por un plazo inferior a éste según disponga el Ministerio de Educación.

Administrador de Cierre.

En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión y/o se tome conocimiento de hechos que pudieran constituir alguna de las causales ya mencionadas a propósito de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del 2° reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial. Para esto, el Ministerio de Educación podrá nombrar al administrador provisional que haya sido designado, como administrador de cierre.

Lo más importante a destacar es que de conformidad al art. 20 del proyecto, el Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones, pudiendo ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquéllas que se agregan expresamente para el 3° administrador de cierre.

¿Cuáles son las atribuciones especiales del administrador de cierre?

Dentro de las atribuciones especiales del administrador de cierre y en pos de asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes, el art. 23 del proyecto señala que deberán

considerarse específicamente todas aquellas medidas que permitan la reubicación de estudiantes en otras instituciones de educación superior.

Para ello, el administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado. Asimismo, cualquier programa de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

Es muy importante señalar que los y las estudiantes reubicados mantendrán, respecto al plantel que los acoja, plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con universidades pertenecientes al Consejo de Rectores y sólo en casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, que cuenten con acreditación institucional vigente. Dichos convenios tendrán por objeto, la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, así como también su titulación.

#### ii. Educación Escolar.

Las modificaciones que el proyecto contempla en materia de Educación Escolar dicen relación principalmente con aumentar las atribuciones del Administrador Provisional creado por la ley N° 20.529 sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad, figura que tiene por objetivo asumir en ciertos casos calificados las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo.

En este sentido, el proyecto:

a) Extiende, en ciertos casos, la duración en el cargo del administrador provisional, modificando así el plazo que consagra

actualmente el art. 87 de la ley 20.529, que señala que el administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso. El proyecto propone que dicho plazo podrá prorrogarse por razones fundadas por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.

b) Agrega al artículo 89 de la ley 20.529, dos nuevas causales que hacen procedente el nombramiento de un Administrador Provisional. Éstas dicen relación: (1) con el rechazo de la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial por parte del Secretario Regional Ministerial respectivo por incumplimiento de los requisitos que exige la normativa educacional vigente y (2) cuando el sostenedor interrumpe parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional, sin cumplir los requisitos para ello y afectando gravemente el derecho a la educación de las y los estudiantes.

c) Faculta al administrador provisional, mediante una nueva letra h) para el art. 92 de la ley 20.519, para coordinar la reubicación de las y los estudiantes, estableciendo como nueva facultad del administrador provisional el coordinar en caso de pérdida del reconocimiento oficial por renuncia o revocación, la reubicación de las y los estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.

d) Faculta al Superintendente de Educación, mediante la agregación del art. 97 bis, para nombrar mediante resolución fundada y para resguardar el derecho a la educación, en los casos establecidos en la ley, a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional, en lugar de un profesional incorporado en el registro respectivo.

### **Consideraciones al proyecto.**

Algunas dudas técnicas sobre el proyecto:

1. A propósito de las inhabilidades para ser nombrado administrador provisional, se establece que no podrán asumir el cargo aquellos que, en el plazo de un año contado hacia atrás del nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas. Este plazo parece ser muy breve, pues en un año no es posible desvincular totalmente los intereses que eventualmente se pueden haber generado a través de cualquier clase de servicio prestado a la institución intervenida. Así también, parece importante incluir la figura del “fundador” entre los inhabilitados para ser administrador,

al ser éstos personas que también pueden tener un vínculo especial con la institución intervenida.

2. No queda suficientemente clara la relación entre el administrador provisional y la designación de un síndico de quiebras o un liquidador en el caso que corresponda, en consideración al estado financiero de la institución. Es evidente que la figura del síndico se tuvo presente a la hora de la redacción del proyecto, por lo que las atribuciones de uno y de otro podrían llegar a conflictuar, sobre todo en relación a la administración económica de la institución intervenida. Al efecto, el proyecto sólo menciona que las facultades del liquidador no podrán afectar las medidas que se adopten por parte del administrador provisional para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en particular, la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios.

Para evitar posibles conflictos entre estas figuras, sería deseable tanto un detalle más específico de las atribuciones económicas de los administradores provisionales y de cierre, como una delimitación clara de las facultades de síndicos y liquidadores en relación a la quiebra de instituciones educativas: no es lo mismo la quiebra de una empresa de salchichas, en palabras del Ministro, que la quiebra de una Universidad. Es necesario abrir la discusión en esta materia y evaluar seriamente la conveniencia de continuar utilizando figuras de regulación mercantil para las relaciones jurídicas nacidas a propósito del fenómeno educativo, como serían por ejemplo, las normas del Código de Comercio.

La orientación jurídica de la regulación que se llevará a cabo en proyectos como este no es menor. Cuando decimos no más mercado, también decimos no más regulación en lógicas de lo privado. Aquello también debiese significar que lo que por definición es público, como la educación, debe regularse desde la lógica del Derecho Público.

3. En el mismo sentido, se extraña mayor claridad respecto a las instituciones que podrían ser afectadas por la intervención de administradores. Esto, porque por una parte la designación del interventor se hace directamente por el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación, pero por otra, el proyecto expresamente dice que sus normas serán aplicables a las instituciones de educación superior comprendidas en el art. 52 del DFL 2 que refunde la LGE. En dicho artículo, se incluyen en su letra d). a las instituciones educativas de las Fuerzas Armadas y de Orden, que de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del art. 53 del mismo DFL 2 se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionan con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Dicho de otro modo, el proyecto permite intervenir instituciones educativas de las Fuerzas Armadas y de Orden, pero éstas dependen del Ministerio de Defensa, ¿tiene el Ministerio de Educación la competencia necesaria para nombrar un administrador provisional, por ejemplo, para la Escuela de Carabineros, si se dan las hipótesis de intervención? La ley no es clara al respecto.

4. El artículo 8 letra a) fija parámetros de “calidad” para intervenir las instituciones. Sin embargo, no queda claro de dónde se sacarán aquellos parámetros. ¿Los definirá el Ministerio de Educación en conjunto con el CNED o lo harán a través de la CNA, que ha sido hasta ahora el encargado de certificar la calidad de las instituciones?

5. Sería deseable una mención expresa a la relación que tendrán los administradores provisionales y de cierre tanto con trabajadores como con estudiantes, más allá de velar por sus trabajos, organizar la reubicación de estudiantes y otorgar los títulos correspondientes. Esto, para evitar situaciones de “anarquía” en la institución intervenida, donde los trabajadores y los estudiantes no tengan un interlocutor válido para sus demandas, así como también para obligar al administrador a participar no sólo de la administración misma de la institución sino también de los procesos de decisión y participación propios de ella y en los cuales participe toda la comunidad educativa.

#### Algunas consideraciones generales:

El proyecto de ley que crea la figura del interventor en Educación Superior, aparece como el primero de los proyectos que formarán parte de la anunciada Reforma Educacional que el Gobierno de Bachelet pretende impulsar. La línea que ha seguido el Movimiento Estudiantil respecto a instalar la educación como un derecho social, implica tener siempre presente que allí donde hay derechos, no hay espacio para el mercado, siendo por tanto, preocupantes las posturas contradictoria del Ministro Eyzaguirre. En este contexto, ¿es el proyecto sobre administradores provisionales y de cierre, un avance real en el camino a una educación entendida verdaderamente como un derecho social?

El proyecto de ley enviado por el Gobierno tiene como objetivo principal regular lo que hasta hoy es un mercado excesiva y escandalosamente desregulado. En este sentido, las figuras de los administradores provisionales y de cierre vienen a cubrir un inmenso vacío legal que no le permitía al Ministerio de Educación ni a ningún órgano del Estado intervenir más que para sobreseer o revocar el reconocimiento a

instituciones de Educación Superior, cumpliéndose algunos requisitos extremadamente ambiguos.

Pero incluso en esta línea, la de la regulación, el proyecto se percibe huérfano, en la medida que no está acompañado de una institución que posea atribuciones claras y estrictas respecto a fiscalización, así como también con una potestad sancionatoria eficaz, como sería eventualmente una Superintendencia. En otras palabras, el proyecto intenta regular el mercado pero lo hace de forma deficiente, dejando mucho espacio aún para el negocio de la educación.

Asimismo, la pregunta de quién va investigar los excesos del mercado que el proyecto de interventores viene a regular, queda sin respuesta: ¿será el propio Ministerio, actuando como juez y parte en el proceso? En este sentido el proyecto, incluso desde una óptica meramente regulatoria, deja vacíos importantes.

Estas medidas no son eficaces si no se acompañan de una idea clara del marco regulatorio en su conjunto, que definan cómo esperan complementarse con la CNA, el CNED, el Ministerio de Educación, la Contraloría General y una posible Superintendencia, para lo cual, debemos definir un horizonte claro de lo que esperamos del sistema de educación superior.

Si bien a primera vista pareciera ser deseable y necesaria la existencia de interventores, como en la discusión sobre el financiamiento de la educación superior, se obvia la discusión de fondo. Al respecto, se entiende que exista un "sentido de urgencia", en razón de lo sucedido en la Universidad del Mar. Pero ese "sentido de urgencia" no puede justificar ir en el sentido contrario. Avanzar en la dirección correcta implica extirpar al mercado del sistema educativo.

Por esta razón, cualquier proyecto de intervención estatal en caso de instituciones de educación superior que incumplan la ley o pongan en peligro de cualquier manera el correcto funcionamiento del sistema educativo, afectando el derecho a la educación de las y los estudiantes, debe contemplar un rol estatal activo y firme, que debiese ir en la dirección, por ejemplo, de tomar medidas tales como la expropiación o la fusión con Universidades estatales ante un eventual cierre.

Lo anterior deja planteada la interrogante sobre qué sucede con los estudiantes que se quedan sin lugar donde entrar a estudiar, pues la promesa de educación para todos actualmente no puede ser soportada por la cobertura que tiene el Estado con "sus instituciones". Ahí, el fortalecimiento de la educación pública resulta vital, como también

una mirada integrada al nuevo sistema de educación en el que un proyecto como este deba insertarse.

**15) Presentación del Vocero de la Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP), señor Manuel Inostroza Recabarren.**

---

La Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP), presenta ante la Honorable Cámara de Diputados, las apreciaciones hechas, que consideramos pertinentes frente al Proyecto de Ley que crea la figura de Administrador Provisional y Administrador de Cierre para Instituciones de Educación.

OFESUP es una organización de federaciones de universidades privadas que nace para profundizar el debate, desde sus propios estudiantes, de cómo está encaminada hoy la educación superior privada, sus limitaciones y falencias en aspectos que conciernen a la calidad y el lucro en la educación, entre otros. Por esta razón, durante el año 2013, 10 federaciones se organizaron para levantar una voz que camina hacia la representatividad del 70% de los estudiantes de nuestro país. Hoy, la OFESUP se caracteriza por plantear un debate en donde las ideas y las críticas se vean respaldadas con un contenido levantado desde el diálogo y la discusión constructiva, y de esta manera lograr un cambio en el modelo educacional, pasando de un sistema de mercado a un sistema que garantice el derecho a la educación de cada uno de los habitantes de nuestro país.

En el marco de ser participativos y constructivos con respecto a las reformas estructurales, que cambien el statu quo de la educación actual, procedemos a presentar ante la Honorable Cámara de Diputados, nuestro análisis del Proyecto de Ley que crea la figura de Administrador Provisional.

**Consideraciones respecto al articulado del proyecto de ley:**

Con respecto al artículo 3° que hace referencia a la investigación preliminar, hacemos dos apreciaciones:

1. Especificación del proceso mediante el cual el Ministerio de Educación tomará conciencia de las faltas de la Institución de Educación Superior, por cuanto no está claro cómo o quienes pueden presentar una denuncia. No existe profundización en cuáles son los actores

vinculantes que pueden iniciar el proceso para llevar a la universidad a una investigación preliminar.

2. Consideramos que el Consejo Nacional Educación (CNED) debe ser parte del proceso descrito en esta ley, siendo contraparte del Ministerio de Educación para determinar si procede o no la investigación preliminar que describe el art. 3º. Se hace necesario entregar al CNED los recursos y herramientas jurídicas para apoyar en esta labor.

Con respecto al artículo 4º, procedemos con la siguiente recomendación:

- Determinar los criterios que deben considerarse para dar por finalizado el periodo de investigación preliminar, y claramente aquellos que se usarán para proceder a la designación del administrador provisional. Un marco jurídico de estas características y con estas consecuencias no debe prestarse para ambigüedades.

Con respecto al numeral b) del artículo 6º, hacemos la siguiente apreciación:

- Consideramos que acreditar 10 años de experiencia en administración de empresas y grupo económicos no es suficiente para asegurar un buen desempeño en el cargo. Creemos que el administrador debe tener un perfil de experiencia más completa y compleja que la de un especialista en administración y finanzas.

- En conjunto con lo anterior, planteamos nuestra inquietud frente a la Posibilidad de que esta característica pueda acrecentar el conflicto entre educación como derecho y educación de mercado, entendiendo que una mirada comercial y empresarial de la educación es lo que nos ha llevado hasta el conflicto principal.

Con respecto al numeral d) del artículo 7º, planteamos lo siguiente:

1. Nos parece insuficiente el plazo de un año de desvinculación de la Institución de Educación Superior para asegurar la no existencia de conflictos de interés, debido a que lo consideramos un plazo extremadamente corto para encontrarse completamente ajeno a las decisiones del plantel. Las faltas en las que pudiera incurrir el plantel vienen de un período prolongado de tiempo.

2. Consideramos importante la prohibición de ejercer como Administrador provisional a las personas que tengan la calidad

de fundadores, ex rectores, ex vicerrectores o personas que hayan estado estrechamente asociadas con la institución. En cuanto su vinculación anterior pudiera no eximirlos de las faltas en las que ha acaecido el plantel, pudiendo ser responsables de las mismas o caer en posibles conflictos de interés.

Con respecto al artículo 10°, hacemos la siguiente apreciación:

- No se establecen las limitaciones de la prórroga a la que puede apelar el Administrador Provisional, entendiendo que la posibilidad de la constante extensión del período de intervención puede prestarse para malas prácticas administrativas, y una falta de objetividad con respecto a la viabilidad de subsanar las faltas de la casa de estudios. Con respecto a esto, proponemos que la prórroga no sea extensible a más de 2 años posteriores al término del período oficial, traducido esto a un total de no más de 4 años de intervención.

Con respecto al artículo 16°, que se refiere a la suspensión de los administrativos de la institución intervenida, pedimos:

1. Aclarar qué tipo de cargos y hasta que nivel serán suspendidos de sus funciones, dado que se hace referencia a cargos administrativos en su generalidad. Sin embargo cierra las puertas a que funcionarios de otras características, que hayan estado involucrados en las malas prácticas sean suspendidos de sus funciones, y así mismo no resguarda a aquellos funcionarios administrativos que puedan tener la calidad de inocentes.

2. Establecer que criterios específicos debe cumplir un funcionario para que la suspensión de su remuneración pueda ser levantada.

Con respecto al artículo 23°, hacemos la siguiente consideración:

1. Definición de criterios y procesos que se van a seguir para reubicar a los estudiantes afectados por el cierre, debido a que consideramos que el actual proyecto no presenta ideas claras en el proceder del Administrador de Cierre en estas materias. Sobre todo esclarecer cuál será el actuar de esta figura frente la incompatibilidad de algunos de los planes de estudio de la institución intervenida, en comparación con los ofrecidos por otros planteles.

2. En relación con lo anterior, se propone que sólo se consideren Instituciones de Educación Superior que cuenten con acreditación institucional de al menos seis años, y con una acreditación por carrera cuya duración cubra la de las carreras del plantel intervenido. Lo anterior no determina la calidad de la institución en la cual serán reubicados los estudiantes; si bien es un apronte, hoy en día, bajo la baja fiscalización de la acreditación en Chile, es necesario replantear estructuralmente el sistema de acreditación chileno para que este sea realmente garante de la calidad en la educación de nuestro país.

3. Finalmente, planteamos la siguiente interrogante, ¿los estudiantes serán asignados arbitrariamente o podrán elegir la Institución de Educación Superior a la cual serán reubicados?

Con respecto al artículo 27°, que hace referencia al reglamento suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, se hace la siguiente apreciación:

- No especifica cómo se piensa hacer dicha regulación y qué carácter tendrá dicho reglamento. Así mismo, nos interesa que exista una profundización en la relación que mantendría el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, dado que consideramos que debe ser el Ministerio de Educación la entidad principalmente encargada de velar por el correcto funcionamiento de los procesos en la ley presentada.

#### **Consideraciones generales frente al proyecto de ley.**

1) Pedimos definir claramente cuáles serán las sanciones a las que están expuestos los administradores responsables del mal funcionamiento de la Institución de Educación Superior, si es que estos no califican como faltas penales o faltas civiles graves. Consideramos insuficiente la sanción asignada por faltas civiles leves, dado que se encuentra en juego el futuro de miles de estudiantes.

2) Determinar claramente la relación que adoptará el Administrador Provisional y las inmobiliarias, en los casos que se detecten lucro a través de estas últimas. Cómo se definen los criterios para la defensa de los estudiantes es pos de que la universidad deje de lucrar.

Consideramos riesgosa que toda la representación de la Institución de Educación Superior recaiga sobre una persona, ante esto proponemos dos medidas posibles:

1. Designar un Concejo Provisional, en lugar de un Administrador Provisional único, que vele por el gobierno general de la institución, separando de manera eficiente las nuevas funciones y asegurando así una administración confiable durante el plazo de la intervención.

2. Creación de un concejo que asesore al Administrador Provisional, conformado por docentes, administrativos y estudiantes de la misma comunidad educativa. Teniendo la facultad de presentar ante el Ministerio de Educación la aprobación o desaprobación de las medidas tomadas por el administrador. Como organización insistimos en este último punto, por cuanto nos parece necesaria la profundización de la democratización al interior de la comunidad universitaria. Además, entendiendo que cada casa de estudio presenta una realidad interna diferente, un concejo con estas características permitiría llevar de mejor manera las medidas adoptadas por el Administrador Provisional.

**16) Presentación del Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Talca – Campus Curicó, señor Henry Varas Concha.**

---

En términos muy generales y en relación al proyecto en estudio, expresó que si bien la figura del administrador provisional y de cierre es de carácter imperioso, entiende que es indispensable, en primer lugar, fortalecer el rol de las universidades estatales, como garante del sistema educacional chileno, que requiere de una completa reingeniería, si se tiene la esperanza que la reforma educacional de la cual se habla sea el motor que impulse el pleno desarrollo de nuestro país.

Asimismo, se refirió al difícil proceso de reubicación de los estudiantes de la Universidad del Mar, que siguen viviendo un intenso drama, no obstante los convenios que han sido celebrados, y compartió la presentación de los dirigentes de la CEFECH.

**17) Presentación de los Presidentes de la Federación de Estudiantes de la Universidad del Mar - sede Viña del Mar, señor Raúl Soto, y señor Abdón – sede La Serena.**

---

Los dirigentes reiteraron las denuncias que han venido formulado estos últimos años sobre la situación de los miles de

estudiantes de la Universidad del Mar, de sus familias, académicos y trabajadores, que han sido víctimas de la estafa universitaria más grave que haya vivido el país.

Enfatizó sobre la importancia y urgencia de que el Estado deje de cumplir un rol subsidiario del sistema educacional, sino al contrario, que sea participante y garante de la fe pública, porque se debe acabar con la perspectiva de la educación como un bien de consumo y no un derecho, como lo reconoce la propia Constitución Política de la República, de forma tal que los estudiantes frente a sus problemas dejen de ser considerados como “clientes”, que deben recurrir al Sernac en busca de una solución. Igual o peor aún, es la solución dada a través de la declaración de quiebra.

Asimismo, destacaron los difíciles momentos que han vivido en calidad de dirigentes de la universidad, especialmente por la persecución y amenazas que han recibido por parte autoridades de la misma, quienes hasta el momento han carecido de sanciones. Los estudiantes han sido categorizados de segunda clase y cargarán con el enorme peso de ser titulados de la Universidad del Mar, pasando a engrosar la lista de cesantes y endeudados del sistema educacional.

Por otra parte, hicieron hincapié en los problemas que ha generado la reubicación de alumnos y los defectos de los convenios suscritos entre el Mineduc e instituciones de educación superior para estos efectos, entre ellas, la Universidad de Playa Ancha, a quien se le habría transferido la cantidad de 3400 millones de pesos, cuyo destino y uso final desconocen.

Finalmente, intentaron sensibilizar a los miembros de la Comisión y a las autoridades del Ministerio de Educación, respecto del drama humano que han vivido los miles de alumnos y familias de la Universidad del Mar, que en muchos casos va mucho más allá de los problemas académicos y económicos.